



CAJA COSTARRICENSE DE
SEGURO SOCIAL

ACTA SESIÓN
DE JUNTA DIRECTIVA

Nº 9095

Celebrada el

07 de mayo, 2020



SESIÓN ORDINARIA N° 9095

CELEBRADA EL DÍA *jueves 07 de mayo, 2020*

LUGAR *Virtual*

HORA DE INICIO *09:55*

FINALIZACIÓN *19:03*

PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA *Dr. Román Macaya Hayes*

VICEPRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA *Bach. Fabiola Abarca Jiménez*

REPRESENTANTES DEL ESTADO

*Dr. Román Macaya Hayes
Bach. Fabiola Abarca Jiménez
Dra. María de los Angeles Solís Umaña*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Virtual*

REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS

*Lic. Bernal Aragón Barquero
Agr. Christian Steinvorth Steffen
M.Sc. Marielos Alfaro Murillo*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Virtual*

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

*Dr. Mario Devandas Brenes
Lic. José Luis Loría Chaves
MBA. Maritza Jiménez Aguilar*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Virtual*

AUDITOR INTERNO

Lic. Olger Sánchez Carrillo

GERENTE GENERAL

Dr. Roberto Cervantes Barrantes

SUBGERENTE JURÍDICO

Lic. Gilberth Alfaro Morales

SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA

Ing. Carolina Arguedas Vargas



Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Participan en la sesión los licenciados: Juan Manuel Delgado Martén, asesor legal de la Junta Directiva y Laura Torres Lizano, jefe de Despacho de la Gerencia General.

Comprobación de quórum, según consta en el encabezado del acta de esta sesión.

CAPÍTULO I

Lectura y aprobación del orden del día

Consideración de la agenda distribuida para la sesión de esta fecha, que seguidamente se transcribe, en forma literal:

- I) **“Reflexión.**
- II) **Aprobación actas de las sesiones números 9093 y 9094.**
- III) **Correspondencia.**
- IV) **Presidencia Ejecutiva.**
 - a) **Oficio N° PE-0904-2020**, de fecha 28 de abril de 2020: propuesta declaratoria “Proyecto Especial” al Programa por Resultados para el Fortalecimiento del Seguro Universal de Salud en CR, anexa PE-PRCCSS-BM-090-2020, a cargo del Dr. Manuel León Alvarado, Director Programa por Resultados CCSS-BM (Ref.: art-27, Sesión N° 8939).
 - b) **Reforma al Reglamento de Juntas de Salud: oficio N° DICCC-DIR-0708-2020**, de fecha 17 de abril de 2020, dirigido al licenciado Juan Manuel Delgado Martén, Asesor de Junta Directiva.
- V) **Junta Directiva: Autoevaluación de la Junta Directiva.**

Artículo 19° sesión 9090.

SE ACUERDA instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que desarrolle y presente a la Junta Directiva el instrumento de autoevaluación por aplicar en el seno del órgano colegiado, en la sesión del jueves 07 mayo de 2020. La propuesta debe estar construida con base en las buenas prácticas de gobierno corporativo.

- VI) **Gerencia de Infraestructura y Tecnologías.**
 - a) **Presentación: Informe del estado actual de los Proyectos de infraestructura en la CCSS.**

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

VII) Gerencia Financiera.

- a) **Oficio N° GF-2563-2020 (GG-1190-2020)**, de fecha 23 de abril de 2020: propuesta sobre el Convenio ACNUR-CCSS, con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), para mantener la cuantía de la cotización vigente antes de la adopción del artículo 21°, sesión N° 9087 del 19-03-2020.
- b) **Oficio N° GF-2482-2020 (GG-1117-2020)**, de fecha 21 de abril de 2020: propuesta solicitud de aprobación Presupuesto Extraordinario 01-2020 del Seguro de Salud y Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte; DP-1090-2020.
- c) **Oficio N° GF-2662-2020**, de fecha 28 de abril de 2020: atención artículo 6° sesión N° 9093 del 23-04-2020: presenta -estudio de impacto de la posible aplicación de las medidas propuestas por la Cámara Nacional de Transportes.

VIII) Gerencia Médica.

- a) **Oficio N° GM-AG-1911-2020 (GG-0694-2020)**, de fecha 13 de febrero de 2020: propuesta adjudicación compra directa N° 2019CD-000067-2101, promovida para el *Mantenimiento para elementos de infraestructura y suministro e instalación de mobiliario básico para los Servicios de Emergencia Edificio Sur, Ginecología y Psiquiatría Edificio Patrimonio*, para el Hospital Calderón Guardia.
- b) **Oficio N° GM-AG-4910-2020 (GG-1120-2020)**, de fecha 20 de abril de 2020: propuesta reforma del Reglamento Único de Disponibilidades Médicas; anexa oficios GM-AOP-CG-0354-2020 y GM-AOP-CG-0359-2020.

IX) Gerencia General.

Fondo de Retiro de Empleados (FRE) Artículo 3° sesión 9094.

ACUERDO PRIMERO: Instruir a la Gerencia General para que con un Equipo Técnico de más alto nivel, que incluya al Director Jurídico, al Auditor Interno, Dirección Actuarial, el Gerente Financiero (y quien este designe) para que el plazo de 8 días pueda presentar a la Junta Directiva una propuesta de viable de asignación de los recursos al FRAP dentro del 3% de conformidad con el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la CCSS y la Ley de Protección al Trabajador. (incluyendo los **fundamentos jurídicos que corresponda**).

ACUERDO SEGUNDO: Instruir a la Junta Administrativa del FRE para que presente la propuesta para dar sostenibilidad al FRE, dentro del 3% máximo de conformidad con el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la CCSS, tanto para el FRE como el fondo del capital de retiro, incluyendo costos administrativos, en el plazo de 8 días.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

X) Gerencia de Pensiones.

- a) **Oficio N° GP-3986-2020**, de fecha 29 de abril de 2020: atención artículo 8°, de la sesión N°9093, del 23-04-2020: informe de avance de las negociaciones en relación con el traslado de cuotas entre el Régimen de Capitalización Colectiva que administra JUPEMA y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte-CCSS.
- b) **Oficio N° GP-4018-2020**, de fecha 29 de abril de 2020: dictamen técnico del informe de ejecución presupuestaria del Régimen no Contributivo de Pensiones por Monto Básico al 31 de marzo de 2020.

ARTICULO 1º

De conformidad con el artículo 1º de la sesión N.º9093, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** extender el plazo establecido para la presentación de las Gerencias sobre las medidas de ahorro y contención del gasto, para el día 21 de mayo de 2020.

CAPÍTULO II

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior

Se someten a consideración **y se aprueban** las actas de las sesiones virtuales números 9093 y 9094.

CAPÍTULO III

Temas por conocer en la sesión

ARTICULO 2º

Se conoce oficio PE-0839-2020 con fecha 20 abril 2020, suscrito por la Dra. Liza Vásquez Umaña, asesora de la Presidencia Ejecutiva, dirigido a la Ingeniera Carolina Arguedas Vargas. Asunto: Traslado oficio C-111-2020 de la Procuraduría General de la República en atención a oficio No. 7.131 del 30 de abril del 2018.

El citado oficio se resume de esta manera: Se traslada oficio C-111-2020 de fecha 31 de marzo de 2020, suscrito por el señor Alonso Arnesto Moya, Procurador General de la República.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

En dicho oficio se da respuesta a la consulta planteada, mediante oficio No. 7.131 del 30 de abril del 2018, referente al acuerdo de la Junta Directiva de la Institución, adoptado en el artículo 14 de la sesión N.º8966, celebrada el 19 de abril del 2018, se consultó a la Procuraduría General de la República si: ¿Existe impedimento legal para que los pacientes de la Caja puedan grabar, filmar o fotografiar durante el acto médico?

Al respecto, esta es la conclusión de la Contraloría: *"En definitiva, importantes derechos fundamentales y principios de rango constitucional, como el Derecho a la propia imagen, el Derecho al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, el Derecho a la salud y el principio de proporcionalidad y razonabilidad, se contraponen a que los pacientes de la Caja puedan grabar o filmar la atención médica y, en concreto, el acto médico, sin contar para ello con la autorización del facultativo que los atiende o examina."* [sic],

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** trasladar a la Gerencia General con el fin de que articule la operativa de este señalamiento a nivel institucional, según corresponda.

ARTICULO 3º

Se conoce oficio de numeración interna 334791-2020, con fecha 15 abril 2020, suscrito por el señor Juan López Rodríguez, dirigido a Junta Directiva. Asunto: Solicitud aplicación artículo 14 del Reglamento de IVM.

El citado oficio se resume así: El señor López Rodríguez ha enviado varias notas solicitando atención a su caso, ya que la pensión que solicitó por la muerte de su hijo le fue denegada. El suscrito insiste en que hubo mal praxis al denegarle la pensión, ya que nunca fue visitado a su vivienda ni se pudo comprobar la dependencia económica. Asimismo, manifiesta que no existe ninguna "viuda" ya que su hijo nunca tuvo convivencia con la mujer, sino un noviazgo, el cual los compañeros de trabajo del hijo han declarado. Manifiesta que en el segundo informe realizado por la Gerencia de Pensiones, lo que hicieron fue copiar exactamente lo mismo del primer informe realizado. Señala que ha habido una preferencia o protección de "género" injusta, lo cual lo ha desfavorecido.

Indica que en varias ocasiones ha solicitado audiencia con algún miembro de la Junta y nunca ha sido atendida su petición, alegando que sus notas nunca han sido del conocimiento de los miembros de Junta.

Finalmente, solicita nuevamente la aplicación del artículo 14.

Adjunta todos documentos y notas enviados anteriormente.

Considerando que:

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

1- A partir de las solicitudes presentadas por el señor Juan López Rodríguez, se emitieron por parte de la Dirección de Administración de Pensiones los oficios DAP-244-2020 del 02 de abril de 2020 y DAP-195-2020 del 16 de marzo de 2020 en respuesta al oficio GP-8075 del 04 de noviembre de 2019, de la Gerencia de Pensiones, mediante los cuales se explican las razones por las cuales no procede la solicitud de pensión reclamada por el Sr. López.

2-La atención al solicitante incluye reunión el pasado 31 de marzo del presente año (según oficio DAP-ATS-215-2020/DAP-AL-053-2020 del 02 de abril de 2020).

En conclusión, esta Junta Directiva considera que las gestiones presentadas por el señor Juan Antonio López Rodríguez, ha sido adecuadamente atendidas, siendo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, no procede el reconocimiento de pensión solicitada.

Por consiguiente, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** comunicar al señor Juan Antonio López Rodríguez que una vez revisado su caso, de acuerdo con la normativa establecida, no procede su solicitud de pensión.

ARTICULO 4º

Se conoce oficio PE-0842-2020, con fecha 17 de abril de 2020, suscrito por la Dra. Liza María Vásquez Umaña, asesora de la Presidencia Ejecutiva, dirigido a la Ingeniera Carolina Arguedas Vargas. Asunto: Traslado solicitud Municipalidad de Cartago-priorización en los planes de inversión de infraestructura del Nuevo Hospital de Cartago.

El citado oficio se resume de esta forma: La suscrita traslada oficio AM-OF-0374-2020 del 14 de abril de 2020, suscrito por el señor Rolando Rodríguez Brenes, Alcalde Municipalidad de Cartago, mediante el cual se refiere a la noticia publicada por el diario La Nación el pasado 6 de abril, la cual menciona que la CCSS revisará sus planes de inversión en materia de infraestructura, debido a la situación de emergencia por el COVID-19. Por lo cual manifiesta su preocupación y hace un “llamado vehemente” para que la Junta Directiva de la CCSS considere dentro de las prioridades el nuevo Hospital de Cartago,

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** comunicar al señor Rolando Rodríguez Brenes, Alcalde de la Municipalidad de Cartago que la Institución se encuentra en la construcción de las medidas necesarias a nivel financiero frente a la pandemia COVID-19, para no afectar el portafolio de proyectos establecido, lo cual se dará a conocer oportunamente.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

ARTICULO 5º

Se conoce oficio MS-CNVE-56-2019, con fecha 22 abril 2020, suscrito por el Dr. Roberto Arroba Tijerino, Secretario Técnico, Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, dirigido al Dr. Román Macaya Hayes, Presidente Ejecutivo; Dr. Mario Felipe Ruiz Cubillo, Gerencia Médica. Asunto: Vacunación contra influenza estacional.

El citado oficio se resume así: El suscrito comunica que en la sesión ordinaria I del año en curso, se acordó informarles que la cobertura de vacunación mínima requerida y esperada en los funcionarios de la CCSS sea de un 85%; con lo que se espera que la mayoría de los funcionarios de la Institución cuenten con su respectiva vacuna, con el fin de estar protegidos contra la influenza estacional, ya que es fundamental la protección de los trabajadores, que como sabemos son la primera barrera en la seguridad social para atención de pacientes.

Asimismo, se acordó hacer el siguiente cambio en los grupos a vacunar: todos los niños mayores de 6 meses de edad hasta los niños menores de 7 años; y vacunar a todas las personas mayores de 59 años; esto con el fin de poder proteger a mayor cantidad de personas mayores y niños contra influenza estacional.

La CNVE acordó incluir dentro de los grupos de riesgo a vacunar por la CCSS al grupo de funcionarios del servicio de emergencias 911 y a todas las personas aseguradas que trabajen en granjas porcinas del SENASA,

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** trasladar a la Gerencia General y Gerencia Médica para su atención.

ARTICULO 6º

Se conoce oficio MS-CNVE-63-2019, con fecha 22 abril 2020, suscrito por el Dr. Roberto Arroba Tijerino, Secretario Técnico, Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, dirigido al Dr. Román Macaya Hayes, Presidente Ejecutivo y al Dr. Mario Felipe Ruiz Cubillo, Gerencia Médica. Asunto: Vacunación contra influenza estacional 2020.

El citado oficio se resume de esta manera: El suscrito informa que la campaña de vacunación contra influenza estacional estará iniciando la primera semana de mayo del 2020.

Indica que será una campaña diferente a las anteriores ya que se vacunará en un inicio a los funcionarios de la CCSS y del Ministerio de Salud, así como a la población cautiva que llegue a consulta a la CCSS; después, una vez que la pandemia pase, se verán fechas para vacunar al resto de la población, aunque es probable que se extienda varios meses más de lo usual; además, se promoverá e incentivará la vacunación contra influenza estacional en población que no es de riesgo, para que se vacunen a nivel

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

privado, y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** trasladar a la Gerencia General y Gerencia Médica para su atención.

ARTICULO 7º

Se conoce oficio SGA-053-2020, con fecha 21 de abril 2020, suscrito por la señora Marta E. Rodríguez González, Secretaria General Adjunta, UNDECA, dirigido a la Junta Directiva. Asunto: Creación de licencia remunerada excepcional por orden sanitaria de aislamiento domiciliario.

El citado oficio se resume de esta manera: La suscrita señala que aquellos trabajadores de la Institución, que hayan tenido contacto probado con compañeros o pacientes enfermos por COVID 19 -acatando las restricciones sanitarias- se les envía a confinamiento, lo cual se tramita como una **incapacidad común**, aun cuando no cuenten con un resultado positivo al virus.

Por lo tanto, se les reconoce el pago de un subsidio monetario temporal, que implica una **reducción** proporcional del aguinaldo, el salario escolar y las vacaciones.

Señala que estos trabajadores están en la primera línea de combate de la pandemia, a consecuencia de cuya actividad laboral están expuestos a riesgos muy serios, que hasta, lamentablemente, pueden causar la muerte y una gran afectación emocional.

Señala que la persona trabajadora, que sea aislada domiciliariamente, por una orden sanitaria, al adquirir la condición de sospechosa o probable contagio y que, en definitiva, **no resulte positiva** por aquella enfermedad, no debe sufrir ninguna lesión, por lo menos de carácter salarial, ya sea de manera inmediata o diferida.

Manifiesta que la misión del sindicato UNDECA, es velar por los derechos y promover el mayor nivel de bienestar integral, físico, social, moral y cultural de las personas que laboran en la CCSS, por lo cual, en aras de la justicia y la equidad, **solicita** que a los trabajadores que se les ordene a aislamiento sanitario, **con ocasión del desempeño de su actividad**, por un eventual contagio del virus Covid-19, la CCSS, en su carácter patronal, les **reconozca una licencia remunerada excepcional o extraordinaria por los días del aislamiento domiciliario sanitario**.

Solicita la aprobación urgente de un transitorio al artículo 46 de la Normativa de Relaciones Laborales, o que se disponga un acuerdo de esa Junta Directiva, que reconozca esta licencia remunerada, en resguardo de los legítimos intereses de los funcionarios, que en el ejercicio de sus funciones, no hay razón de que soporten ningún trato desproporcionado y desconsiderado.

Finalmente, añade que esta licencia debe aplicarse desde que se declaró el estado de emergencia sanitario en el país, y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA**

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

trasladar a la Gerencia General para su atención y respuesta a la señora Marta E. Rodríguez González, Secretaria General de UNDECA.

ARTICULO 8º

Se conoce y **se toma nota** del oficio SP-475-2020, con fecha 23 de abril de 2020, suscrito por el doctor Román Macaya Hayes, Presidente Ejecutivo, dirigido a la señora Rocío Aguilar Montoya, Superintendente de Pensiones. Asunto: Informe de supervisión realizado al Fondo de Retiro de los Empleados de la CCSS (FRE).

El citado oficio se resume de esta manera: La suscrita indica que se recibió el oficio SDJ-608-2020, donde se solicita el informe de supervisión realizado al Fondo de Retiro de los Empleados de la CCSS (FRE).

Por lo tanto, adjunta el informe de supervisión asociado a la visita realizada al FRE durante el segundo semestre del año 2019, el cual fue enviado a la Auditoría Interna de la CCSS por solicitud de dicho órgano bajo el oficio AI-869-2020, y que fue respondido en el oficio SP-448-2020, donde fueron copiados todos los miembros de la Junta Directiva de la CCSS.

ARTICULO 9º

Se conoce oficio MS-CNVE-53-2020, con fecha 21 de abril del 2020, suscrito por el Dr. Roberto Arroba Tijerino, Secretario Técnico, Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, dirigido al doctor Román Macaya Hayes. Asunto: Representante de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la CCSS, como miembro de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología.

El citado oficio se resume de esta manera: El suscrito señala que la Dra. Nereida Arjona Ortégón por motivos de salud no ha podido seguir asistiendo desde el mes de febrero del año en curso, a las reuniones de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología. Informa que según la Ley 8111 uno de los miembros de esta comisión corresponde a un representante del Departamento de Salud del Niño y el adolescente de la Caja Costarricense del Seguro Social, puesto que ocupaba la Dra. Arjona.

Por lo tanto, solicita se indique quién sería el representante por parte de la CCSS, del Departamento de salud del niño y del adolescente; recalca que se requiere que sea una persona con toma de decisión, para las reuniones ordinarias y extraordinarias, que lleva a cabo esta Comisión. La próxima reunión es el 30 de abril del año en curso, y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** trasladar a la Gerencia Médica para su atención.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

ARTICULO 10º

Se conoce y **se toma nota** del oficio PE-0870-2020, con fecha 20 de abril de 2020, suscrito por la Dra. Liza María Vásquez Umaña, asesora de la Presidencia Ejecutiva, dirigido a la Ingeniera Carolina Arguedas Vargas. Asunto: Solicitud planteada por Cámara Nacional de Transportes (CANATRANS). Traslado oficio DM-2020-1544.

El citado oficio se resume así: La suscrita traslada oficio DM-2020-1544 del señor Ministro de Transportes, y por instrucciones del Presidente Ejecutivo se solicita el apoyo de la Junta a la petición de la Cámara Nacional de Transportes, por la situación que enfrenta el sector empresarial de concesionarios y permisionarios del transporte remunerado de personas modalidad autobús, debido a los embates económicos y sociales que viene enfrentando el país, debido a la pandemia producida por el COVID-19.

ARTICULO 11º

Se conoce oficio REF-DG-007-20, con fecha 23 de abril, 2020, suscrito por el señor Henry Zamora Castro, Director General Hospital La Católica, dirigido a la Junta Directiva. Asunto: Uso de instalaciones Hospital la Católica.

El citado oficio se resume de esta forma: El suscrito informa que el Hospital La Católica, se suma al esfuerzo para prevenir y tratar de contener la propagación del Virus COVID-19.

Asimismo, se pone a disposición para una eventual reunión, con el fin de que se visiten las instalaciones y se conozcan los servicios; para contemplar en una futura necesidad el llegar a un acuerdo, con el fin de utilizar dichas instalaciones.

Recuerda que actualmente esa institución brinda servicios a la CCSS representada mediante el contrato suscrito entre el Hospital México y Servicios Hospitalarios Latinoamericanos Integrados (Hospital la Católica). Informa que durante estos seis meses han logrado brindar servicios de mediana y alta complejidad a los pacientes, que han requerido hospitalización y servicios quirúrgicos del Hospital México, para quienes se habilita un ala compuesta por 60 camas y una unidad ambulatoria, y la Junta Directiva - en forma unánime- **ACUERDA** trasladar a la Gerencia General para su atención.

ARTICULO 12º

Se conoce oficio SJD-0609-2020, con fecha 27 de abril de 2020, suscrito por la Ing. Carolina Arguedas Vargas, Secretaria a.i. Junta Directiva, dirigido a la Junta Directiva. Asunto: Actualización del Reglamento Interno de la Junta Directiva.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

El citado oficio se resume así: La suscrita informa que la Secretaría ha realizado un trabajo interno para ajustar la propuesta del Reglamento Interno de la Junta Directiva, de conformidad con lo requerido con la Presidencia de la República:

1- Directriz N.º 099-MP: Revisión de las funciones de órganos de dirección y fortalecimiento de su rol estratégico en las empresas propiedad del estado e instituciones autónomas.

2-Directriz N° 039-MP: Política General para el Establecimiento de una Evaluación del Desempeño en las Juntas Directivas.

Por lo tanto, se somete a consideración de los señores directores que la propuesta de Reglamento Interno de la Junta Directiva se presente en el seno del Órgano Colegiado una vez que se le incorpore lo correspondiente a las directrices mencionadas, así como, las observaciones que ha venido recopilando el licenciado Juan Manuel Delgado, dicha presentación se prevé para el mes de julio de 2020, y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** otorgar el plazo solicitado por la Ing. Arguedas al mes de julio 2020, para la presentación del reglamento actualizado de Junta Directiva.

ARTICULO 13º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0014-2020** del 15 de junio de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 14º

Se conoce oficio MS-CNVE-66-2020, con fecha 24 de abril del 2020, suscrito por el Dr. Roberto Arroba Tijerino, Secretario Técnico Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, dirigido al Dr. Román Macaya Hayes, presidente Junta Directiva, Dr. Mario Felipe Ruiz Cubillo. Asunto: Compra de vacunas para el segundo semestre por parte del Ministerio de Salud.

El citado oficio se resume de esta manera: El suscrito informa que dentro de las compras que realiza el Ministerio para el segundo semestre de este año se tenía planificada inicialmente la compra de 50.000 dosis de la vacuna Tdap, y 50.000 dosis de la vacuna Tetraxim.

Sin embargo, debido a que este año se han hecho gastos muy altos, por concepto de compras de equipos de cadena de frío y desalmacenajes y transportes de refrigeradoras desde Limón hacia San José, según cálculos realizados únicamente se podrían comprar 6000 dosis de la vacuna Tetraxim y 6000 de la vacuna Tdap.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Por lo tanto, solicita se tomen las provisiones necesarias para que el programa no quede desabastecido, ya que no se podrán comprar más que esas dosis de vacunas para el segundo semestre del año, y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** trasladar a la Gerencia General y Gerencia Médica para su atención.

ARTICULO 15º

Se conoce y **se toma nota** del oficio DFOE-SD-0784, con fecha 27 de abril, 2020, suscrito por la Licda. Grace Madrigal Castro, Licda. Alexia Umaña Alvarado y el Lic. Eddy Godínez Picado, División de Fiscalización Operativa y Evaluativa Área de Seguimiento de Disposiciones, Contraloría General de la República, dirigido a la Ingeniera Carolina Arguedas Vargas y a la doctora Julia Li Vargas. Asunto: Comunicación de finalización del proceso de seguimiento de las disposiciones 4.4 y 4.15 del informe DFOE-SOC-IF-00016-2018, emitido por la Contraloría General de la República.

El citado oficio se resume de esta manera: Los suscritos solicitan que este oficio se haga del conocimiento de la Junta Directiva en la sesión inmediata a su recibo. Comunican que se determinó que esa Administración cumplió razonablemente las disposiciones 4.4 y 4.15, contenidas en el informe N.ºDFOE-SOC-IF-00016-2018, concerniente a la auditoría de carácter especial sobre la condición jurídico-administrativa de las propiedades en sedes de EBAIS y de área, su registro e incidencia en la prestación de los servicios de salud.

Por lo tanto, se da por concluido el proceso de seguimiento correspondiente a dichas disposiciones y se comunica a la Institución que al Área de Seguimiento no debe enviarse más información relacionada con lo ordenado por este Órgano Contralor en las referidas disposiciones. Finalmente, recuerdan la responsabilidad que compete a esa institución de velar por la conformación y debido funcionamiento del Área de Control de Activos. Así también, esa Administración deberá adoptar las acciones adicionales que se requieran en un futuro para que no se repitan las situaciones que motivaron las disposiciones objeto de cierre.

ARTICULO 16º

Se conoce oficio SJD-AL-0010-2020, con fecha 28 de abril de 2020, suscrito por el Lic. Juan Manuel Delgado Martén, asesor legal de la Junta Directiva, dirigido a la Ing. Carolina Arguedas Vargas. Asunto: Remisión de propuesta para responder cuestionamientos de la Unión Médica Nacional.

El citado oficio se resume de esta manera: El suscrito atiende el acuerdo artículo 7º de la sesión Nº9093 de Junta Directiva, celebrada el 23 de abril del 2020, en donde se le instruye preparar una propuesta de respuesta, ante varios cuestionamientos de la Unión Médica Nacional. Como conclusión del análisis realizado por el suscrito, en relación con los cuestionamientos de dicho sindicato, se proponen los siguientes acuerdos:

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

“**Acuerdo Primero:** informar a la Unión Médica Nacional que en cuanto a lo planteado en su oficio UMN-0176-2020, del 17 de abril de 2020, se indica que la decisión tomada de reducir la Base Mínima Contributiva hasta en un 75% de los seguros SEM e IVM de los próximos 3 meses, se encuentra fundamentada en los criterios técnicos y legales emitidos por las unidades atendientes, así como consecuencia de la deliberación de sus directivos quienes de forma justificada tomaron dicho acuerdo. En línea con lo anterior, como parte del derecho de respuesta y acceso de información establecidos en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política, se pone a disposición de ese Sindicato Médico lo correspondiente al acuerdo del Artículo 21 de la Sesión N° 9087 del 19 de marzo de 2020.

Acuerdo Segundo: La Junta Directiva reitera que mediante Acuerdo Segundo del Artículo 21 de la Sesión N° 9087 del 19 de marzo de 2020, se ordenó a la Presidencia Ejecutiva darle seguimiento a las acciones necesarias relacionadas con el Ministerio de Hacienda, para la obtención de los recursos financieros necesarios para el pago oportuno y cierto de los fondos dejados de percibir por la Institución, por la aplicación de la base mínima reducida en el seguro de salud y pensiones, en las facturaciones de los meses de marzo, abril y mayo del 2020. Igualmente, recalca que, en el marco de la actual situación de emergencia nacional, se encuentra en constante análisis y toma de decisiones para la mejor defensa de los intereses institucionales.” [sic]

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** brindar respuesta a la Unión Médica Nacional, de conformidad con la Asesoría Legal del Lic. Juan Delgado.

ARTICULO 17º

Se conoce oficio GM-AG-5155-2020, con fecha 27 de abril del 2020, suscrito por el Dr. Mario Ruiz Cubillo, dirigido a la ingeniera Carolina Arguedas Vargas. Asunto: Solicitud para iniciar procedimientos de negociación con los proveedores externos de servicios de salud COOPESALUD R.L., COOPESAIN R.L., COOPESANA R.L., COOPESIBA R.L. y ASEMECO.

El citado oficio se resume de esta forma: El suscrito solicita a la luz de la competencia establecida en el artículo 14 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, valorar por parte de la Junta Directiva la negociación o arreglo de pago respectivo, con respecto al faltante de médicos especialistas.

El suscrito señala que los proveedores conocen las obligaciones contraídas en cuanto al deber de contratar y proporcionar atención médica especializada en: Pediatría. Gineco-obstetricia, Medicina Interna o Geriátrica y Medicina Familiar y Comunitaria; sin embargo, han evidenciado ante la Administración la imposibilidad material de cumplir con dichos requerimientos, debido a la "inopia" de estos profesionales en el mercado -hecho que ha sido comprobado por la propia administración-.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Conforme a la Ley General de Control Interno, la Administración debe velar por el buen uso del patrimonio público y al existir la imposibilidad material demostrada por parte de los contratistas, para contratar algunas de las especialidades médicas, se llega a la conclusión de que existió el fundamento para suspender el plazo de ejecución contractual sobre la obligación de brindar los servicios en las especialidades médicas, hasta tanto el mercado no le permita a los proveedores contar con esos profesionales.

Indica que la suspensión de la obligación por parte de los contratistas de brindar la prestación de servicios de las especialidades médicas, se realizó por el plazo de seis (6) meses como máximo, prorrogable por otro plazo igual, a partir de la notificación de la resolución, lo cual implica que las Cooperativas (Coopesiba R.L., Coopesalud R.L., Coopesana R.L.) y ASEMECO se comprometieron a seguir realizando las gestiones necesarias para la contratación de los especialistas, aspecto que fiscalizará la Dirección de Red de Servicios de Salud.

En caso de que se mantenga la imposibilidad de aportar los especialistas, señala que la Gerencia Médica podría modificar el contrato al no lograr contratar los especialistas anteriormente indicados.

Por lo anteriormente señalado, la Gerencia Médica solicita a la Junta Directiva valorar los casos para la negociación o arreglos de pago que correspondan para los casos concretos, donde los contratistas no cuenten con el recurso humano, debido al déficit de médicos especialistas, a nivel del país, y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** instruir a la Dirección Jurídica para su análisis y asesoría a la Junta Directiva, en el plazo de 8 días.

ARTICULO 18º

Se conoce oficio HCSRA -2020-032, con fecha 24 de abril del 2020, suscrito por el Dr. Walbin Sánchez Solís, Director General Hospital Clínico San Rafael Arcángel (HCSRA), dirigido a la Junta Directiva. Asunto: Solicitud de reunión con miembros de Junta Directiva.

El mencionado oficio se resume así: El suscrito es el director del Hospital Clínico San Rafael Arcángel en Liberia, Guanacaste, solicita concertar una reunión en sus instalaciones, para darse a conocer y poner a disposición el centro hospitalario, para las necesidades que tenga la CCSS, ya sea, de instalaciones, así como de servicios médicos.

Debido a la crisis por el COVID 19, la CCSS ha tenido que limitar la atención de consulta externa y algunos servicios, por lo cual el suscrito ofrece la capacidad instalada del Hospital, el cual cuenta con alta resolución medico quirúrgica, con experiencia de más de 2.500 cirugías exitosas y más 300.000 pacientes atendidos en consulta externa en los últimos 6 años. Adicional a esto cuentan con servicios de Emergencias 24/7, Hospitalización, Terapia Física, Laboratorio Clínico, Farmacia Hospitalaria, TAC, Rayos

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

X, Mamografías y Densitometrías óseas. Además, señala que cuentan con experiencia brindando servicios médicos al INS desde hace años, y en este momento tienen activas 3 licitaciones con dicha institución.

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** trasladar a la Gerencia General para su atención y respuesta al señor Dr. Walbin Sánchez Solís, Director General Hospital Clínico San Rafael Arcángel (HCSRA).

ARTICULO 19º

Se conoce y **se toma nota** del oficio SP-502-2020, con fecha 28 de abril de 2020, suscrito por la señora Rocío Aguilar M., Superintendente de Pensiones, dirigido al doctor Román Macaya Hayes, Presidente de la Junta Directiva. Asunto: Solicitud de prórroga según oficio SDJ-0654-2020.

El citado oficio se resume de esta forma: La suscrita comunica que se concede la solicitud de prórroga de 10 días hábiles, para cumplir con lo solicitado en el oficio SP-428-2020.

Por lo tanto, se amplía el plazo hasta el 13 de mayo de 2020, para que informe a la superintendencia sobre el resultado del proceso de aprobación de la reforma reglamentaria propuesta por la Junta Administrativa del FRE.

ARTICULO 20º

Se conoce oficio CCSS-REESTRUCTURACIÓN-0999-2020, con fecha 29 de abril de 2020, suscrito por la Dra. Julia Li Vargas, PhD. Directora Proyecto Reestructuración Organizacional del Nivel Central de la CCSS, dirigido a la Comisión Especial de Junta Directiva para el Proyecto: Br. Fabiola Abarca Jiménez, Licda. Sr. José Luis Loría Chaves, Ing. Christian Steinworth Steffen, Dr. Mario Devandas Brenes y al Dr. Roberto Cervantes Barrantes. Asunto. Diseño elementos para la operativización de la Dirección de Riesgos.

El citado oficio se resume así: La suscrita manifiesta que desde el año 2016 se ha venido señalando la necesidad de fortalecer la gestión de riesgos, ya que no se encuentra articulado en toda la Institución. No es sino hasta marzo del 2019 que se realiza una propuesta de conformación de una Dirección de Riesgos y el perfil de la persona que debería liderarla- todo ello avalado por Junta Directiva-

Seguidamente se le solicita a la Dirección del Proyecto asumir la gestión del concurso de la plaza de la Dirección de Riesgos como apoyo a la Gerencia General, de forma que se pudiera concretar el nombramiento de la persona que asumiría el liderazgo, para que en conjunto se proceda a definir el marco general de trabajo, las necesidades de recursos, capacitación y formación, y desarrollar el diseño interno de la organización y sus líneas de coordinación, autoridad funcional, y los mecanismos de revisión.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Debido a que esto no se ha concretado, la suscrita informa que la Dirección del Proyecto ha decidido asumir lo correspondiente a la definición de los elementos para el diseño de la Dirección de Riesgos y de los elementos generales para su operativización, mientras la administración procede en la realización del debido concurso, para el nombramiento de la persona que asumiría la Dirección de Riesgos, y con esto, terminar de concretar esta nueva unidad de trabajo.

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** instruir a la Directora del Proyecto de Reestructuración para que detalle el plazo para tener la Dirección de Riesgos establecida.

ARTICULO 21º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0014-2020** del 15 de junio de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 22º

Se conoce oficio AI-729-2020, con fecha 28 abril 2020, suscrito por el Lic. Olger Sánchez Carrillo, Auditor Interno, dirigido a la Junta Directiva. Asunto: Atención del acuerdo cuarto del artículo 51 de la sesión N.º 9085 relacionado con la renovación de la Póliza suscrita con el Instituto Nacional de Seguros (INS) por Riesgos del Trabajo Funcionarios CCSS-2020.

El citado oficio se resume así: En atención al acuerdo citado en el asunto, el suscrito presenta estudio referente a la aplicación de pago de incapacidades de riesgos de trabajo como salario y no como subsidio.

Del presente estudio las consideraciones finales al respecto son:

1. La Auditoría Interna ha señalado a través de diversos productos, los riesgos detectados en el alcance y manejo de la Póliza por Riesgos del Trabajo de los funcionarios de la Institución, siendo uno de los principales aspectos la forma de pago de las incapacidades bajo esta cobertura, la cual hasta la fecha se reconoce como parte del salario, impactando por ende en el monto que se cancela por aguinaldo, salario escolar, vacaciones, así como en los aportes y cuotas por cargas patronales.
2. En línea con lo anterior, la Procuraduría General de la República, en los dictámenes C-008-2000 del 25 de enero del 2000 y C-322-2003 del 9 de octubre del 2003, ha señalado expresamente que la enfermedad del trabajador es una causal de suspensión temporal de la relación laboral entre el patrono y el trabajador, por lo tanto, cesa la

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

obligación del patrono del pago remunerativo, enfatizando que es el subsidio el que debe cancelarse durante el periodo de incapacidad.

3. Asimismo, se establece una clara distinción en el artículo 162 del Código de Trabajo de lo que se denomina un salario o sueldo, el cual está vinculado a una retribución que paga el patrono por la prestación de un servicio y en el cual media un contrato laboral, a lo que establece el artículo 10 del Reglamento del Seguro de Salud, en cuanto a la definición de un subsidio, que es un estipendio o suma de dinero que se cancela al asegurado directo activo por motivo de incapacidad o de licencia. Sin embargo, la costumbre en la institución ha sido cancelar como salario las incapacidades que se producen por motivos de riesgos laborales.

4. Adicionalmente, que tanto este Órgano de Fiscalización y Control, como la Administración han concluido sobre la necesidad de implementar un sistema de información que permita a la Institución, tener registros de siniestralidades por concepto de riesgos de trabajo acontecidos a los funcionarios de la Institución, el cual podría implementarse a través de un módulo del "Sistema Integrado de Gestión de las Personas" (SIPE).

5. Además, que es conveniente, una vez obtenidos los datos estadísticos de siniestralidad, producto del sistema a implementar, se deben hacer los estudios financieros y actuariales que determinen el costo-beneficio de mantener la modalidad actual de pago de la Póliza de Riesgos de Trabajo con el Instituto Nacional de Seguros, y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Dar por atendido el acuerdo cuarto del artículo 51 de la sesión N.º 9085, celebrada el 12 de marzo de 2020, donde se solicitó a la Auditoría Interna realizar un estudio sobre la aplicación del pago de incapacidades de riesgos del trabajo en la Institución.

ACUERDO SEGUNDO: Instruir al Gerente General, para que en conjunto con la Gerencia Médica, Gerencia Financiera, Gerencia Administrativa y la Dirección Administración y Gestión de Personal, presenten ante Junta Directiva la propuesta para que el pago de las incapacidades por riesgos del trabajo de los funcionarios se realice conforme a derecho corresponda, de conformidad con los aspectos señalados en el oficio AI-729-2020 de la Auditoría Interna y el oficio GF-1301-2019, suscrito por el equipo intergerencial conformado por la Gerencia Financiera.

ACUERDO TERCERO: Que la Gerencia General coordine las acciones necesarias para implementar el resto de las recomendaciones que sobre este tema se consignaron en el oficio GF-1301-2019, del equipo de trabajo intergerencial conformado por la Gerencia Financiera, como la implementación del sistema de información que permita a la Institución disponer de los registros de siniestralidades por concepto de riesgos de trabajo acontecidos a los funcionarios de la Institución, el cual podría implementarse a través de un módulo del "Sistema Integrado de Gestión de las Personas" (SIPE).



ARTICULO 23º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0014-2020** del 15 de junio de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 24º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0014-2020** del 15 de junio de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 25º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0014-2020** del 15 de junio de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 26º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0014-2020** del 15 de junio de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 27º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0014-2020** del 15 de junio de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 28º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0014-2020** del 15 de junio de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

ARTICULO 29º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0014-2020** del 15 de junio de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 30º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0014-2020** del 15 de junio de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 31º

Se conoce y **se toma nota** del oficio GM-AG-5324-2020-GF-2657-2020, con fecha 28 de abril de 2020, suscrito por los señores Luis Diego Calderón Villalobos y Mario Ruiz Cubillo, dirigido a la Ingeniera Carolina Arguedas Vargas. Asunto: Complemento a oficio GF-2291-2020 GM-AG-4496-2020, Propuesta de Reformas al Reglamento de Seguro de Salud, al Reglamento para el Aseguramiento Voluntario y Propuesta de Reglamento para la Protección Familiar en la Caja Costarricense de Seguro Social.

El mencionado oficio se resume así: Los suscritos indican que por un error se omitió incluir en el oficio GF-2291-2020 GM-AG-4496-2020 la propuesta de reforma del artículo 82º del Reglamento del Seguro de Salud, la cual fue de conocimiento y aprobación de Junta Directiva el pasado jueves 02 de abril.

Por lo tanto, solicitan publicar en el Diario Oficial La Gaceta, lo siguiente:

“Artículo 82º De las derogatorias.

El presente Reglamento deja sin efecto el Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad, del 1º de setiembre de 1942, aprobado en la sesión 66, artículo 2º, del 1º de setiembre de 1942, el Reglamento de traslado de Hospedajes aprobado en el artículo 2º de la sesión 1163 celebrada el 17 de diciembre de 1952, el Reglamento sobre Afiliación de Patronos y Trabajadores aprobado en el artículo 13º de la sesión 3767, celebrada el 27 de febrero de 1968, el Reglamento del Fondo Nacional de Mutualidad, aprobado en las sesiones 6077, 6078 y 6080 del 11, 15 y 18 de diciembre de 1986, respectivamente, el Reglamento para la Concesión de Accesorios y Prótesis Médicas, vigente a partir del 14 de febrero de 1991, el Reglamento para la Concesión de Ayuda Económica para Libre Elección Médica y sus correspondientes reformas, el Manual de Adscripción y Beneficio Familiar aprobado por las Gerencias Médica y Financiera el 24 de octubre del 2014 según

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

lineamiento GM-45.786-14 GF-41.425, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que se le oponga.”

ARTICULO 32º

Se conoce oficio UMN-0197-2020, con fecha 04 de mayo de 2020, suscrito por el Dr. Edwin Solano Alfaro, Presidente Unión Médica Nacional, dirigido a la Junta Directiva. Asunto: Cambios beneficios del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo (FRAP).

El citado oficio se resume de esta manera: El suscrito hace mención al oficio SJD-0610-2020 de 17 de abril de 2020 emitido por la Junta Directiva de la CCSS, relacionado con la pretensión de cambiar algunos extremos y beneficios del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo (FRAP) y del beneficio de capital de retiro, fundamentado actualmente mediante el Reglamento del Fondo de Estabilidad Laboral y Garantía Social, aprobado en la sesión 7657 del 30 de mayo y 6 y 13 de junio del 2002.

De acuerdo con el artículo 4 de la Normativa de Relaciones Laborales vigente en la Institución, toda reforma al régimen debe ser consultada previamente con los sindicatos. Por lo anterior, en conformidad con el derecho de la Unión Médica y bajo petición de pronta respuesta, el suscrito solicita, que dentro del plazo establecido en la Ley se le brinden en forma física y digital los siguientes informes, los cuales se citan textualmente:

- “1) Oficio N° GF-6306-2019 (GG-1043-2020) de fecha 05 de diciembre de 2019, firmado por el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero de la Caja.
- 2) Dictamen Dirección Jurídica de la Caja, sobre reforma Pensión Complementaria oficio DJ-5206-2019.
- 3) Dictamen Dirección Jurídica de la Caja, sobre reforma Pensión Capital de Retiro Laboral oficio DJ-6245-2019.
- 4) Actas de la sesión 417 del 12 de noviembre del 2019, de la Junta Administrativa del FRAP en donde se tomaron los acuerdos relativos al beneficio de pensión complementaria y el beneficio del capital de retiro.
- 5) Informe pedido a la Gerencia Financiera por parte de la Junta Directiva de la Caja, en la sesión 9032 artículo 15º celebrada el 16 de mayo del 2019.
- 6) Informes pedidos por la Junta Directiva de la Caja, en la sesión 9092 del 16 de abril del 2020, acuerdos primero, segundo, tercero y cuarto que se trata de varios informes a presentar por la Junta Administrativa del FRAP, la Dirección Actuarial y Económica. La Auditoría Interna y la Dirección Jurídica de la Caja, sobre temas relaciones con la pensión complementaria y el capital de retiro.”

Señala que una vez cuenten con dichos documentos solicitan al menos un mes para su estudio y análisis. Asimismo, solicita una audiencia general con los sindicatos, con el fin de discutir los temas relacionados con los beneficios de pensión complementaria y capital de retiro.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Finalmente, manifiesta que en el caso de que la Junta eliminara o disminuyera los beneficios o se violenten los derechos adquiridos, interpondrían las acciones legales y sindicales correspondientes, y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** comunicar a la Unión Médica Nacional que el tema se está conociendo en la Junta Directiva y se les informará oportunamente.

ARTICULO 33º

Se conoce y se **toma nota** del:

Documento	Correo Electrónico
Fecha	6 de mayo de 2020
Suscribe	Rebeca Sandi Salvatierra
Dirigida a	Junta Directiva
Asunto	Conformación Equipos de Trabajo
Resumen	<u>Grupos de Trabajo</u>

- **Grupo de trabajo 1.-** Precisar la proyección del costo total de atención COVID por parte de la CCSS.

Enlaces Poder Ejecutivo: Pilar Garrido Gonzalo, Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Rodrigo A. Chaves, Ministro de Hacienda, Rodrigo Cubero, Presidente Ejecutivo del Banco Central, y Camilo Saldarriaga, Asesor del Presidente de la República.

- **Grupo de trabajo 2.-** Presentación del Poder Ejecutivo de una contrapropuesta de apoyo de liquidez y ruta de análisis sobre base mínima contributiva.

Enlaces Poder Ejecutivo: Pilar Garrido Gonzalo, Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Rodrigo A. Chaves, Ministro de Hacienda, Rodrigo Cubero, Presidente Ejecutivo del Banco Central, y Camilo Saldarriaga, Asesor del Presidente de la República.

- **Grupo de trabajo 3.-** Análisis de legalidad de cobro al Ministerio de Educación Pública y monto correspondiente.

Enlaces Poder Ejecutivo: Marcelo Prieto, Ministro de la Presidencia, Rebeca Sandí Salvatierra, Asesora del Presidente de la República, y Pablo Zúñiga, Asesor Legal de la Ministra de Educación Pública.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

- **Grupo de trabajo 4.-** Coordinación y generación de una propuesta de aseguramiento diferenciado para personas del sector informal.

Enlaces Poder Ejecutivo: Juan Luis Bermúdez Madriz, Presidente Ejecutivo de Instituto Mixto de Ayuda Social, Geannina Dinarte Romero, Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Rebeca Sandí Salvatierra, Asesora del Presidente de la República, y Camilo Saldarriaga, Asesor del Presidente de la República

ARTICULO 34º

Se conoce y **se toma nota** del oficio SP-438-2020, con fecha 16 abril 2020, suscrito por Mauricio Soto R., Director División Supervisión Regímenes Colectivos SUPEN, dirigido al Licenciado Víctor Fernández Badilla, Director Ejecutivo Fondo de Retiro de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social. Asunto: Oficio DFRAP-0263-2020.

El citado oficio se resume de esta manera: El suscrito acusa recibo de oficio DFRAP-0263-2020 y de varios documentos anexos, dentro de los cuales están: el Estudio 0038-2019 elaborado por la Dirección Actuarial y Económica de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS); la Política de Solvencia aprobada en la sesión 409-2019 de Junta Administrativa del FRAP del 3 de setiembre de 2019, código GF-DFRAP-PSOL-003, los cuales refieren a los requerimientos contenidos en el SP-283-2020 del 4 de marzo de 2020.

Señala que la reunión propuesta tendrá que realizarse una vez se levanten las medidas sanitarias por el COVID 19. Aclara que la Superintendencia no aprueba las políticas de solvencia de los fondos regulados, por lo cual es responsabilidad de la Administración y de la Junta Administrativa realizar un correcto seguimiento del cumplimiento de todos y cada uno de los indicadores en la Política Solvencia aprobada por dicho Órgano colegiado.

ARTICULO 35º

Se conoce y **se toma nota** del oficio PE-0843-2020, con fecha 20 de abril de 2020, suscrito por la Dra. Liza María Vásquez Umaña, asesora Presidencia Ejecutiva, dirigido al señor Rolando Rodríguez Brenes, Alcalde Municipalidad de Cartago. Asunto: Acuse de recibo de su oficio AM-OF-0374-2020.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

El citado oficio se resume de esta forma: La suscrita acusa recibo del oficio citado en el asunto, referente a la priorización en los planes de inversión para la nuevo Hospital de Cartago. Asimismo, indica que dicho oficio fue ya trasladado a la Junta Directiva, para su atención y conocimiento.

ARTICULO 36º

Se conoce y **se toma nota** del oficio SP-448-2020, con fecha 17 abril 2020, suscrito por la señora Rocío Aguilar M., Superintendente de Pensiones, dirigido al Lic. Olger Sánchez Carrillo, Auditor Interno. Asunto: Informe de supervisión asociado a la visita realizada al FRE durante el segundo semestre del año 2019.

El citado oficio se resume así: La suscrita adjunta el informe de supervisión asociado a la visita realizada al FRE durante el segundo semestre del año 2019, solicitado mediante oficio AI-869-2020.

ARTICULO 37º

Se conoce oficio PE-PRCCSS-BM-079-2020, con fecha 21 de abril de 2020, suscrito por el Dr. Manuel León Alvarado, Director Programa por Resultados. CCSS-Banco Mundial, dirigido al doctor Román Macaya Hayes, Presidente Ejecutivo. Asunto: Informe Anual 2019-2020 del funcionamiento del Equipo Coordinador del Programa por Resultados para el Fortalecimiento del Seguro Universal de Salud en Costa Rica.

El citado oficio se resume así: El suscrito remite Informe Anual 2019-2020 del funcionamiento del Equipo Coordinador del Programa por Resultados para el Fortalecimiento del Seguro Universal de Salud en Costa Rica, promovido por la Presidencia Ejecutiva,

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** instruir al Dr. Manuel León Alvarado, Director Programa por Resultados. CCSS-Banco Mundial, presentar el informe en la siguiente sesión de Junta Directiva, el jueves 7 de mayo de 2020.

ARTICULO 38º

Se conoce y **se toma nota** del oficio PE-0877-2020, con fecha 22 de abril de 2020, suscrito por la Dra. Liza Vásquez Umaña, asesora de la Presidencia Ejecutiva, dirigido al Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General. Asunto: Traslado de oficio JD-04-321-20. Apoyo del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica por COVID-19.

El citado oficio se resume así: Se traslada para conocimiento el oficio JD-04-321-20 con fecha 15 de abril de 2020, suscrito por el Lic. Álvaro Sánchez González, Presidente Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, mediante el cual comunica sobre el

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

acuerdo No. 2020-13-024 tomado por la Junta Directiva en la sesión ordinaria 13-20 celebrada el 13 de abril de 2020, mediante el cual externan total apoyo al Gobierno ante la situación de emergencia que vive el país debido al COVID-19; asimismo, destacan la atención oportuna que se le ha dado en beneficio de toda la ciudadanía.

ARTICULO 39º

Se conoce oficio de numeración interna 1101-1896-20, con fecha 18 abril 2020, suscrito por el señor Roberto Mora Salazar, dirigido al señor Carlos Alvarado Quesada, Presidente de la República. Asunto: Empresas morosas con la Seguridad Social, no pueden calificar para programa ALIVIO del Gobierno. "SOLIDARIDAD".

El citado oficio se resume así: El suscrito felicita al Gobierno por las medidas de apoyo para las Pymes ante el COVID 19. Sin embargo, solicita que a aquellas empresas que han adeudado a la seguridad social no se les conceda ningún beneficio económico.

El suscrito manifiesta que es sabido que muchas empresas despiden trabajadores y luego abren con otra razón social, ante los cuales no se puede ser solidario, y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** trasladar la sugerencia del señor Mora Salazar a la Gerencia Financiera para su análisis.

ARTICULO 40º

Se conoce y **se toma nota** del oficio PE-0829-2020, con fecha 20 de abril de 2020, suscrito por la Dra. Liza Vásquez Umaña, asesora de la Presidencia Ejecutiva, dirigido a los señores Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General, Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i. y al Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones. Asunto: Traslado de oficio UMN-0175-2020. Solicitud de la Unión Médica Nacional - conformación de comisión.

El citado oficio se resume de esta forma: Se traslada UMN-0175-2020 de fecha 15 de abril de 2020, suscrito por el Dr. Edwin Solano Alfaro, Presidente Unión Médica Nacional, en el que en relación con la emergencia por el COVID 16 manifiesta:

“...apelamos a sus autoridades para que de inmediato se conforme una Comisión de alto nivel interinstitucional que presente un plan de refinanciamiento, tanto para el régimen de Enfermedad y Maternidad como para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que logre solventar a corto plazo el grave bache económico en el que se verá inmersa la CCSS.” [sic]

Por lo tanto, solicita la atención de manera conjunta en el marco del proceso que ya la Junta Directiva institucional viene atendiendo en motivo de esta temática. Se solicita a la Gerencia General dar respuesta al Dr. Edwin Solano Alfaro, con copia al despacho de Presidencia Ejecutiva.

ARTICULO 41º

Se conoce y **se toma nota** del oficio PE-0907-2020, con fecha 23 de abril de 2020, suscrito por el Dr. Román Macaya Hayes, Presidente Ejecutivo, dirigido a la señora Catalina Crespo Sancho, PhD, Defensoría de los habitantes. Asunto: Recurso de reconsideración a las recomendaciones 1, 3 Y 5 del Informe Final de la Defensoría de los Habitantes remitido mediante Oficio N° 04034-2020-DHR.

El citado oficio se resume así: El suscrito presenta de manera formal Recurso de Reconsideración a las recomendaciones 1, 3 y 5 del Informe Final de la Defensoría de los Habitantes, remitido a Presidencia Ejecutiva, mediante el cual se identificó a la enfermedad renal crónica no tradicional o nefropatía mesoamericana, como una patología que afecta a la población masculina joven, sobre todo a trabajadores de la agricultura en una investigación de oficio con ocasión de varias visitas realizadas a las comunidades de Guanacaste.

Se atienden las siguientes recomendaciones con las respectivas reconsideraciones:
Recomendación 1:

“En razón de que existe un grupo de trabajadores con diagnóstico de enfermedad renal crónica tanto en modalidad tradicional como no tradicional sin seguro social, deberá la Junta Directiva de la CCSS instruir ante quien corresponda, la creación de un seguro social a cargo del Estado que cubra las necesidades de atención social y sanitaria de estas personas.”

Se concluye que la creación de un seguro social bajo los términos planteados no es compatible con lo que reza la normativa constitucional e institucional, máxime que a la fecha existen modalidades de aseguramiento contributivo, siendo esta la principal figura en que se enmarca la población bajo estudio. No obstante, en caso de no existir vínculo laboral o actividad económica independiente, de calificar dentro de los parámetros establecidos en el Reglamento del Seguro de Salud y normativa conexas, existe el aseguramiento por parte del Estado, que converge según la situación laboral, económica y social de cada persona, independientemente de su patología.

Recomendación 2:

“Aprobar a la brevedad posible los recursos necesarios para la realización de la investigación sobre prevalencia de la nefropatía mesoamericana.”

El Dr. Roy Wong Mc Clure, coordinador del Componente No Trasmisible de la Sub Área de Vigilancia Epidemiológica adscrita a la Dirección de Servicios de Salud, señala que la propuesta de investigación se ha presentado a las autoridades institucionales con el fin de definir el alcance de la misma.

Los recursos necesarios para la realización de la investigación serán gestionados una vez de obtenga el aval bioético del protocolo de investigación y valorar el cronograma propuesto de ejecución de la investigación.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Recomendación 3:

“Promover el cumplimiento de la realización de las pruebas de función renal del artículo 4 inciso a) del Decreto 39147-S-TSS.”

Según Decreto 39147-S-TSS artículo 4 inciso a), no le corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social velar porque los trabajadores asistan a los servicios de salud para la debida realización de las pruebas de función renal, trascendiendo esta actuación más allá a la actividad ordinaria que por ley le corresponde a la Institución, sino que es un quehacer del ámbito privado de acción entre patrono y trabajador, tal como lo señala el artículo 66 de la Constitución Política y artículos 28 y 30 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Recomendación 4:

“Constituir un Programa de ERC para todas las redes de la CCSS con los suficientes recursos financieros y humanos”.

El programa de ERC en las diversas redes de la CCSS se encuentra establecido y funcionando bajo un enfoque de red normado a través del “Protocolo para la Atención de la Persona con ERC en la Red de Servicios de Salud” de la CCSS publicado en 2017.

Recomendación 5:

“Aprobar las instrucciones correspondientes para que la Región Chorotega habilite un espacio suficiente a la semana solo para atender a los pacientes que consultan por sospecha o seguimiento de ERCnT”.

Independientemente de la causa que origina la Enfermedad Renal Crónica, ambas modalidades “tradicional y no tradicional” deben ser y están siendo atendidas en forma igualitaria con los recursos existentes a nivel institucional. Hacer una diferenciación del proceso de atención según tipo de ERC, conllevaría a la duplicidad de funciones en los niveles operativos, con la consecuente ineficiencia en el proceso de prestación de servicios de salud. Siendo más bien un imperativo de ley, lograr la mayor cobertura en los servicios de salud, con los recursos existentes, lo cual como ha quedado evidenciado del presente informe y descargo, se aborda a la población de interés, misma que no ha quedado desprotegida. Lo anterior se sustenta en los numerales 73 y 74 de la Constitución Política, artículo 1 y 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como 4 y 8 del Reglamento del Seguro de Salud.

ARTICULO 42º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0014-2020** del 15 de junio de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

ARTICULO 43º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0014-2020** del 15 de junio de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 44º

Se presenta oficio DJ-01811-2020, relacionado con el proyecto de ley para la reforma del párrafo segundo del artículo 36, de la Ley Constitutiva de la CCSS. Expediente número 21.833.

La presentación la realiza el Lic. Guillermo Mata, abogado de la Dirección Jurídica, con base en la siguiente lámina:



Por tanto, se conoce oficio DJ-01811-2020, con fecha 5 de mayo 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Guillermo Mata Campos, abogado, en el cual atienden el proyecto de ley para la reforma del párrafo segundo del artículo 36, de la Ley Constitutiva de la CCSS. Expediente 21833.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

El citado oficio se lee textualmente así:

“En atención a lo instruido por la Junta Directiva en el artículo No. 7 de la sesión No. 9031 celebrada el 09 de mayo de 2019 de Junta Directiva, por considerar que el presente proyecto de Ley tiene incidencia para la Institución, se procede a rendir criterio en los siguientes términos:

I. SINOPSIS:

1	Nombre	Proyecto ley reforma del párrafo segundo del artículo 36, de la Ley Constitutiva de la CCSS.
	Expediente	21833.
	Proponentes del Proyecto de Ley	Pablo Heriberto Abarca Mora.
	Objeto	Habilitar una alternativa de cobro, de manera que los patronos y la Institución puedan establecer acuerdos de pago, mismos que mantendrían la obligatoriedad de atención institucional, pero además, se flexibilizaría el cumplimiento del pago de las cuotas pendientes, así como de las facturas por concepto de servicios prestados, mediante topes en el monto a pagar y plazos para atender las obligaciones.
2	INCIDENCIA	De lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política se ha derivado que la Caja, a través de la Junta Directiva de la Institución, no solo define sino que regula, vía reglamento, entre otros aspectos, la forma y las cuotas con que se contribuirá a los Seguros de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte, así como las condiciones de ingreso y beneficios que se otorgaran por parte de cada régimen de protección, dichos aspectos comprenden lo que se ha denominado el núcleo duro de las competencias constitucionalmente asignadas a la Caja, y que escapan a las competencias de regulación que se le han asignado al legislador, por cuanto se trata de aspectos que corresponden regular en forma exclusiva a la Caja, con fundamento en estudios técnicos; el proyecto de Ley objeto de consulta al incluir reformas legales, en aspectos tales como acuerdos de pago, flexibilización del cumplimiento del pago de las cuotas pendientes, así como de las facturas por concepto de servicios prestados, mediante topes en el monto a pagar y plazos para atender las obligaciones, violenta las competencias constitucionales que han sido otorgadas a la Caja en dichos aspectos.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

3	Conclusión y recomendaciones	Se recomienda oponerse al proyecto de ley dado que tiene incidencia para la institución, transgrede las competencias propias, y presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, al incluir reformas legales, en aspectos tales como acuerdos de pago, flexibilización del cumplimiento del pago de las cuotas pendientes, así como de las facturas por concepto de servicios prestados, mediante topes en el monto a pagar y plazos para atender las obligaciones.
4	Propuesta de acuerdo	Oponerse al proyecto de ley expediente número 21.833 “Reforma del párrafo segundo del artículo 36, de la Ley N.º 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas”, dado que transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, al incluir reformas legales, en aspectos tales como acuerdos de pago, flexibilización del cumplimiento del pago de las cuotas pendientes, así como de las facturas por concepto de servicios prestados, mediante topes en el monto a pagar y plazos para atender las obligaciones; además que, según criterios técnicos aportados por la Gerencia Financiera, Dirección Actuarial y Económica y la Gerencia de Pensiones la iniciativa legislativa afecta la sostenibilidad financiera del Seguro de Salud, creando un impacto negativo en las finanzas institucionales.

II. ANTECEDENTES:

- A. Texto del proyecto de Ley, “**REFORMA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 36, DE LA LEY N.º 17, LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, DE 22 DE OCTUBRE DE 1943, Y SUS REFORMAS**”, expediente legislativo No. 21833.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera remitido mediante oficio GF-2204-2020, recibido el 6 de abril de 2020.

III. CRITERIO JURÍDICO:**1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.**

El objetivo del proyecto de Ley es habilitar una alternativa de cobro, de manera que los patronos y la Institución puedan establecer acuerdos de pago, mismos que mantendrían la obligatoriedad de atención institucional, pero además, se flexibilizaría el cumplimiento

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

del pago de las cuotas pendientes, así como de las facturas por concepto de servicios prestados, mediante topes en el monto a pagar y plazos para atender las obligaciones.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-2204-2020, el cual señala:

“Mediante el oficio DP-0928-2020 del 2 de abril de 2020, la Dirección de Presupuesto, indicó:

el proyecto de ley propone que al trabajador independiente no se nieguen las prestaciones del Seguro de Salud en caso de que se encuentre en estado de morosidad con la Seguridad Social.

Además, el proyecto de ley establece un tope al monto a cobrar por la prestación médica otorgada. Específicamente se indica:

“...el monto a cobrar no podrá ser superior en diez veces, a la cuantía de la deuda que origina la facturación de estas...”.

Como se indica en el proyecto de ley, el techo al monto a facturar por la prestación del servicio médico sería de 10 veces la deuda del patrono moroso o trabajador independiente moroso.

*Con lo anterior, el proyecto de ley tendría un impacto negativo en las finanzas del Seguro de Salud, ya que al establecer un techo a los montos a facturar por la prestación de servicios médicos (techo de 10 veces la deuda que origina la facturación del servicio médico), **el Seguro de Salud dejaría de percibir aquel monto que se encuentre por encima del techo. De la mano a este hecho que afectaría los ingresos por contribuciones sociales, la CCSS estaría brindando un servicio médico con toda su consecuente erogación financiera por la que no estaría recibiendo la contraprestación económica.***

El proyecto de ley no establece explícitamente si el tope se aplicaría solo a las facturas que se emitan una vez aprobada la ley o si aplicaría también a montos que ya han sido facturados y que se encuentran pendientes de pago.

El proyecto de ley establece que para la aplicación de este techo, el deudor deberá cancelar las cuotas pendientes de pago o formalizar un acuerdo de pago por toda la deuda, en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de facturación de dichas atenciones médicas. Se debe tener en cuenta que la normativa actual de la CCSS exige que para los convenios de pago y arreglos de pago se deben cumplir varios requisitos, mismos que ante ciertos escenarios podrían no cumplirse por lo que no siempre es factible realizar un convenio o arreglo de pago, por ejemplo, que el patrono o trabajador independiente no cuente con el porcentaje solicitado para iniciar

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

un convenio de pago o que por monto elevado de deuda no cuente con garantía fiduciaria o hipotecaria para formalizar.

(...)

El establecimiento de un techo como el propuesto en el proyecto de ley no constituye un mecanismo de combate a la morosidad, ya que la factura por la prestación del servicio médico no se hubiere generado si el patrono o trabajador independiente estuviere al día en sus obligaciones con la Seguridad Social, con lo cual el monto de la factura no es determinante de la morosidad obrero-patronal.

(...)

La aprobación de lo propuesto en este proyecto de ley tendría un impacto negativo en las finanzas del Seguro de Salud, al dejarse de percibir los ingresos que correspondan a los montos facturar que se encuentren por encima del techo establecido en el proyecto de ley...”.

Asimismo, la Dirección de Cobros en la nota DCO-0282-2020 del 3 de abril de 2020, dispuso:

*“...El texto del proyecto de ley denominado: **REFORMA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 36, DE LA LEY N° 17, LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL CCSS, DE 22 DE OCTUBRE DE 1943, Y SUS REFORMAS**”; el cual se tramita bajo el expediente legislativo **N°21.833**”, tiene como propósito habilitar una alternativa de cobro, para que los patronos y la Caja puedan establecer acuerdos de pago, manteniendo la obligatoriedad de atención institucional, y flexibilizando el cumplimiento del pago de las cuotas pendientes, así como de las facturas por concepto de servicios prestados, mediante topes en el monto a pagar y plazos para atender las obligaciones. También incorpora en el artículo 36, el concepto de “trabajador independiente”.*

*Con respecto al citado proyecto de ley, se estima que si bien, este crea excepciones a la regla sancionatoria por morosidad superior a un mes, a pesar de que ya la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto **N° 07396-98** de las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ha manifestado que la redacción del actual artículo 36 de la Ley de cita, no violenta los principios constitucionales de razonabilidad o proporcionalidad, también, lo cierto es que el texto propuesto, crea para el patrono o trabajador independiente, la posibilidad de normalizar en un corto plazo sus obligaciones con la Caja (por*

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

concepto de cuotas ordinarias), de lo contrario tendría que pagar el valor íntegro por los servicios recibidos.

Esta parte de la propuesta, se considera que es consecuente con el cumplimiento de las obligaciones que deben cumplir tanto patronos como trabajadores independientes, debido a que con el pago de sus cuotas, dotan a la Caja de los recursos necesarios para financiar el Seguro de Salud, lo anterior, bajo un esquema de respecto a los principios filosóficos de la institución, como lo son el de Universalidad, Solidaridad, Unidad, Igualdad, Obligatoriedad, Equidad.

Adicionalmente, el proyecto de ley plantea, una fijación máxima por concepto de facturación de servicios médicos en función de la cuantía de la deuda, es decir, que a mayor deuda el monto a pagar por la prestación de los servicios de salud sería mayor, con lo cual se estima que se crearía un modelo cobratorio aún más proporcional, que el que existe en la actualidad con la ley vigente. En este sentido, se considera que el presente proyecto de ley vendría a dosificar el grado de morosidad y con ello, se favorecería la recuperación de las deudas del patrono o trabajador independiente, mediante el correspondiente pago, ya sea de la totalidad de la deuda o mediante un convenio o arreglo de pago, de conformidad con la normativa interna de la institución.

Por otra parte, en el texto propuesto de la reforma del artículo 36 de la Ley Constitutiva de la Caja, si bien su actual párrafo segundo, no forma parte del proyecto de ley, se considera importante incorporar con mayor precisión la figura del trabajador independiente, para ello se sugiere incorporar en dicho texto esta figura. Lo anterior, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 36.-

[...]

*Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono **o al trabajador independiente, según corresponda**, el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley.*

Por último, a pesar de que el proyecto de ley, no lo establece, sería sumamente importante, la incorporación de un transitorio a dicha reforma, con el fin de que la Caja, pueda llevar a cabo los ajustes necesarios en los sistemas con los que cuenta la institución para el registro o facturación de los servicios médicos a nivel nacional.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Lo anterior, debido a la complejidad y coexistencia de diversos sistemas tanto a nivel administrativo como desde el punto de vista médico u hospitalario. En este sentido, se recomienda la creación de un transitorio único el cual indique que la vigencia de dicha reforma será de seis meses luego de publicada la reforma en el Diario Oficial La Gaceta. De tal manera que se lea de la siguiente forma:

“Transitorio único: La presente reforma entrará en vigencia, seis meses después de publicada esta ley en el Diario Oficial La Gaceta. Lo anterior, con el fin de que la Caja pueda efectuar los ajustes correspondientes en sus respectivos sistemas de información.”

(...) En virtud de lo anterior, esta Dirección, considera que el proyecto de ley resultaría viable.

Adicionalmente se sugiere la siguiente redacción para el segundo párrafo del citado artículo 36 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social:

“Artículo 36.-

[...]

Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono **o al trabajador independiente, según corresponda**, el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley.

Por último, que se incorpore un transitorio único al presente proyecto de ley, que indique lo siguiente:

“Transitorio único: La presente reforma entrará en vigencia, seis meses después de publicada la presente Ley en el Diario Oficial La Gaceta. Lo anterior, con el fin de que la Caja pueda efectuar los ajustes correspondientes en sus respectivos sistemas de información.” ...”.

De igual manera, por misiva DFC-0905-2020 del 3 de abril de 2020, la Dirección Financiero Contable, señala:

“...En el caso específico del artículo 36°, de la supra citada Ley N° 17, en su segundo párrafo, establece que la Caja, no podrá negar los servicios de enfermedad y maternidad, al trabajador cuyo patrono se encuentre moroso en el pago de las cuotas, pero posterior a la atención del trabajador, la

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

institución hará el cobro al patrono del valor íntegro de los servicios prestados, y lo cita de la siguiente manera:

“Artículo 36.-

[...]

Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley.”

Según se indica, a pesar de que se establece un mecanismo para garantizar la atención a trabajadores, independientemente del cumplimiento del pago de las cuotas, por parte de los patronos, esto significa que su deuda tiende a incrementarse, lo cual no es sinónimo de pago efectivo, ni garantiza la estabilidad financiera de la institución.

De conformidad con el análisis integral del documento, se destaca que, la presente iniciativa, tiene como objetivo reformar los términos actuales del artículo 36° de la Ley Constitutiva de la Caja, que establece el cobro de los servicios médicos prestados a asegurados directos o indirectos de un patrono que se encuentre en situación de morosidad. Del mismo modo, se incorpora la figura del trabajador independiente, en cuanto a la generación de cargos adicionales por servicios médicos, al encontrarse en situación de morosidad, que actualmente no está contemplada en dicho artículo.

En primera instancia, la redacción propuesta equipara a patronos y trabajadores independientes una holgura o grado de tolerancia de hasta 30 días de morosidad.

Seguidamente, se establece una gradualidad en los montos por servicios médicos facturados, de forma tal que, si las prestaciones médicas superan un salario base, el monto a cobrar no podrá ser superior en diez (10) veces la cuantía de la deuda que origina la facturación, para lo cual, el deudor deberá realizar la cancelación o arreglo de pago, en un plazo máximo de un mes, en caso contrario, deberá cancelar el monto íntegro de los servicios otorgados.

Lo antes descrito, promueve que se pueda habilitar una alternativa de cobro, para que los patronos y la Caja, puedan establecer acuerdos de pago, mismos que, mantienen la obligatoriedad de atención institucional, pero,

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

además flexibiliza el cumplimiento del pago de las cuotas pendientes, así como de las facturas por concepto de servicios prestados, mediante topes en el monto a pagar y plazos para atender las obligaciones.

Así las cosas, quedaría establecida la reforma, para que se lea conforme a lo sucesivo:

“Artículo 36.-

[...]

Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas, así como al trabajador independiente que se encuentre en estado de morosidad. En el caso de mora por más de un mes, la institución tendrá derecho a cobrar al patrono o al trabajador independiente, según corresponda, el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la sección VI de esta ley.

Cuando el valor de las prestaciones médicas otorgadas supere el monto equivalente a un salario base, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas, el monto a cobrar no podrá ser superior en diez veces, a la cuantía de la deuda que origina la facturación de estas. En estos casos el deudor deberá cancelar las cuotas pendientes de pago o formalizar un acuerdo de pago por toda la deuda, en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de facturación de dichas atenciones médicas; caso contrario, el deudor deberá pagar el valor íntegro de los servicios otorgados.

En caso de responsabilidad solidaria, la cuantía de la deuda que se señala en el párrafo anterior corresponderá a la suma total de las deudas de los patronos o trabajadores independientes vinculados bajo dicha responsabilidad.”

Incidencia del proyecto en la Institución.

Considerando la magnitud y alcances del proyecto de marras, hay evidente afectación para las finanzas institucionales, debido a que, se establece una proporcionalidad entre el monto adeudado y la penalización, lo cual, si bien es cierto, permitiría una mayor recuperación de este tipo de facturas al limitarse su cuantía, sin embargo, sí representa un menoscabo en los

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

ingresos institucionales, por lo que, se considera que no es viable para la Institución.

(...)

Es criterio de esta Dirección desde la perspectiva financiero-contable, que la implementación de esta ley tendría un impacto financiero, por lo cual, es recomendable su oposición hasta tanto se realice un estudio de carácter actuarial, y se cuente con un criterio por parte de la Dirección Actuarial y Económica, sobre la estimación del impacto financiero y su efecto en el equilibrio financiero del Seguro de Salud, en el corto, mediano y largo plazo. Al respecto, esta Dependencia considera que dicha propuesta, podría constituir un riesgo a la sostenibilidad financiera institucional...”.

Con fundamento en los criterios expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado resulta viable, recomendándose la siguiente redacción para el segundo párrafo del citado artículo 36 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social:

“Artículo 36.-

[...]

*Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono **o al trabajador independiente, según corresponda**, el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley.*

Por último, que se incorpore un transitorio único al presente proyecto de ley, que indique lo siguiente:

“Transitorio único: La presente reforma entrará en vigencia, seis meses después de publicada la presente Ley en el Diario Oficial La Gaceta. Lo anterior, con el fin de que la Caja pueda efectuar los ajustes correspondientes en sus respectivos sistemas de información.” ...”.

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un único artículo. De la revisión efectuada del texto propuesto, se pretende reformar el artículo 36 de la Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, de 22 de octubre de 1943, y establece:

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 36.- El derecho para exigir la prestación de beneficios nace en el momento en que haya ingresado a los fondos de la Caja el número de cuotas que para cada modalidad de seguro determine la Junta Directiva.</p> <p>Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley.</p>	<p>Artículo 36.- [...]</p> <p><u>Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas, así como al trabajador independiente que se encuentre en estado de morosidad. En el caso de mora por más de un mes, la institución tendrá derecho a cobrar al patrono o al trabajador independiente, según corresponda, el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la sección VI de esta ley.</u></p> <p><u>Quando el valor de las prestaciones médicas otorgadas supere el monto equivalente a un salario base, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas, el monto a cobrar no podrá ser superior en diez veces, a la cuantía de la deuda que origina la facturación de estas. En estos casos el deudor deberá cancelar las cuotas pendientes de pago o formalizar un acuerdo de pago por toda la deuda, en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de facturación de dichas atenciones médicas; caso contrario, el deudor deberá pagar el valor íntegro de los servicios otorgados.</u></p> <p><u>En caso de responsabilidad solidaria, la cuantía de la deuda que se señala en el párrafo anterior corresponderá a la suma total de las deudas de los patronos o trabajadores independientes vinculados bajo dicha responsabilidad.</u></p>

El proyecto de Ley pretende crear una alternativa viable, que permitirá a los obligados, cumplir con un pago oportuno a la CCSS, y a la vez, ayude a la estabilidad financiera que, por el bien de los habitantes de la República, mediante una modificación al artículo 36 de la Ley Constitutiva de la Caja, estableciendo un tope al monto por concepto de

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

servicios médicos facturados a patronos y trabajadores independientes morosos, y permitir que los trabajadores independientes reciban atención en salud estando morosos.

Al respecto debe tenerse presente que el principal objetivo de los sistemas de protección de la salud, que se encuentran enmarcados en la doctrina de la seguridad social, es la universalización en la cobertura contributiva y prestacional; para lo cual la Constitución Política ha definido en su artículo 73 que los seguros sociales que administra la Caja serán financiados mediante una contribución de carácter obligatoria, por parte de los trabajadores, patronos y Estado.

Al efecto debe tenerse presente que la Caja es una de las instituciones autónomas creadas directamente por la Constitución Política, reconocida en el artículo 73 de la Carta Magna, que a la letra señala:

*"...Artículo 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados **por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de **enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.***

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense del Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales...". (resaltado no corresponde al texto original)

De dicha norma se infiere que a la Caja se le dio el encargo de la **“administración y el gobierno de los seguros sociales”** a fin de proteger a los trabajadores contra riesgos taxativos producto de la enfermedad, de la invalidez, de la maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine, su competencia también es recogida en el artículo primero de su Ley Constitutiva, que a los efectos y en lo conducente dispone:

*"...Artículo 1.- La institución creada para aplicar los **seguros sociales obligatorios** se llamará Caja Costarricense de Seguro Social y, para los efectos de **esta ley y sus reglamentos**, CAJA.*

*La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde **el gobierno y la administración de los seguros sociales**. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, **la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad***

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros...”.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, establece respectivamente:

Artículo 3.- Las coberturas del Seguro Social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal.

La Junta Directiva fijará la fecha en que entrará en vigencia el Seguro Social de los trabajadores independientes y las condiciones de este seguro; sin embargo, todos aquellos trabajadores independientes que en forma voluntaria deseen asegurarse antes de entrar en vigencia el Seguro Social en forma general para ese sector, podrán hacerlo mediante la solicitud correspondiente a la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual, para tales efectos dictará la reglamentación pertinente. Los trabajadores independientes estarán exentos de pago de la cuota patronal.

La posibilidad de reingreso de aquellos trabajadores independientes que voluntariamente se hubieren afiliado al amparo del párrafo segundo de este artículo, y que posteriormente se desafiliaren, será reglamentada por la Caja.

La Junta Directiva queda autorizada para tomar las medidas tendientes a coadyuvar en la atención médica a los indigentes, en los riesgos y accidentes profesionales, y en la campaña de medicina preventiva.

La Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que estos se otorgarán.

La Junta Directiva tomará los acuerdos necesarios para extender progresivamente sus servicios a todo el país conforme lo permitan sus recursos materiales y humanos.

Para los trabajadores independientes cuyo ingreso neto sea inferior al salario mínimo legal y que soliciten su afiliación al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, la cuota del Estado se incrementará con el fin de subsanar parcialmente la ausencia de la cuota patronal. Para tales efectos, se creará un programa especial permanente a cargo del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares...”. (resaltado no corresponde al texto original).

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Se desprende del texto del artículo 3 de la Ley Constitutiva de la CCSS, la facultad que recae sobre la Junta Directiva de la CCSS, para establecer las cuotas que permitirán el financiamiento de los seguros sociales administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo los regímenes de enfermedad, invalidez, vejez y muerte.

Asimismo, producto de la particular autonomía que ostenta Caja Costarricense de Seguro Social y para una efectiva tutela de los seguros sociales, esta a su vez se encuentra dotada de la potestad reglamentaria, para regular de forma general lo referente al financiamiento, así como las condiciones, beneficios y requisitos de ingreso de cada de las categorías de aseguramiento a los regímenes que ella administra, es así que el artículo 23 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social dispone:

*“...Artículo 23.- **Las cuotas y prestaciones** serán determinadas por la Junta Directiva, de acuerdo con el costo de los servicios que hayan de prestarse en cada región **y de conformidad con los respectivos cálculos actuariales**. La contribución de los trabajadores no podrá ser nunca mayor que la contribución de sus patronos, salvo los casos de excepción que para dar mayores beneficios a aquéllos, y para obtener una más justa distribución de las cargas del seguro social obligatorio señale el Reglamento, con base en recomendaciones actuariales...”*

Es así que en virtud de las competencias y prerrogativas que la Constitución en su artículo 73 ha otorgado a la Caja, la Junta Directiva, ha generado la normativa reglamentaria necesaria para regular las cuotas que le corresponde pagar a los patronos, fijación que se encuentra fundamentada en los estudios y criterios técnicos financieros y actuariales que permitan la sostenibilidad del sistema y el cumplimiento de los principios fundamentales que rigen los seguros sociales.

Por ende, de dicha norma constitucional se ha derivado que la Caja, a través de la Junta Directiva de la Institución, no solo define sino que regula, vía reglamento, entre otros aspectos, la forma y las cuotas con que se contribuirá a los Seguros de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte, así como las condiciones de ingreso y beneficios que se otorgaran por parte de cada régimen de protección, dichos aspectos comprenden lo que se ha denominado el núcleo duro de las competencias constitucionalmente asignadas a la Caja, y que escapan a las competencias de regulación que se le han asignado al legislador, por cuanto se trata de aspectos que corresponden regular en forma exclusiva a la Caja, con fundamento en estudios técnicos.

A lo anterior, se agrega que la Sala Constitucional ha avalado el cobro que hace la Institución a los trabajadores independientes de los servicios que les brinde la Caja cuando se encuentran morosos, por lo que también la previsión que se hace en el proyecto de que los trabajadores que se encuentren morosos pueden recibir atención en salud, es contraria no solo a la autonomía que se ha establecido en favor de la Institución sino que va en contra del deber que tienen los mismos de mantener al día en sus contribuciones para poder acceder a los servicios que brinda la Caja.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Por lo que el proyecto de ley objeto de consulta, al tener como fin el incluir reformas legales, en aspectos tales como acuerdos de pago, flexibilización del cumplimiento del pago de las cuotas pendientes, así como de las facturas por concepto de servicios prestados, mediante topes en el monto a pagar y plazos para atender las obligaciones, afectaría la esfera de competencia de la Caja, en cuanto a la determinación y regulación de núcleo duro de competencias reservadas a la Caja y por ende presenta una lesión a la autonomía que la Constitución le ha otorgado a la Caja, por lo que presenta vicios de constitucionalidad al violentar lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, en cuanto dicha disposición establece que la Caja es el ente encargado de la administración y gobierno de los seguros sociales.

En relación con lo anterior, en el Informe de la Gerencia Financiera se evidencia el impacto negativo que tendría dicho proyecto en relación con las finanzas institucionales, que se puede resumir en:

- El techo al monto a facturar por la prestación del servicio médico sería de 10 veces la deuda del patrono moroso o trabajador independiente moroso, lo anterior, tendría un impacto negativo en las finanzas del Seguro de Salud, ya que al establecer un techo a los montos a facturar por la prestación de servicios médicos (techo de 10 veces la deuda que origina la facturación del servicio médico), el Seguro de Salud dejaría de percibir aquel monto que se encuentre por encima del techo. De la mano a este hecho que afectaría los ingresos por contribuciones sociales, la CCSS estaría brindando un servicio médico con toda su consecuente erogación financiera por la que no estaría recibiendo la contraprestación económica.
- *Se propone un mecanismo para garantizar la atención a trabajadores independientes, independientemente del cumplimiento del pago de las cuotas, por parte de ellos, esto significa que su deuda tiende a incrementarse, lo cual no es sinónimo de pago efectivo, ni garantiza la estabilidad financiera de la institución.*

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda oponerse al proyecto de ley expediente número 21.833 “Reforma del párrafo segundo del artículo 36, de la Ley N.º 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas”, dado que tiene incidencia para la institución, transgrede las competencias propias, y presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, además que según criterios técnicos aportados por la Gerencia Financiera la iniciativa legislativa afecta la sostenibilidad financiera del Seguro de Salud, creando un impacto negativo en las finanzas institucionales.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-01811-2020, acuerda:

ÚNICO. Oponerse al proyecto de ley expediente número 21.833 “Reforma del párrafo segundo del artículo 36, de la Ley N.º17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas”, dado que transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, al incluir reformas legales, en aspectos tales como acuerdos de pago, flexibilización del cumplimiento del pago de las cuotas pendientes, así como de las facturas por concepto de servicios prestados, mediante topes en el monto a pagar y plazos para atender las obligaciones; además que, según criterios técnicos aportados por la Gerencia Financiera, Dirección Actuarial y Económica y la Gerencia de Pensiones la iniciativa legislativa afecta la sostenibilidad financiera del Seguro de Salud, creando un impacto negativo en las finanzas institucionales.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –por mayoría- **ACUERDA** oponerse al proyecto de ley expediente número 21.833 “Reforma del párrafo segundo del artículo 36, de la Ley N.º 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas”, dado que transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, al incluir reformas legales, en aspectos tales como acuerdos de pago, flexibilización del cumplimiento del pago de las cuotas pendientes, así como de las facturas por concepto de servicios prestados, mediante topes en el monto a pagar y plazos para atender las obligaciones; además que, según criterios técnicos aportados por la Gerencia Financiera, Dirección Actuarial y Económica y la Gerencia de Pensiones la iniciativa legislativa afecta la sostenibilidad financiera del Seguro de Salud, creando un impacto negativo en las finanzas institucionales.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida por todos los señores Directores, salvo por la Directora Marielos Alfaro que vota en forma negativa.

ARTICULO 45º

Se conoce oficio DJ-2203-2020, con fecha 6 de mayo 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Guillermo Mata Campos, abogado, el cual se atiende el proyecto de ley General de Contratación Pública. Expediente 21.546 (*aumento de umbrales para determinar el procedimiento de contratación en el texto sustitutivo).

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

El citado oficio se lee textualmente así:

“Se atiende el oficio PE-0943-2020 del 28 de abril de 2020, recibido en la Dirección Jurídica en esa misma fecha, mediante el cual, se solicita dar respuesta como Institución a la Comisión Legislativa que dictamina el expediente del proyecto de ley indicado en el asunto en relación con el aumento de los umbrales para determinar el procedimiento de contratación.

I. SINOPSIS:

1	Nombre	Ley General de Contratación Pública.
	Expediente	21.546(*aumento de umbrales para determinar el procedimiento de contratación en el texto sustitutivo).
	Proponentes del Proyecto de Ley	Varios diputados y diputadas.
	Objeto	Replanteamiento del modelo de contratación pública el cual rige actualmente en nuestro país bajo la Ley 7494 y sus reformas. Lo que se atiende es el aumento de los umbrales.
2	INCIDENCIA	Positiva. El aumento de los umbrales para determinar el tipo de contratación incide positivamente en el proceso de compras de la institución al permitir que más procesos se realicen mediante la utilización de la licitación menor.
3	Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no oponerse a la modificación de los umbrales para determinar el tipo de procedimiento de contratación.
4	Propuesta de acuerdo	PRIMERO: No oponerse al aumento de los umbrales para determinar el tipo de procedimiento de contratación a adoptar, toda vez que tal modificación es conteste con las observaciones emitidas por la CCSS al momento de atender la consulta legislativa del proyecto de ley. SEGUNDO: Solicitar respetuosamente a la Comisión Legislativa y demás instancias asesoras, mantener incólume el artículo 76 inciso d) del texto del proyecto de ley debido a la importancia que reviste poder adquirir de manera célere los productos estipulados en la ley 6914, en caso de no adoptar el procedimiento legal ahí establecido.

II. ANTECEDENTES:

- A. Oficio PE-0943-2020 de fecha 28 de abril de 2020, suscrito por la Presidencia Ejecutiva mediante el cual solicita a varias instancias de la Institución referirse al aumento de los umbrales para determinar el tipo de procedimiento de contratación administrativa contenidos en el texto sustitutivo del proyecto de ley referido, lo anterior con el fin de dar una respuesta como Institución a ese respecto.
- B. El día 27 de abril de 2020 se llevó a cabo una reunión virtual entre funcionarios de la Comisión Legislativa, de la Contraloría General de la República y de la CCSS, quienes consensuaron documentar en el expediente legislativo del proyecto de ley, la posición institucional de cara al aumento de los umbrales que se realizó en el texto sustitutivo (*los umbrales fueron aumentados de manera posterior a que la CCSS atendió la audiencia de ley otorgada para referirse al texto sustitutivo del proyecto de ley de cita, audiencia atendida mediante el oficio SJD-0440-2020 del 13 de marzo de 2020*).

III. CRITERIO JURÍDICO

1.- Objeto del proyecto de ley.

A modo de recapitulación, el proyecto de ley pretende promulgar una nueva ley que regule la actividad contractual en donde se empleen fondos públicos, derogando la anterior Ley de Contratación Administrativa (Ley N° 7494).

Con la nueva normativa propuesta, se pretende dotar de agilidad al nuevo proceso en comparación con la actual forma de contratar que utiliza el Estado costarricense y las instituciones públicas, eliminando para ello en gran medida las excepciones que hoy en día permite la normativa vigente para apartarse de los procedimientos ordinarios de contratación, aunado a la implementación, entre otros, de nuevas modalidades de contratación ordinaria (licitación mayor, menor y reducida) disminuyendo drásticamente los plazos de las diferentes etapas del procedimiento a seguir. Se procura mejorar la tramitología propia de la contratación administrativa a través de una herramienta normativa basada en la transparencia, la ética, la seguridad jurídica y la adecuada planificación de las necesidades de las diferentes instituciones públicas.

2.- En qué consiste la modificación de los umbrales.

Los umbrales son los límites de cuantía que se utilizan para determinar el procedimiento de contratación que se utilizaría en determinado procedimiento de compra. En el proyecto de ley, se regulan en el artículo 46 en el cual se establecen dos posibles regímenes de contratación: el ordinario y el diferenciado. La CCSS por pertenecer al sector público no financiero, le corresponde ajustarse al régimen ordinario de contratación.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Dicho régimen, establece tres posibles procedimientos de contratación a aplicar, dependiendo de la cuantía del negocio, estos son: la licitación mayor, la licitación menor y la licitación reducida; y es justamente con los umbrales legalmente establecidos que se determinará cuando utilizar uno u otro tipo de contratación.

Así, **en el texto sustitutivo** se determinaron los siguientes umbrales:

Régimen ordinario		
	Bienes y Servicios	Obra Pública
Licitación mayor	Superior a ₡146.599.360	Superior a ₡641.372.200
Licitación menor	Igual o inferior a ₡146.599.360, pero superior a ₡36.649.840	Igual o inferior a ₡641.372.200, pero superior a ₡160.343.050
Licitación reducida	Igual o inferior a ₡36.649.840	Igual o inferior a ₡160.343.050

Acorde con el cuadro anterior, se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea superior a ₡146.599.360, licitación menor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea igual o inferior a ₡146.599.360, pero superior a ₡36.649.840 y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a ₡36.649.840.

Así mismo, se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de obra pública cuyo valor sea superior a ₡641.372.200, licitación menor en las contrataciones de obra pública cuya estimación sea igual o inferior a ₡641.372.200 pero superior a ₡160.343.050, y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a ₡160.343.050.

No obstante, en la reunión mantenida el 27 de abril y referida en el punto 2 de los antecedentes del presente documento, por parte de los funcionarios de la Contraloría General de la República, se expuso el aumento de los umbrales **para la adquisición de bienes y servicios** arriba indicados, siendo que los nuevos límites se modificarían de la siguiente manera:

Régimen ordinario		
	Bienes y Servicios	Obra Pública
Licitación mayor	Superior a ₡238 223 960	Superior a ₡641.372.200
Licitación menor	Igual o inferior a ₡238 223 960 pero superior a ₡ 59 555 990	Igual o inferior a ₡641.372.200, pero superior a ₡160.343.050
Licitación reducida	Igual o inferior a ₡ 59 555 990	Igual o inferior a ₡160.343.050

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

**los umbrales de obra pública no sufren variación respecto del propuesto en el texto sustitutivo*

Como conclusión preliminar, el aumento de los umbrales para la determinación de procedimiento administrativo para el caso de adquisición de bienes y servicios significaría una mayor holgura para los procedimientos de compra a realizar, ya que se permitiría la adopción de mayor cantidad de licitaciones menores y reducidas (en comparación con la propuesta inicial).

3.- Criterios técnicos.

De manera oficiosa, la Presidencia Ejecutiva requirió criterio técnico a las Gerencias Médica, Logística y de Infraestructura y Tecnologías en relación con el tema abordado. En lo correspondiente, se transcriben algunas de las ideas expuestas, en el entendido que la integralidad de esos criterios se anexa al presente documento.

a. Gerencia Médica.

Mediante el oficio GM-AD-5421-2020 del 29 de abril indicó lo siguiente:

“De la revisión y análisis de los documentos adjuntos cabe indicar que los umbrales propuestos en el texto sustitutivo del proyecto de ley denominado Ley General de Contratación Administrativa Pública, expediente No. 21.546, se requieren lo más alto posible para las necesidades de la Caja Costarricense de Seguro Social y necesitan un parangón más amplio, como los establecidos hoy en día en los diferentes procedimientos ordinarios de contratación, dada la complejidad de aprovisionamiento de los centros de salud”.

b. Gerencia de Logística.

Realiza su análisis mediante el oficio GL-0577-2020 del 28 de abril de 2020, del cual se transcribe lo siguiente:

“Se ha reiterado por parte de esta Gerencia, la preocupación respecto a los montos establecidos para dichos umbrales, que definirán el tipo de procedimiento a realizar, ello a la luz de las compras realizadas por la Caja Costarricense del Seguro Social, solicitando en varios momentos el elevar los mismos, o bien incluir a la Institución en el régimen diferenciado, sin embargo hoy, con el nuevo planteamiento que establecería la licitación mayor superior a 238 millones de colones, parece no necesario ahora el incluir en el régimen diferenciado.

(...)

No obstante, tal como se indicó arriba, considerando que el monto de los umbrales se aumentó respecto de la versión original y el texto

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

sustitutivo analizado días atrás, y una vez analizado el escenario de simulación construido por la Contraloría General de la República, se acepta la nueva propuesta de umbrales.

c. Gerencia de Infraestructura y Tecnologías.

Mediante el oficio GIT-0534-2020 del 29 de abril de 2020, se expone en lo conducente:

“ tanto en la primera versión del proyecto como en el texto sustitutivo, la propuesta establece una distribución de montos para definición del tipo de procedimientos muy bajos, esto si lo comparamos con las cuantías que tienen la mayoría de procedimientos de contratación administrativa que se promueven por las diferentes direcciones de esta Gerencia para la adquisición de equipamiento médico, industrial y la construcción de proyectos de obra pública hospitalaria, lo que conllevará que al aprobarse la ley con dicho esquema, mayormente se deba acudir a la licitación mayor.

(...)

considere recomendar a la Junta Directiva, acordar solicitar a la Comisión legislativa que analiza el presente proyecto, la revisión de los umbrales propuestos o la posibilidad de incluir a la Caja Costarricense de Seguro Social dentro del régimen diferenciado de compras, esto en razón del impacto que puede acarrear la gestión de procedimientos para la adquisición de bienes y servicios, así como obra pública utilizándose para la mayoría de los casos la licitación mayor, lo que impactaría en la duración de los procedimientos de contratación, considerando la trascendencia para el interés público que tiene la prestación de servicios de salud que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social (...).”

4.- Criterio jurídico:

4.1 Sobre el aumento de los umbrales para determinar el tipo de procedimiento:

En el momento en que se analizó el texto inicial del proyecto de ley de Contratación Pública N° 21.546, la Dirección Jurídica mediante el oficio DJ-6252-2019 del 5 de noviembre de 2019, entre otras cosas concluyó que los umbrales propuestos resultaban perjudiciales para la gestión de compras de la Institución, toda vez que los montos determinados eran muy bajos para su realidad; ello por cuanto, dado que la cuantía de los negocios jurídicos que se realizan en la Caja es elevada, obligaría a que la mayoría de procedimientos se tuvieran que realizar a través de la licitación mayor, la cual cuenta con plazos más extensos.

Y es que al respecto, debe tenerse en cuenta que por su naturaleza jurídica, las licitaciones menores (art. 76) y las licitaciones reducidas (art. 78) se revisten de menos formalidad que las licitaciones mayores (art. 70); para éstas últimas incluso se determinó el ejercicio de la fase recursiva -objeción y apelación- ante la

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Contraloría General de la República como órgano jerárquico impropio de la Administración Pública, lo cual se traduce en una posible dilación del procedimiento.

Con el texto sustitutivo del proyecto de ley, dichos umbrales fueron aumentados; y según fue expuesto en la reunión del lunes 27 de abril de 2020, han sido nuevamente modificados (con un nuevo aumento) para determinarlos finalmente en ₡238.223.960 o más para licitación mayor, ₡59.555.990 o más para licitación menor y lo que se cuantifique inferior a ese monto podría tramitarse como licitación reducida. Todo lo anterior para el caso de la adquisición de bienes y servicios.

Las contrataciones de obra pública no fueron objeto de ese segundo aumento de umbrales, razón por la cual se conservan en la realización de licitación mayor en las contrataciones cuyo valor sea superior a ₡641.372.200, licitación menor en las contrataciones de obra pública cuya estimación sea igual o superior a ₡160.343.050, y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a ese monto.

Así las cosas, y siendo que una de las observaciones realizadas por la CCSS, desde la primera ocasión que analizó el proyecto de ley de cita, fue modificar los umbrales del proyecto de ley a efecto de elevarlos para que la dinámica de compras institucional no resultara afectada por la realización de licitaciones mayores, en su gran mayoría, debido a las cuantías de los negocios que se llevan a cabo; se considera positiva la iniciativa de elevar nuevamente dichos umbrales para la adquisición de bienes y servicios, mismos que incluso se acercaron a los umbrales dispuestos para el régimen diferenciado.

En resumen, el proyecto de ley sigue considerándose beneficioso para la institución y en general para el país, por cuanto pretende remozar la legislación en materia de compras públicas potenciando la eficiencia y transparencia en la gestión, además de ello, siendo que la iniciativa, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, se apoya su trámite y aprobación, más aún, cuando ha sido atendida una de nuestras principales observaciones relacionada con los umbrales para determinar el tipo de contratación y la necesidad de que fueran aumentados.

4.2 Sobre la Ley 6914:

Siendo que en la reunión del 27 de abril 2020 también se abordó el tema de las compras que realiza la Institución al amparo Reglamento para la Compra de Medicamentos y Materias Primas, Envases y Reactivos, según la Ley 6914; concretamente se consultó por parte del Lic. Allan Ugalde Rojas, Gerente de División de Contratación Administrativa de la CGR, la viabilidad de mantener las compras de productos e insumos establecidos en la ley 6914 (*cuando no se utilice el procedimiento establecido para ello en la ley citada*), dentro de los supuestos de las licitaciones menores en los términos del artículo 76 del proyecto.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Al respecto, se debe tener presente que el proyecto de ley, en el artículo referido indica:

“Artículo 76.- Utilización de la licitación menor. La licitación menor será de aplicación en los siguientes supuestos;(…).

d) Cuando la Caja Costarricense de Seguro Social, independientemente del monto, adquiera medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos, si no decide aplicar lo dispuesto en la ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social”.

Al respecto, es de suma importancia para la CCSS que los términos de dicho artículo se mantengan incólumes, dado que, se vendría a mantener la eficacia del procedimiento hoy vigente, ello por la **urgencia, criticidad y el impacto de los productos que por este régimen se adquieren**, sin detrimento, de que el régimen recursivo recaiga en ese Órgano Contralor según la cuantía, tal y como hoy ha sido establecido vía jurisprudencial.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-2203-2020, acuerda:

PRIMERO: No oponerse al aumento de los umbrales para determinar el tipo de procedimiento de contratación a adoptar, toda vez que tal modificación es conteste con las observaciones emitidas por la CCSS al momento de atender la consulta legislativa del proyecto de ley.

SEGUNDO: Solicitar respetuosamente a la Comisión Legislativa y demás instancias asesoras, mantener incólume el artículo 76 inciso d) del texto del proyecto de ley debido a la importancia que reviste poder adquirir de manera célere los productos estipulados en la ley 6914, en caso de no adoptar el procedimiento legal ahí establecido.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime-
ACUERDA:

ACUERDO PRIMERO: No oponerse al aumento de los umbrales para determinar el tipo de procedimiento de contratación a adoptar, toda vez que tal modificación es conteste con las observaciones emitidas por la CCSS al momento de atender la consulta legislativa del proyecto de ley.

ACUERDO SEGUNDO: Solicitar respetuosamente a la Comisión Legislativa y demás instancias asesoras, mantener incólume el artículo 76 inciso d) del texto del proyecto de ley debido a la importancia que reviste poder adquirir de manera célere los productos estipulados en la ley 6914, en caso de no adoptar el procedimiento legal ahí establecido.

ARTICULO 46º

Se presenta el oficio DJ-01812-2020 relacionado el proyecto de ley general de salvamento de empresas ante la declaración de pandemias. Expediente 21838.

La presentación la realiza el Lic. Guillermo Mata, abogado de la Dirección Jurídica, con base en la siguiente lámina:



Por lo tanto, se conoce oficio DJ-01812-2020, con fecha 5 de mayo 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Guillermo Mata Campos, abogado, mediante el cual se atiende el proyecto de ley general de salvamento de empresas ante la declaración de pandemias. Expediente 21838.

El mencionado oficio se lee textualmente de esta manera:

“En atención a lo instruido por la Junta Directiva en el artículo No. 7 de la sesión No. 9031 celebrada el 09 de mayo de 2019 de Junta Directiva, por considerar que el presente proyecto de Ley tiene incidencia para la Institución, se procede a rendir criterio en los siguientes términos:

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

I. SINOPSIS:

1	Nombre	Proyecto ley general de salvamento de empresas ante la declaración de pandemias.
	Expediente	21838.
	Proponentes del Proyecto de Ley	María Inés Solís Quirós, Rodolfo Rodrigo Peña Flores, Óscar Mauricio Cascante Cascante, entre otros.
	Objeto	Brindar al sector productivo medidas para enfrentar las afectaciones económicas del coronavirus, denominado COVID-19 y cualquier otra pandemia, así declarada por la Organización Mundial de la Salud, hasta por un plazo máximo de cuatro meses. Esto con el objetivo de prevenir y atenuar el cierre de empresas y despido de trabajadores.
2	INCIDENCIA	El proyecto de ley objeto de consulta, al tener como propósito incluir reformas legales que tienen como fin sustraer de la esfera de competencia de las autoridades de la Caja la determinación y regulación de la base contributiva para los patronos, al disponer que las contribuciones patronales se calcularan y cancelaran de conformidad con el salario consignado en la planilla, en aquellos casos que los empleadores han sufrido una afectación en sus ventas mensuales de al menos un 20% con relación al mismo mes del año anterior en el caso de las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como las micro y pequeñas empresas agrícolas registradas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), o de una reducción en sus ventas mensuales de al menos un 35% con relación mismo mes del año anterior, para las demás empresas; ello, siempre y cuando, la reducción señalada tenga relación directa con la pandemia y con la condición de mantener o aumentar la cantidad de trabajadores en la planilla; dicha disposición violentaría el núcleo duro de competencias reservadas a la Caja y por ende presenta una lesión a la autonomía que la Constitución le ha otorgado a la Caja.
	Conclusión y recomendaciones	Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda oponerse al proyecto de ley expediente número 21.838 “Proyecto ley general de salvamento de empresas ante la declaración de pandemias, dado que tiene incidencia para la institución, transgrede las competencias propias, y presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, al disponer que las contribuciones patronales se calcularan y cancelaran de conformidad con el salario consignado en la planilla, en aquellos casos señalados en la el artículo 3 del Proyecto ; además que los criterios técnicos aportados por la Gerencia Financiera GF-

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

		2202-2020, Dirección Actuarial y Económica DAE-0345-2020 y la Gerencia de Pensiones GP-3003-2020, señalan que la iniciativa legislativa afecta la sostenibilidad financiera de los Seguros Sociales (SEM e IVM), creando un impacto negativo en las finanzas institucionales, debido a la disminución en los aportes patronales.
4	Propuesta de acuerdo	Oponerse al proyecto de ley expediente número 21.838 “Proyecto ley general de salvamento de empresas ante la declaración de pandemias”, dado que tiene incidencia para la institución, transgrede las competencias propias, y presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, al disponer que las contribuciones patronales se calcularan y cancelaran de conformidad con el salario consignado en la planilla, en aquellos casos que los empleadores han sufrido una afectación en sus ventas mensuales de al menos un 20% con relación al mismo mes del año anterior en el caso de las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como las micro y pequeñas empresas agrícolas registradas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), o de una reducción en sus ventas mensuales de al menos un 35% con relación mismo mes del año anterior, para las demás empresas; además que los criterios técnicos aportados por la Gerencia Financiera GF-2202-2020, Dirección Actuarial y Económica DAE-0345-2020 y la Gerencia de Pensiones GP-3003-2020, señalan que la iniciativa legislativa afecta la sostenibilidad financiera de los Seguros Sociales (SEM e IVM), creando un impacto negativo en las finanzas institucionales, debido a la disminución en los aportes patronales.

I. ANTECEDENTES:

- A. Texto del proyecto de “LEY GENERAL DE SALVAMENTO DE EMPRESAS ANTE LA DECLARACIÓN DE PANDEMIAS”, expediente legislativo No. 21838.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio No. GF-2208-2020.
- C. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica, oficio No. DAE-0345-2020 recibido el 6 de abril de 2020.
- D. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones, oficio No. GP-3003-2020 recibido el 6 de abril de 2020.

II. CRITERIO JURÍDICO:**1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.**

El objetivo de los legisladores es brindar al sector productivo medidas para enfrentar las afectaciones económicas del coronavirus, denominado COVID-19 y cualquier otra pandemia, así declarada por la Organización Mundial de la Salud, hasta por un plazo máximo de cuatro meses. Esto con el objetivo de prevenir y atenuar el cierre de empresas y despido de trabajadores.

2. CRITERIOS TÉCNICOS:

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-2202-2020 , el cual señala:

“Mediante el oficio DP-0934-2020 del 2 de abril de 2020, la Dirección de Presupuesto, indicó:

A. APORTE PATRONAL CALCULADO SOBRE EL SALARIO CONSIGNADO EN LA PLANILLA POR PARTE DEL PATRONO.

En el proyecto de ley se plantea que los aportes patronales a la seguridad social se calculen y cancelen sobre el salario consignado en la planilla por parte del patrono, para las empresas que presenten una reducción en sus ventas mensuales de al menos un 20% con relación al mismo mes del año anterior en el caso de las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como las micro y pequeñas empresas agrícolas registradas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), o de una reducción en sus ventas mensuales de al menos un 35% con relación mismo mes señalada tenga relación directa con la pandemia y con la condición de mantener o aumentar la cantidad de trabajadores en planilla.

No existe claridad en el plazo que registrá dicha modificación temporal, ya que en el Objetivo de la ley se indica que será hasta por un plazo máximo de cuatro meses, no obstante, en el primer párrafo del Artículo 3 “Aporte Patronal”, se indica que será no menor a cuatro meses.

La disminución en los aportes patronales a la seguridad social, a raíz de la aplicación de la propuesta, afectarían de forma negativa los ingresos del Seguro de Salud.

B. ADECUACIÓN DE DEUDAS CON BANCOS COMERCIALES DEL ESTADO Y AL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL.

Se propone autorizar a los bancos comerciales del Estado y al Banco Popular y de Desarrollo Comunal para que readecuen deudas a las empresas afectadas por la pandemia, en términos de reducción en sus

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

mentas (sic) mensuales de al menos un 20% con relación al mes del año anterior en el caso de las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como las micro y pequeñas empresas agrícolas registradas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), o de una reducción en sus ventas mensuales de al menos un 35% con relación al mismo mes del año anterior, para las demás empresas.

Lo anterior no tiene especial afectación en las finanzas institucionales.

(...)

El pasado 19 de marzo de 2020 la Junta Directiva de la CCSS, en concordancia con la Emergencia Nacional que enfrenta al país por la pandemia COVID-19, a solicitud del Gobierno Central de adoptar medidas urgentes con el objetivo de mantener el empleo y como medida temporal, acordó mediante artículo 21° de la sesión N°9087, el ajuste a la base mínima contributiva temporal a un 25% para el Seguro de Salud y de Pensiones, como apoyo al sector productivo y laboral del país, pero que representa para la institución una disminución temporal en los ingresos de ambos regímenes, sin tener certeza de que esos ingresos serán compensados por parte del Estado.

Se considera que lo propuesto por en el proyecto de ley tiene el mismo propósito del acuerdo de Junta Directiva mencionado anteriormente, pero va más allá en el alcance, por lo que de aprobarse este proyecto, se podría estar afectando doblemente las finanzas institucionales y poniendo en riesgo el equilibrio financiero de los Seguros que administra la CCSS.

(...)

El artículo 3 de la propuesta de ley, establece que la Caja Costarricense del Seguro Social, para disminuir las repercusiones económicas provocadas en el sector productivo, deberá calcular los aportes patronales a la seguridad social sobre el salario consignado en la planilla por parte del patrono, considerando fracciones menores al de una jornada completa, para las empresas que justifiquen disminuciones en las ventas a raíz de la Pandemia según los parámetros que la ley indica.

La Junta Directiva en sesión N° 9087, artículo 21°, celebrada el 19 de marzo, aprobó la modificación a la base mínima contributiva, que literalmente dice:

“ARTICULO 21°:

Se retoma el artículo 4° de esta sesión, y se presenta la propuesta de ajuste base mínima contributiva temporal a un 25% para el Seguro de Salud y de Pensiones frente a la pandemia provocada por el COVID-19.”

Por lo anterior, y desde el punto de vista financiero, una eventual aprobación de este proyecto de ley afectaría nuevamente las finanzas institucionales a corto plazo, a disminuir los ingresos por contribuciones

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

patronales y por ende afectar el equilibrio financiero de los regímenes que administra la CCSS...”.

Asimismo, la Dirección de Inspección en la nota DI-0355-2020 del 2 de abril de 2020, dispuso:

“...Al respecto el artículo 2 del texto propuesto establece que los aportes patronales a la seguridad social se deben calcular sobre el salario consignado en la planilla por parte del patrono sin la aplicación de la base mínima contributiva, si bien, esta potestad no corresponde a la Dirección de Inspección, me permito la siguiente observación, dicho artículo riñe con la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social, en cuanto de administración y gobierno de los seguros según el artículo 73 de la Constitución Política.

Por lo anterior, la determinación de las contribuciones al Seguro Social es competencia exclusiva de la Caja, por lo que la norma sugerida se contrapone al ámbito de autonomía institucional, en lo concerniente, la Dirección Jurídica en el criterio DJ-01119-2013, del 19 de febrero de 2013, explicó lo siguiente:

“...la Caja, no solamente tiene autonomía en la administración sino también en el “gobierno” de la materia de su competencia.

Entonces, se podría decir que se da a la Caja plena autonomía para independizarla del Poder Ejecutivo, ya que, la reforma del artículo 188 de la Constitución Política no afectó la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social, toda vez que como anteriormente se dijo, el artículo 73 del mismo Texto Fundamental le encarga la "administración y el gobierno de los seguros sociales".

Siguiendo al autor Mauro Murillo, al respecto éste indica que:

"Si ésta [se refiere a la Caja] tiene no sólo la administración sino también el «gobierno» de la materia de su competencia, si en el Constituyente hubo clara conciencia de la distinción entre « administración » y « gobierno» , como lo demuestra el texto original y el vigente del artículo 188, y en caso de conflicto sobre normas de un mismo cuerpo rige el principio de que lo especial prevalece sobre lo general, no cabe entonces duda de que la autonomía de la Caja no sufrió mengua en las tantas veces aludida reforma"

Por su parte, el Tribunal Constitucional en resolución N° 6256-94, señaló lo siguiente:

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

" La Caja Costarricense de Seguro Social encuentra su garantía de existencia en el artículo 73 constitucional, con las siguientes particularidades: a) el sistema que le da soporte es el de la solidaridad, creándose un sistema de contribución forzosa tripartida del Estado, los patronos y los trabajadores; b) la norma le concede en forma exclusiva a la Caja Costarricense de Seguros Sociales, la administración y gobierno de los seguros sociales, grado de autonomía que es, desde luego, distinto y superior al que se define en forma general en el artículo 188 ídem; c) los fondos y reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a su cometido."

Queda así claro de esta manera, que la Caja fue independizada del Poder Ejecutivo y frente a la propia Asamblea Legislativa, lo que implica una serie de limitaciones a la potestad de legislar, dado que la ley deberá siempre respetar el contenido mínimo de la autonomía reconocida a la Caja Costarricense de Seguro Social en materia de seguridad social, sea esta la administración y gobierno de los Seguros Sociales...". (Subrayado no corresponde al texto original).

Asimismo, la Procuraduría General de la República, en la opinión jurídica OJ-091-2018, del 26 de setiembre de 2018, explicó:

"... Así que, aun reconduciendo a sus justos términos que la autonomía que le garantiza la Constitución Política a la CCSS está en función del fin - para que cumpla un cometido especial asignado por el Constituyente-, lo cierto es que, por contenido mínimo, su competencia constitucionalmente reconocida abarca la administración de los seguros sociales; ámbito que no puede ser soslayado por el legislador (Véase el dictamen C-163-2018 de 18 de julio de 2018).

Aspecto éste último que ha sido reconocido y reafirmado por la Sala Constitucional en su jurisprudencia, al señalar que si bien la autonomía institucional de la Caja no se constituye en un límite infranqueable para el legislador, el cuál puede regular los aspectos atinentes a los servicios públicos (arts. 105 y 121.1 de la Constitución Política), lo cierto es que sólo puede legislarse respetando el núcleo duro o mínimo de los seguros sociales que aquella institución tiene encomendados; identificándolo con la administración del régimen general de Invalidez, Vejez y Muerte, en cuanto a la potestad de definir por sí misma requisitos y condiciones de ingreso, permanencia y disfrute, aportes y beneficios de los distintos regímenes, así como otros aspectos propios de la administración de aquel régimen general; lo cual se realiza normalmente con fundamento en estudios técnicos (Véanse entre otras, las resoluciones N°s N°201007788 de las 14:59 hrs. del 28 de abril de 2010 y 2012017736 de las 16:20 hrs. del 12 de diciembre de 2012, Sala Constitucional; así como las N°s 2016-000019 de las 10:25 hrs. del 8 de enero de 2016 y 2017-001947 de las 08:05 hrs.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

del 13 de diciembre de 2017, ambas de la Sala Segunda. Y la N° 44-2014 de las 11:00 hrs. del 10 de junio de 2014, del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Octava). De modo que ese ámbito específico está fuera de la acción de la Ley (Sala Constitucional, resolución n.° 9734-2001 de las 14:23 horas del 26 de setiembre de 2001. En sentido similar pueden consultarse las sentencias 3853-93 de las 9:09 horas del 11 de agosto de 1993, 1059-94 de las 15:39 horas del 22 de febrero de 1994, 9580-2001 de las 16:17 horas del 25 de setiembre de 2001, 10546-2001 de las 14:59 horas del 17 de octubre de 2001 y 2355-03 de las 14:48 horas del 19 de febrero del 2003) ...”. (Subrayado no corresponde al texto original).

Adicionalmente, se destaca que la Junta Directiva de la Institución en el artículo 21 de la sesión 9087, del 19 de marzo de 2020, aprobó una serie de medidas tendientes a contener la morosidad por cuotas de patronos y trabajadores independientes e incentivar la continuidad del empleo en el país ante la emergencia nacional por COVID-19...”.

De igual manera, por misiva DFC-0906-2020 del 3 de abril de 2020, la Dirección Financiero Contable, señala:

“...Considerando la magnitud y alcances del proyecto de marras, específicamente nos referimos al tema que nos ocupa; por lo que debemos resaltar que a nivel Institucional se pretende adecuar el cálculo de las cargas sociales sobre los salarios reportados, entre otras medidas, con el fin de evitar un cierre masivo de empresas y el consecuente despido de trabajadores.

De este modo, el proyecto de ley plantea en su artículo 3° que la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, como una medida temporal, establezca que los aportes patronales se calculen sobre el salario consignado en la planilla del patrono, la cual podrá corresponder a fracciones de tiempo.

Lo anterior, implica suspender la práctica actual de realizar el cálculo de las cargas sociales sobre un salario mínimo de referencia, independientemente del salario reportado por el patrono.

Finalmente, la propuesta de ley plantea una serie de condiciones o requisitos que deben cumplir los patronos con el fin de acogerse a este beneficio.

Sobre el particular, debe indicarse que estas medidas permiten a las empresas operar con jornadas de trabajo parciales y que las cargas sociales se adecúen a esa realidad durante periodos de emergencia, lo

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

cual sin duda tendrá una incidencia negativa en los ingresos de ambos seguros.

(...)

Es criterio de esta Dirección desde la perspectiva financiero-contable, que la implementación de esta ley tendría un impacto financiero, por lo cual, es recomendable su oposición hasta tanto se realice un estudio de carácter actuarial, y se cuente con un criterio por parte de la Dirección Actuarial y Económica, sobre la estimación del impacto financiero y su efecto en el equilibrio financiero de ambos seguros, durante el periodo de aplicación.

Al respecto, esta Dependencia considera que dicha propuesta, podría constituir un riesgo a la sostenibilidad financiera institucional...”

Con fundamento en los criterios expuestos, esta Gerencia considera - desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado, tendría un impacto financiero negativo y por ende, constituir un riesgo a la sostenibilidad financiera institucional, al disminuirse los aportes patronales a la seguridad social.

Asimismo, al pretender la iniciativa regular aspectos propios a la institución, como la determinación de las contribuciones patronales, se lesiona el artículo 73 de la Constitución Política, por cuanto y en concordancia con el numeral 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, le corresponde a esta institución autónoma el gobierno y administración de los seguros sociales, es decir, le compete regular con carácter exclusivo y excluyente las prestaciones propias de los seguros sociales, incluyendo las condiciones de ingreso del régimen, tipos de aseguramiento, beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios para la protección de los mismos.”

La Dirección Actuarial y Económica remite el criterio técnico DAE-0345-2020, el cual señala:

“Análisis del Proyecto de Ley.

El objetivo del Proyecto de “Ley general de salvamento de empresas ante la declaración de pandemias”, tramitado bajo el expediente legislativo N° 21.838, se cita en su artículo 1, en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 1.** Brindar al sector productivo medidas para enfrentar las afectaciones económicas del coronavirus, denominado COVID-19 y cualquier otra pandemia, así declarada por la Organización Mundial de la Salud, hasta por un plazo máximo de cuatro meses. Esto con el objetivo de prevenir y atenuar el cierre de empresas y despido de trabajadores”.*

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

En consecuencia, si bien trata de establecer algunas medidas favorables a las empresas y el resguardo de los puestos de trabajo, ante el impacto de la actual crisis sanitaria, económica y social provocada por el COVID-19, quedaría como una ley a invocarse ante otras pandemias, declaradas por la OMS como tales. En lo concreto, ÚNICAMENTE el artículo 3 de este proyecto de ley -compuesto de 4 artículos y un transitorio- tienen implicaciones directas sobre la gestión y finanzas de los seguros sociales administrados por la CCSS:

“(...) ARTÍCULO 3- Aporte patronal.

La Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, una vez declarada la pandemia y como medida temporal, establecerá que los aportes patronales a la seguridad social se calculen y cancelen sobre el salario consignado en la planilla por parte del patrono. Este salario consignado podrá corresponder a fracciones menores al de una jornada laboral completa, de común acuerdo entre las partes, durante el periodo que reglamentariamente se determine, siendo no menor a cuatro meses.

El requisito para acceder a esta medida será una reducción en sus ventas mensuales de al menos un 20% con relación al mismo mes del año anterior en el caso de las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como las micro y pequeñas empresas agrícolas registradas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), o de una reducción en sus ventas mensuales de al menos un 35% con relación mismo mes del año anterior, para las demás empresas. Esto, siempre y cuando, la reducción señalada tenga relación directa con la pandemia y con la condición de mantener o aumentar la cantidad de trabajadores en la planilla.

En todo momento se respetarán los derechos laborales que se tutelan en el ordenamiento jurídico vigente.

La Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social podrá emitir el reglamento interno que corresponda para la implementación de este artículo (...).”

En términos generales, este artículo procura que se modifique la normativa vigente para que, en situaciones de pandemia declarada y como medida temporal, los aportes patronales a la seguridad social de las empresas afectadas se calculen y cancelen sobre el salario consignado en la planilla por parte del patrono. De acuerdo con el texto del proyecto de Ley, este salario consignado podrá corresponder a fracciones menores al de una jornada laboral completa, es decir, medio tiempo, un cuarto de tiempo, días u horas, lo cual implicarían eliminar en estos casos el uso de la Base Mínima Contributiva (BMC) durante un periodo no menor a cuatro meses.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

En consecuencia, en la situación hipotética que la Asamblea Legislativa aprobara el Proyecto de Ley, la institución se quedaría temporalmente sin un instrumento como la BMC, cuya función esencial es lograr consistencia técnica entre los aportes y beneficios obtenidos por los cotizantes, así como, generar recursos financieros para la sostenibilidad financiera-actuarial de ambos seguros, tal como se ha explicado en el punto II. de este criterio.

Pese a lo antes indicado, dado que se trata de una medida de carácter excepcional, ante la crisis sanitaria, económica y social más importante y global del último siglo, la Dirección Actuarial y Económica, en un pronunciamiento reciente (DAE-0258-2020 del 23 de marzo de 2020), ha señalado la posibilidad de fijar BMC por debajo de su valor técnico, en tanto, la brecha generada de ingresos sea cubierta con la participación subsidiaria del Estado u otro mecanismo compensatorio en el tiempo, que permita no someter a un riesgo adicional el financiamiento y sostenibilidad de ninguno de los seguros sociales administrados por la institución.

Criterio financiero-actuarial.

Desde el punto de vista estrictamente financiero-actuarial, esta Dirección considera indispensable la fijación de una Base Mínima Contributiva, como parte de los elementos del modelo de financiamiento de los seguros sociales a cargo de la CCSS, pues, por un lado, permite un alto grado de consistencia entre los aportes y beneficios obtenidos por los cotizantes, y, por otro lado, la generación de recursos adicionales para fortalecer la sostenibilidad financiera-actuarial de ambos regímenes. Ahora bien, en circunstancias de orden especial, como las que se experimentan actualmente por la crisis producida por la pandemia como el COVID-19, sería factible fijar por un período reducido de tiempo, una BMC parcial, siempre y cuando, se cuenten con mecanismos compensatorios que logren generar los ingresos no percibidos por esta medida. Estos mecanismos deben estar identificados, acordados y con procedimientos operativos documentados, antes de un posible acuerdo por parte de la Junta Directiva de la institución.

Omitiendo la discusión jurídica sobre la autonomía constitucional que ostenta la CCSS en este tipo de materias, las cuales constituyen parte del núcleo central de la administración y gobierno de los seguros sociales, y con base en el texto actual del Proyecto de “Ley general de salvamento de empresas ante la declaración de pandemias”, tramitado bajo el expediente legislativo N° 21.838, esta Dirección recomienda oponerse a éste, pues su aprobación implicaría por un lado, inconsistencias técnicas entre los aportes y beneficios obtenidos por los cotizantes -particularmente visible en el Seguro de IVM-, y por otro lado, una reducción de los ingresos por contribuciones del Seguro de Salud y el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, con los consecuentes efectos negativos en el financiamiento de sus servicios y prestaciones económicas.”

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-3003-2020 , el cual señala:

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, con los cuales este despacho coincide; aun y cuando el proyecto de ley tiene un propósito loable al pretender apoyar al sector productivo del país con medidas que ayuden a hacerle frente a las afectaciones económicas producto del COVID-19, resulta necesario emitir las siguientes consideraciones:

- 1. El proyecto de ley en su artículo 3° violenta el principio de autonomía concedido a la institución y a su vez tiene incidencia en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, al pretender obligar a la institución a establecer una reducción del aporte patronal para aquellas empresas con disminuciones en sus jornadas laborales producto de la pandemia COVID-19, determinación que debería tomar la misma CCSS, ello dadas las competencias que le fueron encomendadas constitucional y legalmente, siendo que la Constitución Política en su artículo 73 establece expresamente que “... La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social...”, otorgándole de esta forma una autonomía que le faculta para definir sus propias metas y autodirigirse en materia de seguros sociales, por lo que ningún órgano o ente pueden interferir en esa esfera y ninguna norma de rango infra constitucional puede establecerle a la institución cómo administrar estos seguros, lo cual se ratifica en los artículos 1, 14 incisos b) y f), 23 y 35 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.*
- 2. Por otra parte, como bien lo señala la Dirección Administración de Pensiones, la Institución ya ha tomado algunas medidas similares, como lo es la reducción de la base mínima contributiva, según lo acordado por la Junta Directiva en el artículo 21° de la sesión N°. 9087 del 19 de marzo de los corrientes, logrando con ello, la posibilidad de que los patronos puedan calcular y pagar sus cargas sociales de forma reducida, producto de la disminución de las jornadas labores, debido la declaratoria de emergencia nacional del COVID-19; y por otro lado, la Ley N°. 9832 ya define los parámetros para que las empresas puedan optar por la reducción en la jornada de trabajo, medidas que cubrirían a todas las empresas por igual.*
- 3. Adicionalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo expuesto por la Dirección Financiera Administrativa, según el artículo 4° del texto en análisis al pretender que los bancos estatales readecuen sus deudas, puede generarse una afectación en las utilidades de dichos entes y por ende una disminución en los ingresos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte producto de la recaudación contemplada en el artículo 78° de la Ley de Protección al Trabajador.*

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que esta Gerencia, manifiesta criterio de oposición al Proyecto de Ley objeto de análisis en los términos planteados. “

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 4 artículos y 1 transitorio. De la revisión efectuada del texto propuesto, en lo que se refiere a la Caja se observa lo dispuesto en el artículo 3, que indica:

“ARTÍCULO 3- Aporte patronal.

La Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, una vez declarada la pandemia y como medida temporal, establecerá que los aportes patronales a la seguridad social se calculen y cancelen sobre el salario consignado en la planilla por parte del patrono. Este salario consignado podrá corresponder a fracciones menores al de una jornada laboral completa, de común acuerdo entre las partes, durante el periodo que reglamentariamente se determine, siendo no menor a cuatro meses.

El requisito para acceder a esta medida será una reducción en sus ventas mensuales de al menos un 20% con relación al mismo mes del año anterior en el caso de las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como las micro y pequeñas empresas agrícolas registradas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), o de una reducción en sus ventas mensuales de al menos un 35% con relación mismo mes del año anterior, para las demás empresas. Esto, siempre y cuando, la reducción señalada tenga relación directa con la pandemia y con la condición de mantener o aumentar la cantidad de trabajadores en la planilla.

En todo momento se respetarán los derechos laborales que se tutelan en el ordenamiento jurídico vigente.

La Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social podrá emitir el reglamento interno que corresponda para la implementación de este artículo”.

El proyecto de ley propone una serie de medidas para ayudar a que el sector productivo pueda enfrentar las afectaciones económicas del coronavirus, denominado COVID-19 y cualquier otra pandemia, así declarada por la Organización Mundial de la Salud, hasta por un plazo máximo de cuatro meses; como se observa de lo transcrito, en el artículo 3 se establece una regulación especial en relación con la forma en que la Institución establecería el cobro de la cuota patronal a las empresas afectadas por una pandemia declarada.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Al respecto debe tenerse presente que el principal objetivo de los sistemas de protección de la salud, que se encuentran enmarcados en la doctrina de la seguridad social, es la universalización en la cobertura contributiva y prestacional; para lo cual la Constitución Política ha definido en su artículo 73 que los seguros sociales que administra la Caja serán financiados mediante una contribución de carácter obligatoria, por parte de los trabajadores, patronos y Estado.

Al efecto debe tenerse presente que la Caja Costarricense de Seguro Social es una de las instituciones autónomas creadas directamente por la Constitución Política, reconocida en el artículo 73 de la Carta Magna, que a la letra señala:

*"...Artículo 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados **por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de **enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.***

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense del Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales..." (resaltado no corresponde al texto original)

De dicha norma se infiere que a la Caja se le dio el encargo de la **"administración y el gobierno de los seguros sociales"** a fin de proteger a los trabajadores contra riesgos taxativos producto de la enfermedad, de la invalidez, de la maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine, su competencia también es recogida en el artículo primero de su Ley Constitutiva, que a los efectos y en lo conducente dispone:

*"...Artículo 1.- La institución creada para aplicar los **seguros sociales obligatorios** se llamará Caja Costarricense de Seguro Social y, para los efectos de **esta ley y sus reglamentos**, CAJA.*

*La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde **el gobierno y la administración de los seguros sociales**. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, **la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros...**"*

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, establece respectivamente:

Artículo 3.- Las coberturas del Seguro Social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal.

La Junta Directiva fijará la fecha en que entrará en vigencia el Seguro Social de los trabajadores independientes y las condiciones de este seguro; sin embargo, todos aquellos trabajadores independientes que en forma voluntaria desearan asegurarse antes de entrar en vigencia el Seguro Social en forma general para ese sector, podrán hacerlo mediante la solicitud correspondiente a la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual, para tales efectos dictará la reglamentación pertinente. Los trabajadores independientes estarán exentos de pago de la cuota patronal.

La posibilidad de reintegro de aquellos trabajadores independientes que voluntariamente se hubieren afiliado al amparo del párrafo segundo de este artículo, y que posteriormente se desafilien, será reglamentada por la Caja.

La Junta Directiva queda autorizada para tomar las medidas tendientes a coadyuvar en la atención médica a los indigentes, en los riesgos y accidentes profesionales, y en la campaña de medicina preventiva.

La Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que estos se otorgarán.

La Junta Directiva tomará los acuerdos necesarios para extender progresivamente sus servicios a todo el país conforme lo permitan sus recursos materiales y humanos.

*Para los **trabajadores independientes cuyo ingreso neto sea inferior al salario mínimo legal y que soliciten su afiliación al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, la cuota del Estado se incrementará con el fin de subsanar parcialmente la ausencia de la cuota patronal.** Para tales efectos, se creará un programa especial permanente a cargo del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares...”. (resaltado no corresponde al texto original).*

Se desprende del texto del artículo 3 de la Ley Constitutiva de la CCSS, la facultad que recae sobre la Junta Directiva de la CCSS, para establecer las cuotas que permitieran el financiamiento de los seguros sociales administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo los regímenes de enfermedad, invalidez, vejez y muerte.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Asimismo, producto de la particular autonomía que ostenta Caja Costarricense de Seguro Social y para una efectiva tutela de los seguros sociales, esta a su vez se encuentra dotada de la potestad reglamentaria, para regular de forma general lo referente al financiamiento, así como las condiciones, beneficios y requisitos de ingreso de cada de las categorías de aseguramiento a los regímenes que ella administra, es así que el artículo 23 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social dispone:

*“...Artículo 23.- **Las cuotas y prestaciones serán determinadas por la Junta Directiva, de acuerdo con el costo de los servicios que hayan de prestarse en cada región y de conformidad con los respectivos cálculos actuariales.** La contribución de los trabajadores no podrá ser nunca mayor que la contribución de sus patronos, salvo los casos de excepción que para dar mayores beneficios a aquéllos, y para obtener una más justa distribución de las cargas del seguro social obligatorio señale el Reglamento, con base en recomendaciones actuariales...”.*

Es así que en virtud de las competencias y prerrogativas que la Constitución en su artículo 73 ha otorgado a la Caja, la Junta Directiva, ha generado la normativa reglamentaria necesaria para regular las cuotas que le corresponde pagar a los patronos, fijación que se encuentra fundamentada en los estudios y criterios técnicos financieros y actuariales que permitan la sostenibilidad del sistema y el cumplimiento de los principios fundamentales que rigen los seguros sociales.

Por ende, de dicha norma constitucional se ha derivado que la Caja, a través de la Junta Directiva de la Institución, no solo define sino que regula, vía reglamento, entre otros aspectos, la forma y las cuotas con que se contribuirá a los Seguros de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte, así como las condiciones de ingreso y beneficios que se otorgaran por parte de cada régimen de protección, dichos aspectos comprenden lo que se ha denominado el núcleo duro de las competencias constitucionalmente asignadas a la Caja, y que escapan a las competencias de regulación que se le han asignado al legislador, por cuanto se trata de aspectos que corresponden regular en forma exclusiva a la Caja, con fundamento en estudios técnicos.

Por lo que el proyecto de ley objeto de consulta, al tener como fin incluir reformas legales que tienen como fin sustraer de la esfera de competencia de las autoridades de la Caja la determinación y regulación de la base contributiva para los patronos, al disponer que las contribuciones patronales se calcularan y cancelaran de conformidad con el salario consignado en la planilla, en aquellos casos que los empleadores han sufrido una afectación en sus ventas mensuales de al menos un 20% con relación al mismo mes del año anterior en el caso de las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como las micro y pequeñas empresas agrícolas registradas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), o de una reducción en sus ventas mensuales de al menos un 35% con relación mismo mes del año anterior, para las demás empresas; ello, siempre y cuando, la reducción señalada tenga relación

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

directa con la pandemia y con la condición de mantener o aumentar la cantidad de trabajadores en la planilla; dicha disposición violentaría el núcleo duro de competencias reservadas a la Caja y por ende presenta una lesión a la autonomía que la Constitución le ha otorgado a la Caja, por lo que presenta vicios de constitucionalidad al violentar lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, en cuanto dicha disposición establece que la Caja es el ente encargado de la administración y gobierno de los seguros sociales.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, oponerse al proyecto de ley expediente número 21.838 “Proyecto ley general de salvamento de empresas ante la declaración de pandemias, dado que tiene incidencia para la institución, transgrede las competencias propias, y presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, al disponer que las contribuciones patronales se calcularan y cancelaran de conformidad con el salario consignado en la planilla, en aquellos casos que los empleadores han sufrido una afectación en sus ventas mensuales de al menos un 20% con relación al mismo mes del año anterior en el caso de las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como las micro y pequeñas empresas agrícolas registradas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), o de una reducción en sus ventas mensuales de al menos un 35% con relación mismo mes del año anterior, para las demás empresas; además que los criterios técnicos aportados por la Gerencia Financiera GF-2202-2020, Dirección Actuarial y Económica DAE-0345-2020 y la Gerencia de Pensiones GP-3003-2020, señalan que la iniciativa legislativa afecta la sostenibilidad financiera de los Seguros Sociales (SEM e IVM), creando un impacto negativo en las finanzas institucionales, debido a la disminución en los aportes patronales.

III. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-01812-2020, acuerda:

ÚNICO: Oponerse al proyecto de ley expediente número 21.838 “Proyecto ley general de salvamento de empresas ante la declaración de pandemias”, dado que tiene incidencia para la institución, transgrede las competencias propias, y presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, al disponer que las contribuciones patronales se calcularan y cancelaran de conformidad con el salario consignado en la planilla, en aquellos casos que los empleadores han sufrido una afectación en sus ventas mensuales de al menos un 20% con relación al mismo mes del año anterior en el caso de las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como las micro y pequeñas empresas agrícolas registradas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), o de una reducción en sus ventas mensuales de al menos un 35% con relación mismo mes del año anterior, para las demás empresas; además que los criterios técnicos aportados por la Gerencia Financiera GF-2202-2020, Dirección Actuarial y Económica DAE-0345-

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

2020 y la Gerencia de Pensiones GP-3003-2020, señalan que la iniciativa legislativa afecta la sostenibilidad financiera de los Seguros Sociales (SEM e IVM), creando un impacto negativo en las finanzas institucionales, debido a la disminución en los aportes patronales.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** oponerse al proyecto de ley expediente número 21.838 “Proyecto ley general de salvamento de empresas ante la declaración de pandemias”, dado que tiene incidencia para la institución, transgrede las competencias propias, y presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, al disponer que las contribuciones patronales se calcularan y cancelaran de conformidad con el salario consignado en la planilla, en aquellos casos que los empleadores han sufrido una afectación en sus ventas mensuales de al menos un 20% con relación al mismo mes del año anterior en el caso de las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como las micro y pequeñas empresas agrícolas registradas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), o de una reducción en sus ventas mensuales de al menos un 35% con relación mismo mes del año anterior, para las demás empresas; además que los criterios técnicos aportados por la Gerencia Financiera GF-2202-2020, Dirección Actuarial y Económica DAE-0345-2020 y la Gerencia de Pensiones GP-3003-2020, señalan que la iniciativa legislativa afecta la sostenibilidad financiera de los Seguros Sociales (SEM e IVM), creando un impacto negativo en las finanzas institucionales, debido a la disminución en los aportes patronales.

ARTICULO 47º

El proyecto de ley para la reforma del artículo 43 de la Ley General de Salud y reforma del artículo 4º de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos. Expediente 21.897, se pospone para una próxima sesión.

ARTICULO 48º

Se presenta oficio oficio DJ-00997-2020, relacionado con el proyecto de ley reguladora de los servicios de transporte de personas por medio de plataformas tecnológicas. Expediente 21587.

La presentación la realiza Lic. Guillermo Mata, abogado de la Dirección Jurídica, con base en la siguiente lámina:



Por tanto, se conoce oficio DJ-00997-2020, con fecha 16 abril 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Guillermo Mata Campos, abogado, mediante el cual atienden el proyecto ley reguladora de los servicios de transporte de personas por medio de plataformas tecnológicas. Expediente 21587.

El citado oficio se lee textualmente en estos términos:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2916-2019 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

1	Nombre	Proyecto ley reguladora de los servicios de transporte de personas por medio de plataformas tecnológicas.
	Expediente	21587.
	Proponentes del Proyecto de Ley	Robert Thompson Chacón, Paola Vega Rodríguez, Erick Rodríguez Steller, entre otros.
	Objeto	Crear el marco normativo que regule la operación en el país de los servicios de transporte de personas por medio de plataformas tecnológicas.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

2	INCIDENCIA	Se ve muy positivo el objeto del proyecto de ley, al establecer una serie de regulaciones legales para la operación de las llamadas plataformas tecnológicas de transporte, se considera que lo dispuesto en el inciso b del artículo 25, al regular que la modalidad de aseguramiento de los conductores registrados ante la ESTP es la de trabajador independiente no solo afectaría las competencias de la Institución para definir el tipo de aseguramiento que corresponde en cada caso, sino que inclusive afectaría los derechos de dichos trabajadores de determinarse que la prestación de sus servicios es como empleados asalariados, y en tal sentido se afectaría las obligaciones que sus empleadores deben asumir en su condición de patronos.
3	Conclusión y recomendaciones	Se considera que si en el inciso b) del artículo 25 se establece únicamente la obligación de aseguramiento ante la Caja de los conductores registrados ante la ESTP, sin indicación de la modalidad bajo la cual se daría dicho aseguramiento, no afectaría las competencias que la Constitución le ha otorgado a la Caja, en materia de aseguramiento de los trabajadores, pues quedaría para que la institución regule vía reglamento las condiciones de aseguramiento que corresponda.
4	Propuesta de acuerdo	La Junta Directiva ve muy positivo el objeto del proyecto de ley, al establecer una serie de regulaciones legales para la operación de las llamadas plataformas tecnológicas de transporte; sin embargo, se considera que lo dispuesto en el inciso b del artículo 25, al establecer que la modalidad de aseguramiento de los conductores registrados ante la ESTP es la de trabajador independiente afectaría las competencias de la Institución para definir el tipo de aseguramiento que corresponde en cada caso, por lo que se recomienda que dicha disposición únicamente señale la obligación de aseguramiento ante la Caja de los conductores registrados ante la ESTP, sin indicación de la modalidad bajo la cual se daría dicho aseguramiento, a efecto de que dicha norma no afecte las competencias que la Constitución le ha otorgado a la Caja, en materia de aseguramiento de los trabajadores. Asimismo, se traslada para el análisis correspondiente por parte de los señores y señoras diputados las observaciones realizadas por la Gerencia Financiera mediante oficio GF-6044-2019, y de la Gerencia General mediante oficio GG-2137-2019.

II. ANTECEDENTES:

- A. Oficio PE-2916-2019 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 13 de noviembre de 2019, el cual remite el oficio AL-CPOECO-707-2019, suscrito por la señora Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Económicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS POR MEDIO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS”, expediente legislativo No. 21587.

B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF-6044-2019.

C. Criterio técnico de la Gerencia General, oficio GG-2137-2019.

III. CRITERIO JURÍDICO:

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es crear el marco normativo que regule la operación en el país de los servicios de transporte de personas por medio de plataformas tecnológicas.

2. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por III capítulos, a saber, los cuales se encuentran distribuidos en 57 artículos y dos transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece la forma en que operarían los distintos servicios de transporte por medio de plataformas tecnológicas, para lo cual se establece las definiciones en relación con dicho servicio, los requisitos de inscripción y funcionamiento de las plataformas, el órgano encargado de ello, la forma de prestación del servicio, las obligaciones de quienes prestan dichos servicios, las faltas y sanciones a imponer, así como disposiciones atinentes a derogatorias y modificaciones legales.

En relación con la propuesta objeto de análisis, las observaciones corresponden a la forma de aseguramiento de los choferes que brindaran los servicios por medio de las plataformas tecnológicas objeto de regulación, al respecto vale recordar que la Constitución Política al disponer la creación de la Caja Costarricense de Seguro Social en el artículo 73, otorgó a la Institución un grado de autonomía distinto y superior, a efecto de que pudiera cumplir con los fines que la Constitución le determinó, con lo cual se le ha otorgado a la Institución la capacidad suficiente para definir sus metas y autodirigirse dentro del ámbito de su competencia.

Lo anterior ha significado que de dicha norma constitucional se ha derivado que la Caja, a través de la Junta Directiva de la Institución, no solo define sino que regula, vía reglamento, los beneficios que se otorgaran mediante los regímenes de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte, así como los requisitos para su disfrute, así como los requisitos de ingreso y forma en que se contribuirá a los Seguros de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte, dichos aspectos comprenden lo que se ha denominado el núcleo duro de las competencias constitucionalmente asignadas a la Caja.

Por lo que si bien se ve muy positivo el objeto del proyecto de ley, al establecer una serie de regulaciones legales para la operación de las llamadas plataformas tecnológicas de transporte, se considera que lo dispuesto en el inciso b) del artículo 25, al establecer que la modalidad de aseguramiento de los conductores registrados ante la ESTP es la de trabajador independiente no solo afectaría las competencias de la Institución para definir el tipo de aseguramiento que corresponde en cada caso, sino que inclusive afectaría los derechos de dichos trabajadores de determinarse que la prestación de sus servicios es como empleados asalariados, y en tal sentido se afectaría las obligaciones que sus empleadores deben asumir en su condición de patronos.

En virtud de lo anterior, se considera que, si en el inciso b) del artículo 25 se establece únicamente la obligación de aseguramiento ante la Caja de los conductores registrados ante la ESTP, sin indicación de la modalidad bajo la cual se daría dicho aseguramiento, no se observa que dicha norma afecte las competencias que la Constitución le ha otorgado a la Caja, en materia de aseguramiento de los trabajadores, toda vez que quedaría para que la institución regule vía reglamento las condiciones de aseguramiento que corresponda.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, se indique en el inciso b del artículo 25 únicamente la obligación de aseguramiento ante la Caja de los conductores registrados ante la ESTP, sin indicación de la modalidad bajo la cual se daría dicho aseguramiento, con lo que se considera que dicha norma no afectaría las competencias que la Constitución le ha otorgado a la Caja, en materia de aseguramiento de los trabajadores.

3. CRITERIOS TÉCNICOS:

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-6044-2019, el cual señala:

“Mediante el oficio DI-1231-2019 del 14 de noviembre de 2019, la Dirección de Inspección, dispuso:

“...En lo atinente a materia de aseguramiento y fiscalización, se realizan las siguientes observaciones:

1. El texto del proyecto no aborda lo correspondiente a la participación, deberes, derechos o responsabilidades de los dueños de los vehículos registrados por las Empresas de Servicios de Transporte de Personas por medio de Plataformas Tecnológicas (ESTP), a pesar de constituir un aspecto relevante dentro de este modelo de prestación de servicios de transporte.

2. El inciso h) del artículo 9, requiere ser modificado para que se indique que la certificación debe indicar la condición de inscrito y al día ante la Caja, en el mismo sentido que dispone el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Costarricense de Seguro Social.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

3. En el artículo 10, incluir como falta de presentación de requisitos, la condición de morosidad ante la Caja.

4. Se considera que el proyecto riñe con las potestades de administración y gobierno de los seguros otorgadas a la Caja, según el artículo 73 de la Constitución Política, lo cual conlleva la función de establecer el aseguramiento de los administrados, no obstante, en el inciso b del artículo 25, se desconoce esta potestad al establecer directamente que la modalidad de aseguramiento de los conductores registrados ante la ESTP es la de trabajador independiente.

Fijar vía legal el tipo de aseguramiento de personas sin injerencia de la Caja, conlleva una limitación de su autonomía por tratarse de materia de su exclusiva competencia, al respecto, la Dirección Jurídica en el criterio DJ-01119-2013, del 19 de febrero de 2013, explicó lo siguiente:

“...la Caja, no solamente tiene autonomía en la administración sino también en el “gobierno” de la materia de su competencia.

Entonces, se podría decir que se da a la Caja plena autonomía para independizarla del Poder Ejecutivo, ya que, la reforma del artículo 188 de la Constitución Política no afectó la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social, toda vez que como anteriormente se dijo, el artículo 73 del mismo Texto Fundamental le encarga la "administración y el gobierno de los seguros sociales".

Siguiendo al autor Mauro Murillo, al respecto éste indica que:

"Si ésta [se refiere a la Caja] tiene no sólo la administración sino también el «gobierno» de la materia de su competencia, si en el Constituyente hubo clara conciencia de la distinción entre « administración » y « gobierno» , como lo demuestra el texto original y el vigente del artículo 188, y en caso de conflicto sobre normas de un mismo cuerpo rige el principio de que lo especial prevalece sobre lo general, no cabe entonces duda de que la autonomía de la Caja no sufrió mengua en las tantas veces aludida reforma".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en resolución N° 6256-94, señaló lo siguiente:

" La Caja Costarricense de Seguro Social encuentra su garantía de existencia en el artículo 73 constitucional, con las siguientes particularidades: a) el sistema que le da soporte es el de la solidaridad, creándose un sistema de contribución forzosa tripartida del Estado, los patronos y los trabajadores; b) la norma le concede en forma exclusiva a la Caja Costarricense de Seguros Sociales, la administración y gobierno de los seguros sociales, grado de

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

autonomía que es, desde luego, distinto y superior al que se define en forma general en el artículo 188 idem; c) los fondos y reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a su cometido."

Queda así claro de esta manera, que la Caja fue independizada del Poder Ejecutivo y frente a la propia Asamblea Legislativa, lo que implica una serie de limitaciones a la potestad de legislar, dado que la ley deberá siempre respetar el contenido mínimo de la autonomía reconocida a la Caja Costarricense de Seguro Social en materia de seguridad social, sea esta la administración y gobierno de los Seguros Sociales...". (Subrayado no corresponde al texto original).

Asimismo, la Procuraduría General de la República, en la opinión jurídica OJ-091-2018, del 26 de setiembre de 2018, explicó:

"... Así que, aun reconduciendo a sus justos términos que la autonomía que le garantiza la Constitución Política a la CCSS está en función del fin -para que cumpla un cometido especial asignado por el Constituyente-, lo cierto es que, por contenido mínimo, su competencia constitucionalmente reconocida abarca la administración de los seguros sociales; ámbito que no puede ser soslayado por el legislador (Véase el dictamen C-163-2018 de 18 de julio de 2018).

Aspecto éste último que ha sido reconocido y reafirmado por la Sala Constitucional en su jurisprudencia, al señalar que si bien la autonomía institucional de la Caja no se constituye en un límite infranqueable para el legislador, el cuál puede regular los aspectos atinentes a los servicios públicos (arts.105 y 121.1 de la Constitución Política), lo cierto es que sólo puede legislarse respetando el núcleo duro o mínimo de los seguros sociales que aquella institución tiene encomendados; identificándolo con la administración del régimen general de Invalidez, Vejez y Muerte, en cuanto a la potestad de definir por sí misma requisitos y condiciones de ingreso, permanencia y disfrute, aportes y beneficios de los distintos regímenes, así como otros aspectos propios de la administración de aquel régimen general; lo cual se realiza normalmente con fundamento en estudios técnicos (Véanse entre otras, las resoluciones N°s. N°201007788 de las 14:59 hrs. del 28 de abril de 2010 y 2012017736 de las 16:20 hrs. del 12 de diciembre de 2012, Sala Constitucional; así como las N°s 2016000019 de las 10:25 hrs. del 8 de enero de 2016 y 2017-001947 de las 08:05 hrs. del 13 de diciembre de 2017, ambas de la Sala Segunda. Y la N° 44-2014 de las 11:00 hrs. del 10 de junio de 2014, del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Octava). De modo que ese ámbito específico está fuera de la acción de la Ley (Sala Constitucional, resolución n.º 9734-2001 de las 14:23 horas del 26 de setiembre de 2001. En sentido similar pueden consultarse las sentencias 3853-93 de las 9:09

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

horas del 11 de agosto de 1993, 1059 94 de las 15:39 horas del 22 de febrero de 1994, 9580-2001 de las 16:17 horas del 25 de setiembre de 2001, 10546-2001 de las 14:59 horas del 17 de octubre de 2001 y 2355-03 de las 14:48 horas del 19 de febrero del 2003) ...”. (Subrayado no corresponde al texto original).

5. No se observa la previsión para que la Caja cuente con el acceso a los listados de los conductores acreditados y registrados en la plataforma de la ESTP, para fines de fiscalización, lo cual es necesario para verificar el cumplimiento de las obligaciones ante la institución, además, de brindar certeza, tanto a las entidades públicas intervinientes en la gestión de esta actividad económica, como a las empresas, dueños de vehículos y conductores, respecto de dichas obligaciones.

En línea con lo anterior, se requiere establecer de forma clara la obligación por parte de la ESTP y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes de brindar el acceso a la información relacionada con la identificación de los conductores, dueños de vehículos y los ingresos derivados de la prestación de los servicios de transporte.

Lo anterior, de acuerdo con la competencia de verificación dispuesta en el artículo 20 de la Ley Constitutiva de la Caja, precisamente, para asegurar el interés público de garantizar los fines de protección social derivados de la propia Constitución Política. De manera contraria, se vaciaría de contenido la potestad de vigilancia del cumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, al vedar la verificación de esos datos, por ello, se requiere definir la consecuencia legal de impedir el acceso a dicha información, como podría ser la cancelación del permiso de operación de la ESTP por negativa injustificada.

Por lo expuesto, el proyecto de ley resulta inviable respecto del ejercicio de las potestades de aseguramiento y fiscalización de la Caja...”.

Con fundamento en el criterio expuesto, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia, en materia de aseguramiento y fiscalización- que el proyecto consultado, lesiona el artículo 73 de la Constitución Política, por cuanto y en concordancia con el numeral 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, le corresponde a esta institución autónoma el gobierno y administración de los seguros sociales, es decir, le compete regular con carácter exclusivo y excluyente las prestaciones propias de los seguros sociales, incluyendo las condiciones de ingreso del régimen, los beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios para la protección de los mismos.

En consecuencia, al pretender la iniciativa regular aspectos propios del aseguramiento de trabajador independiente, resulta inviable. Asimismo,

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

se recomienda considerar las demás observaciones que realiza la Dirección de Inspección. De igual manera, se sugiere incluir en el artículo 15 del proyecto, en relación con la cancelación del permiso y registro de empresas de servicios de transporte de personas por medio de plataformas tecnológicas, la causal de no estar al día con la Caja Costarricense de Seguro Social, a fin de que se lea de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 15- Cancelación del permiso y registro de empresas de servicios de transporte de personas por medio de plataformas tecnológicas. El registro de las ESTP será cancelado por: a) Terminación de su vigencia. b) Renuncia expresa de la persona física o jurídica. c) Liquidación de la persona jurídica. d) No estar al día con la Caja Costarricense de Seguro Social. e) Cuando así se estipule en el título de sanciones de esta ley.”

La Gerencia General remite el criterio técnico GF-6044-2019, el cual señala:

“El presente proyecto de ley lleva como objeto crear el marco normativo que regule la operación en el país de los servicios de transporte de personas por medio de plataformas tecnológicas.

Del análisis desarrollado por la Gerencia Financiera desde su ámbito de competencia, en materia de aseguramiento y fiscalización, se plantean las siguientes observaciones al proyecto de maras:

- “El texto del proyecto no aborda lo correspondiente a la participación, deberes, derechos o responsabilidades de los dueños de los vehículos registrados por las Empresas de Servicios de Transporte de Personas por medio de Plataformas Tecnológicas (ESTP), a pesar de constituir un aspecto relevante dentro de este modelo de prestación de servicios de transporte.”*
- “El inciso h) del artículo 9, requiere ser modificado para que se indique que la certificación debe indicar la condición de inscrito y al día ante la Caja, en el mismo sentido que dispone el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Costarricense de Seguro Social.”*
- “En el artículo 10, incluir como falta de presentación de requisitos, la condición de morosidad ante la Caja.”*
- “No se observa la previsión para que la Caja cuente con el acceso a los listados de los conductores acreditados y registrados en la plataforma de la ESTP, para fines de fiscalización, lo cual es necesario para verificar el cumplimiento de las obligaciones ante la institución, además, de brindar certeza, tanto a las entidades públicas intervinientes en la gestión de esta*

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

actividad económica, como a las empresas, dueños de vehículos y conductores, respecto de dichas obligaciones.”

- *“...se requiere establecer de forma clara la obligación por parte de la ESTP y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes de brindar el acceso a la información relacionada con la identificación de los conductores, dueños de vehículos y los ingresos derivados de la prestación de los servicios de transporte.*

Lo anterior, de acuerdo con la competencia de verificación dispuesta en el artículo 20 de la Ley Constitutiva de la Caja, precisamente, para asegurar el interés público de garantizar los fines de protección social derivados de la propia Constitución Política...”

- *“...se sugiere incluir en el artículo 15 del proyecto, en relación con la cancelación del permiso y registro de empresas de servicios de transporte de personas por medio de plataformas tecnológicas, la causal de no estar al día con la Caja Costarricense de Seguro Social...”*

De igual forma, en virtud que se recomienda que se tomen en consideración las demás observaciones realizadas por la Dirección de Inspección, se adjunta el oficio DI-1231-2019 del 14 de noviembre de 2019, suscrito por la Licda. Odilié Arias Jiménez.

Ahora bien, la Gerencia Financiera, de igual forma, en su análisis arriba a las siguientes conclusiones:

- *“...esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia, en materia de aseguramiento y fiscalización- que el proyecto consultado, lesiona el artículo 73 de la Constitución Política, por cuanto y en concordancia con el numeral 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, le corresponde a esta institución autónoma el gobierno y administración de los seguros sociales, es decir, le compete regular con carácter exclusivo y excluyente las prestaciones propias de los seguros sociales, incluyendo las condiciones de ingreso del régimen, los beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios para la protección de los mismos.”*

- *“En consecuencia, al pretender la iniciativa regular aspectos propios del aseguramiento de trabajador independiente, resulta inviable...”*

- *“...en relación con el proyecto de ley consultado, este despacho desde su ámbito de competencia, en materia de aseguramiento y fiscalización, determinó que éste no resulta viable, al contravenir con lo dispuesto en el numeral 73 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.”*

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Así las cosas, considera esta Gerencia General manifestar oposición de conformidad con el análisis efectuado por los órganos técnicos en la materia que abordaron el análisis del presente proyecto de ley.

RECOMENDACIÓN:

Tomando en cuenta todos los aspectos expuestos en el análisis y criterio vertido en líneas precedentes, se considera por parte de esta Gerencia General oponerse al proyecto de ley denominado: “LEY REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS POR MEDIO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS”, tramitado en expediente N°21 587.”

Como se observa, los criterios técnicos son contestes en señalar la lesión que presenta el proyecto de Ley objeto de consulta, por cuanto al disponerse la forma en que los choferes, que brindarían los servicios mediante las plataformas tecnológicas, deben ser asegurados ante la Institución lesiona las competencias que el artículo 73 de la Constitución Política le ha asignado a la Institución en materia de administración y gobierno de los seguros sociales, en específico en materia de aseguramiento y fiscalización de los trabajadores, aspectos que le competen regular únicamente a la Caja mediante su Junta Directiva.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-0997-2020, acuerda:

ÚNICO: La Junta Directiva ve muy positivo el objeto del proyecto de ley, al establecer una serie de regulaciones legales para la operación de las llamadas plataformas tecnológicas de transporte; sin embargo, se considera que lo dispuesto en el inciso b) del artículo 25, al establecer que la modalidad de aseguramiento de los conductores registrados ante la ESTP es la de trabajador independiente afectaría las competencias de la Institución para definir el tipo de aseguramiento que corresponde en cada caso, por lo que se recomienda que dicha disposición únicamente señale la obligación de aseguramiento ante la Caja de los conductores registrados ante la ESTP, sin indicación de la modalidad bajo la cual se daría dicho aseguramiento, a efecto de que dicha norma no afecte las competencias que la Constitución le ha otorgado a la Caja, en materia de aseguramiento de los trabajadores.

Asimismo, se traslada para el análisis correspondiente por parte de los señores y señoras diputados las observaciones realizadas por la Gerencia Financiera mediante oficio GF-6044-2019, y de la Gerencia General mediante oficio GG-2137-2019.”

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

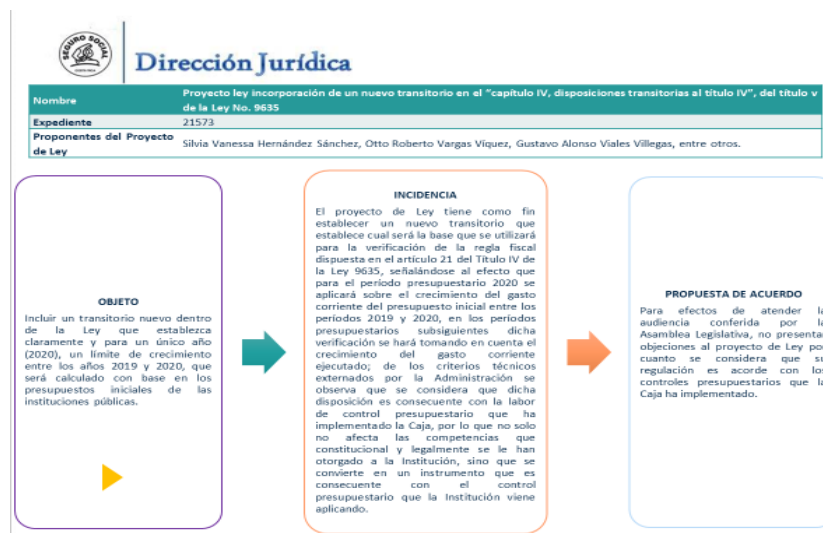
Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** la Junta Directiva ve muy positivo el objeto del proyecto de ley, al establecer una serie de regulaciones legales para la operación de las llamadas plataformas tecnológicas de transporte; sin embargo, se considera que lo dispuesto en el inciso b) del artículo 25, al establecer que la modalidad de aseguramiento de los conductores registrados ante la ESTP es la de trabajador independiente afectaría las competencias de la Institución para definir el tipo de aseguramiento que corresponde en cada caso, por lo que se recomienda que dicha disposición únicamente señale la obligación de aseguramiento ante la Caja de los conductores registrados ante la ESTP, sin indicación de la modalidad bajo la cual se daría dicho aseguramiento, a efecto de que dicha norma no afecte las competencias que la Constitución le ha otorgado a la Caja, en materia de aseguramiento de los trabajadores.

Asimismo, se traslada para el análisis correspondiente por parte de los señores y señoras diputados las observaciones realizadas por la Gerencia Financiera mediante oficio GF-6044-2019, y de la Gerencia General mediante oficio GG-2137-2019.

ARTICULO 49º

Se conoce oficio DJ-01006-2020, relacionado con el proyecto de ley sobre la incorporación de un nuevo transitorio en el “capítulo IV, disposiciones transitorias al título IV”, del título v de la Ley No. 9635. Expediente 21573.

La presentación la realiza Lic. Guillermo Mata, abogado de la Dirección Jurídica, con base en la siguiente lámina:



Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Por consiguiente, se conoce oficio DJ-01006-2020, con fecha 21 de abril de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Guillermo Mata Campos, abogado, mediante el cual atienden el proyecto de ley sobre la incorporación de un nuevo transitorio en el “capítulo IV, disposiciones transitorias al título IV”, del título v de la Ley No. 9635. Expediente 21573.

El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2655-2019 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

1	Nombre	Proyecto ley incorporación de un nuevo transitorio en el “capítulo IV, disposiciones transitorias al título IV”, del título v de la Ley No. 9635
	Expediente	21573.
	Proponentes del Proyecto de Ley	Silvia Vanessa Hernández Sánchez, Otto Roberto Vargas Víquez, Gustavo Alonso Viales Villegas, entre otros.
	Objeto	Incluir un transitorio nuevo dentro de la Ley que establezca claramente y para un único año (2020), un límite de crecimiento entre los años 2019 y 2020, que será calculado con base en los presupuestos iniciales de las instituciones públicas.
2	INCIDENCIA	El proyecto de Ley tiene como fin establecer un nuevo transitorio que establece cual será la base que se utilizará para la verificación de la regla fiscal dispuesta en el artículo 21 del Título IV de la Ley 9635, señalándose al efecto que para el período presupuestario 2020 se aplicará sobre el crecimiento del gasto corriente del presupuesto inicial entre los períodos 2019 y 2020, en los períodos presupuestarios subsiguientes dicha verificación se hará tomando en cuenta el crecimiento del gasto corriente ejecutado; de los criterios técnicos externados por la Administración se observa que se considera que dicha disposición es consecuente con la labor de control presupuestario que ha implementado la Caja, por lo que no solo no afecta las competencias que constitucional y legalmente se le han otorgado a la Institución, sino que se convierte en un instrumento que es consecuente con el control presupuestario que la Institución viene aplicando.
3	Conclusión y recomendaciones	El proyecto de Ley viene a favorecer la labor de control presupuestario que la Caja viene implementando, por lo que no se observa que afecte las competencias que constitucional y legalmente le han sido otorgadas a la Institución.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

4	Propuesta de acuerdo	Para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar objeciones al proyecto de Ley por cuanto se considera que su regulación es acorde con los controles presupuestarios que la Caja ha implementado.
---	-----------------------------	---

II. ANTECEDENTES:

- A. Oficio PE-2655-2019 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 16 de octubre de 2019, el cual remite el oficio HAC-544-2019, suscrito por la señora Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área Comisión Legislativa VI de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “INCORPORACIÓN DE UN NUEVO TRANSITORIO EN EL “CAPÍTULO IV, DISPOSICIONES TRANSITORIAS AL TÍTULO IV”, DEL TÍTULO V DE LA LEY No. 9635 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SUS REFORMAS”, expediente legislativo No. 21573.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF-5443-2019.

III. CRITERIO JURÍDICO:

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY .

El objetivo de los legisladores es incluir un transitorio nuevo dentro de la Ley que establezca claramente y para un único año (2020), un límite de crecimiento entre los años 2019 y 2020, que será calculado con base en los presupuestos iniciales de las instituciones públicas.

2. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un único artículo. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

“ARTÍCULO ÚNICO- Para que se agregue un Transitorio Nuevo en el “Capítulo IV Disposiciones Transitorias al Título IV, Responsabilidad Fiscal”, del Título V de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º 9635 de 4 de diciembre de 2018 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Transitorio Nuevo- Durante el periodo presupuestario 2020, la verificación del cumplimiento de la regla fiscal del artículo 21 del Título IV, se aplicará sobre el crecimiento del gasto corriente del presupuesto inicial entre los periodos 2019 y 2020. Para periodos presupuestarios subsiguientes se considerará para la verificación del cumplimiento de la regla fiscal el crecimiento del gasto corriente ejecutado.”

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Se observa que el proyecto de Ley tiene como fin establecer un nuevo transitorio que establece cual será la base que se utilizará para la verificación de la regla fiscal dispuesta en el artículo 21 del Título IV de la Ley 9635, señalándose al efecto que para el período presupuestario 2020 se aplicará sobre el crecimiento del gasto corriente del presupuesto inicial entre los períodos 2019 y 2020, en los períodos presupuestarios subsiguientes dicha verificación se hará tomando en cuenta el crecimiento del gasto corriente ejecutado; de los criterios técnicos externados por la Administración se observa que se considera que dicha disposición es consecuente con la labor de control presupuestario que ha implementado la Caja, por lo que no solo no afecta las competencias que constitucional y legalmente se le han otorgado a la Institución, sino que se convierte en un instrumento que es consecuente con el control presupuestario que la Institución viene aplicando.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar objeciones al proyecto de Ley por cuanto se considera que su regulación es acorde con los controles presupuestarios que la Caja ha implementado.

3. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-5443-2019, el cual señala:

“Mediante el oficio DFC-2564-2019 del 21 de octubre de 2019, la Dirección Financiero Contable, dispuso:

“...Dado lo anterior, esta Dirección con oficio DFC-2540-2019 fechado 18 de octubre de 2019, giró las instrucciones correspondientes a la unidad técnica competente, con el fin de analizar la iniciativa objeto de consulta para determinar la viabilidad de esta en la Institución, así como, plantear observaciones y/o recomendaciones que se consideren pertinentes en el tema.

Al respecto, el Lic. Erick Solano Víquez, Jefe a. i. del Área Tesorería General a través de la misiva ATG-1595-19, ingresada el 21 de octubre de 2019, señaló lo sucesivo:

“(...) El principal objetivo de la propuesta de proyecto de ley en mención es regular el método de cálculo para aplicar los límites al crecimiento del gasto estipulados en la Ley 9635. De este modo, se plantea incluir un nuevo transitorio que establezca claramente y para un único año (2020), un límite de crecimiento al gasto entre los años 2019 y 2020, que será calculado con base en los presupuestos iniciales de las instituciones públicas.

Además, durante el periodo presupuestario 2020, la verificación del cumplimiento de la regla fiscal del artículo 21 del Título IV, se aplicará

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

sobre el crecimiento del gasto corriente del presupuesto inicial entre los periodos 2019 y 2020. Para periodos presupuestarios subsiguientes se considerará para la verificación del cumplimiento de la regla fiscal el crecimiento del gasto corriente ejecutado. Sobre el particular, debe indicarse que desde el ámbito financiero, el controlar el crecimiento del gasto contribuye a fortalecer la sostenibilidad financiera de los Seguros Sociales, por lo que la aprobación de dicho proyecto se considera conveniente para garantizar el cumplimiento de ese objetivo.” La negrita no forma parte del original.

Así las cosas, esta Dirección desde el contexto financiero-contable califica viable para la Institución el Proyecto de Ley N.º 21.573, por otro lado, no se emiten observaciones o recomendaciones adicionales con ocasión al asunto.

Asimismo, la Dirección de Presupuesto en la misiva DP-3130-2019 del 21 de octubre de 2019, señaló: “...El proyecto de ley propone que se agregue transitorio nuevo en el Capítulo IV Disposiciones Transitorias al Título IV, Responsabilidad Fiscal, del Título V de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 de 4 de diciembre de 2018 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Transitorio Nuevo-Durante el periodo presupuestario 2020, la verificación del cumplimiento de la regla fiscal del artículo 21 del Título IV, se aplicará sobre el crecimiento del gasto corriente del presupuesto inicial entre los periodos 2019 y 2020. Para periodos presupuestarios subsiguientes se considerará para la verificación del cumplimiento de la regla fiscal el crecimiento del gasto corriente ejecutado.

(...)

El artículo 6 del Título IV de la Ley 9635, referente a las excepciones, indica lo que a continuación se transcribe:

“Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

a) La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), únicamente en lo que se refiere a los recursos del régimen de invalidez, vejez y muerte (IVM) y el régimen no contributivo que administra dicha institución.”

En línea con lo anterior, el Ministerio de Hacienda mediante oficio DM-14702019 de fecha 10 de setiembre 2019, ante información brindada por el Dr. Román Macaya Hayes, Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, con oficio PE-1726-2019 del 17 de julio del 2019, plantea diversas consideraciones sobre la aplicación de la regla

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

fiscal en la formulación presupuestaria 2020 de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), concluyendo el Ministerio de Hacienda lo que se transcribe a continuación:

“Al respecto, una vez realizado el estudio correspondiente al Presupuesto Ordinario 2019, por parte de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), no fue posible determinar la existencia de recursos que estén fuera de los contemplados en las excepciones establecidas en el inciso a) del artículo 6 del Título IV de la Ley No. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y su reforma, así como en la Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia No. 2018019511, en lo que concierne al “Seguro de Enfermedad y Maternidad”.

Lo anterior, debido a que, de la información remitida mediante el citado oficio, se desprende que la clasificación de toda la estructura programática que conforma el presupuesto de la CCSS está integrada por tres componentes, a saber: Salud; Invalidez, Vejez y Muerte; y Régimen no Contributivo. Estos coinciden con las excepciones establecidas para la CCSS en lo que respecta a los recursos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte; el Régimen no Contributivo y el Seguro de Enfermedad y Maternidad.

De acuerdo con lo señalado, los recursos contemplados en la actual estructura programática de la CCSS están exceptuados del ámbito de cobertura del Título IV de la Ley No. 9635 y su reforma, para el año 2020.”

En este sentido, el proyecto de Ley mencionado en el epígrafe no tiene especial afectación, ya que exceptúa a la Caja Costarricense de Seguro Social de la aplicación de la Regla Fiscal, según el oficio DM-1470-2019 de fecha 10 de setiembre 2019 emitido por el Ministerio de Hacienda...”

Con fundamento en los criterios expuestos, esta Gerencia considera que el proyecto consultado, desde el ámbito financiero contable y presupuestario, no tiene injerencia en el quehacer institucional, habida cuenta que la Caja Costarricense de Seguro Social, se encuentra exceptuada de la aplicación de la Regla Fiscal, según el oficio DM-1470-2019 citado.”

IV. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-01006-2020, acuerda:

ÚNICO: Para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar objeciones al proyecto de Ley por cuanto se considera que su

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

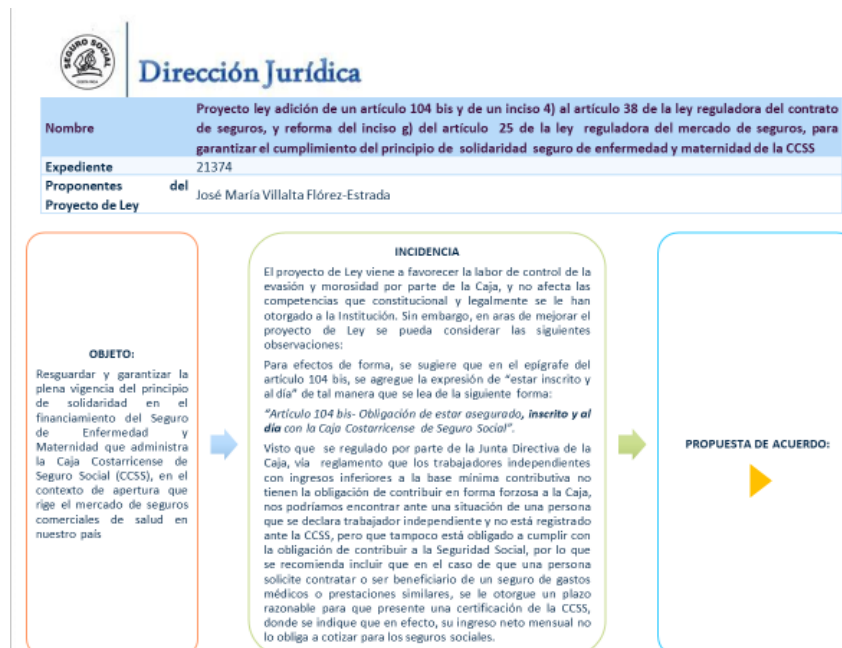
regulación es acorde con los controles presupuestarios que la Caja ha implementado, visto que la Institución ha establecido dichos controles a efecto de controlar el crecimiento del gasto con el fin de fortalecer la sostenibilidad financiera de los Seguros Sociales, por lo que se considera que la aprobación del proyecto en consulta coadyuva a garantizar el cumplimiento de dicho objetivo.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar objeciones al proyecto de Ley por cuanto se considera que su regulación es acorde con los controles presupuestarios que la Caja ha implementado.

ARTICULO 50º

Se presenta oficio DJ-00987-2020, relacionado con el proyecto ley para la adición de un artículo 104 bis y de un inciso 4) al artículo 38 de la ley reguladora del contrato de seguros, n.º 8956, de 17 de junio de 2011 y reforma del inciso g) del artículo 25 de la ley reguladora del mercado de seguros, n.º 8653, de 22 de julio de 2008, para garantizar el cumplimiento del principio de solidaridad en el financiamiento del seguro de enfermedad y maternidad de la CCSS. Expediente 21.374.

La presentación la realiza Lic. Guillermo Mata, abogado de la Dirección Jurídica, con base en la siguiente lámina:



Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Por lo tanto, se conoce oficio DJ-00987-2020, con fecha 6 de abril de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Guillermo Mata Campos, abogado, mediante el cual atienden el proyecto ley para la adición de un artículo 04 bis y de un inciso 4) al artículo 38 de la ley reguladora del contrato de seguros, n.º 8956, de 17 de junio de 2011 y reforma del inciso g) del artículo 25 de la ley reguladora del mercado de seguros, n.º 8653, de 22 de julio de 2008, para garantizar el cumplimiento del principio de solidaridad en el financiamiento del seguro de enfermedad y maternidad de la CCSS. Expediente 21.374.

El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2309-2019 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

1 Nombre	Proyecto ley adición de un artículo 104 bis y de un inciso 4) al artículo 38 de la ley reguladora del contrato de seguros, n.º 8956, de 17 de junio de 2011 y reforma del inciso g) del artículo 25 de la ley reguladora del mercado de seguros, n.º 8653, de 22 de julio de 2008, para garantizar el cumplimiento del principio de solidaridad en el financiamiento del seguro de enfermedad y maternidad de la CCSS.	
	Expediente	21374.
	Proponentes del Proyecto de Ley	José María Villalta Flórez-Estrada.
	Objeto	Resguardar y garantizar la plena vigencia del principio de solidaridad en el financiamiento del Seguro de Enfermedad y Maternidad que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en el contexto de apertura que rige el mercado de seguros comerciales de salud en nuestro país
2 INCIDENCIA	No presenta incidencia respecto de las competencias que la Constitución y la ley le han otorgado a la Caja Costarricense de Seguro Social en tema de administración y gobierno, así como del financiamiento de los seguros sociales.	
3 Conclusión y recomendaciones	El proyecto de Ley viene a favorecer la labor de control de la evasión y morosidad por parte de la Caja, y no afecta las competencias que constitucional y legalmente se le han otorgado a la Institución, sino que se convierte en un instrumento para que la Caja vea satisfecha la obligación de contribuir con la seguridad social de los	

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

		<p>patronos, trabajadores independientes y pensionados de regímenes nacionales.</p> <p>Sin embargo, en aras de mejorar el proyecto de Ley se pueda considerar las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para efectos de forma, se sugiere que en el epígrafe del artículo 104 bis, se agregue la expresión de “estar inscrito y al día” de tal manera que se lea de la siguiente forma: <i>“Artículo 104 bis- Obligación de estar asegurado, inscrito y al día con la Caja Costarricense de Seguro Social”.</i> (...).” • Visto que se regulado por parte de la Junta Directiva de la Caja, vía reglamento que los trabajadores independientes con ingresos inferiores a la base mínima contributiva no tienen la obligación de contribuir en forma forzosa a la Caja, nos podríamos encontrar ante una situación de una persona que se declara trabajador independiente y no está registrado ante la CCSS, pero que tampoco está obligado a cumplir con la obligación de contribuir a la Seguridad Social, por lo que se recomienda incluir que en el caso de que una persona solicite contratar o ser beneficiario de un seguro de gastos médicos o prestaciones similares, se le otorgue un plazo razonable para que presente una certificación de la CCSS, donde se indique que en efecto, su ingreso neto mensual no lo obliga a cotizar para los seguros sociales.
<p>4</p>	<p>Propuesta de acuerdo</p>	<p>La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-0987-2020, acuerda: no presentar observaciones al proyecto de Ley por cuanto se considera que regula mecanismos de control que permiten enfrentar problemas de evasión y morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de patronos de trabajadores asalariados, trabajadores independientes y pensionados de regímenes nacionales.</p> <p>Sin embargo, en aras de mejorar el proyecto de Ley se pueda considerar las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para efectos de forma, se sugiere que en el epígrafe del artículo 104 bis, se agregue la

	<p>expresión de “estar inscrito y al día” de tal manera que se lea de la siguiente forma: “Artículo 104 bis- Obligación de estar asegurado, inscrito y al día con la Caja Costarricense de Seguro Social”. (...)”.</p> <ul style="list-style-type: none">• Visto que se regulado por parte de la Junta Directiva de la Caja, vía reglamento que los trabajadores independientes con ingresos inferiores a la base mínima contributiva no tienen la obligación de contribuir en forma forzosa a la Caja, nos podríamos encontrar ante una situación de una persona que se declara trabajador independiente y no está registrado ante la CCSS, pero que tampoco está obligado a cumplir con la obligación de contribuir a la Seguridad Social, por lo que se recomienda incluir que en el caso de que una persona solicite contratar o ser beneficiario de un seguro de gastos médicos o prestaciones similares, se le otorgue un plazo razonable para que presente una certificación de la CCSS, donde se indique que en efecto, su ingreso neto mensual no lo obliga a cotizar para los seguros sociales.
--	--

II. ANTECEDENTES:

- A. Oficio PE-2309-2019 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 12 de setiembre de 2019, el cual remite el oficio AL-21374-OFI-0863-2019, suscrito por la señora Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 104 BIS Y DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY REGULADORA DEL CONTRATO DE SEGUROS, N.º 8956, DE 17 DE JUNIO DE 2011 Y REFORMA DEL INCISO G) DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS, N.º 8653, DE 22 DE JULIO DE 2008, PARA GARANTIZAR E CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN EL FINANCIAMIENTO DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL”, expediente legislativo No. 21374.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF-4609-2019.
- C. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica, oficio DAE-1183-2019.

III. CRITERIO JURÍDICO:

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es resguardar y garantizar la plena vigencia del principio de solidaridad en el financiamiento del Seguro de Enfermedad y Maternidad que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en el contexto de apertura que rige el mercado de seguros comerciales de salud en nuestro país

2. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 03 artículos, y se establece:

El artículo 1 adiciona un artículo 104 bis a la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, N.º 8956, de 17 de junio de 2011, cuyo texto dirá:

“Artículo 104 bis- Obligación de estar asegurado con la Caja Costarricense de Seguro Social.

Para la adquisición de un seguro de gastos médicos o de cualquier otro seguro con prestaciones similares, que cubra a personas trabajadoras asalariadas, trabajadoras independientes o pensionadas de regímenes nacionales, en el territorio nacional, así como a los familiares de estos asegurados directos, será requisito indispensable estar asegurado en la Caja Costarricense de Seguro Social. En el caso de las personas trabajadoras independientes, deben también estar al día en el pago de sus obligaciones.

Las condiciones dispuestas en el párrafo anterior deberán mantenerse durante la vigencia del contrato suscrito con la entidad aseguradora.

Las personas indicadas en el primer párrafo de este artículo, que deseen contratar este tipo de seguros o que vayan a ser cubiertas por este tipo de seguros, deberán aportar a las entidades aseguradoras, las que realicen la actividad de intermediación de seguros, así como las oficinas de representación en el caso de seguros transfronterizos, según corresponda, certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social que compruebe que las personas solicitantes y futuras beneficiarias del seguro de gastos médicos se encuentran aseguradas ante la CCSS. En el caso de las personas trabajadoras independientes se deberá verificar, además, que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones.

Las entidades aseguradoras, las que realicen la actividad de intermediación de seguros, así como las oficinas de representación en el caso de seguros

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

transfronterizos, según corresponda, deberán verificar el cumplimiento de la obligación de aseguramiento en la Caja Costarricense de Seguro, para lo cual las personas interesadas deberán brindar el consentimiento por escrito para que las entidades indicadas consulten mensualmente a la Caja Costarricense de Seguro Social su condición de aseguramiento en el seguro de salud.

Las entidades aseguradoras, las que realicen la actividad de intermediación de seguros, así como las oficinas de representación en el caso de seguros transfronterizos, según corresponda, no podrán suscribir ningún contrato de seguro de gastos médicos con las personas indicadas en el párrafo primero de este artículo que no estén aseguradas en la Caja Costarricense de Seguro Social y deberán dar por terminado de manera inmediata cualquier contrato de seguro de gastos médicos que beneficie a una de estas personas que no esté asegurada en la Caja Costarricense de Seguro Social. El incumplimiento de estas obligaciones se considerará falta grave por parte de las entidades aseguradoras, las que realicen la actividad de intermediación de seguros, así como las oficinas de representación en el caso de seguros transfronterizos, según corresponda. Corresponderá a SUGESE verificar el cumplimiento de esta obligación y aplicar el correspondiente régimen sancionatorio de conformidad con la presente ley.”

El artículo 2 reforma el inciso g) del artículo 25 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N.º 8653, de 22 de julio de 2008, cuyo texto dirá:

“Artículo 25- Obligaciones de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Sin perjuicio de las demás obligaciones estipuladas en esta ley, las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán:

[...]

g) Suscribir contratos de seguros en cumplimiento de la ley, los reglamentos y las disposiciones emitidas por la Superintendencia o el Consejo Nacional.

En el caso de la suscripción de contratos de seguros de gastos médicos o de cualquier otro seguro con prestaciones similares, las entidades aseguradoras, deberán verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 bis de esta ley “.

El artículo 3 adiciona un inciso 4) al artículo 38 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N.º 8653, de 22 de julio de 2008, cuyo texto dirá:

“Artículo 38- Infracciones graves.

(...)

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

4) *Incurrirá en una infracción grave la entidad aseguradora el intermediario o la oficina de representación que incumpla cualesquiera de las obligaciones establecidas el artículo 104 bis de esta Ley.”*

En relación con la anterior propuesta, es importante tener presente que que el sistema de seguridad social, que se encuentra consagrado en el artículo 73 de la Constitución Política, se ha convertido en un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho constitucional de toda persona.

Al respecto la Procuraduría General de la República en el dictamen C-217-2000 del 13 de setiembre del 2000 señaló lo siguiente:

“Como es bien sabido, Costa Rica se ha caracterizado no solo por su vocación pacifista y su apego a las instituciones democráticas, sino por su postura a favor de la justicia y la solidaridad social. Basta con hacer un recorrido rápido por nuestra historia para comprobar lo que venimos afirmando. La red de instituciones sociales que se crearon en la década de los cuarenta, las cuales en su mayoría fueron recogidas en la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 (Universidad de Costa Rica, Caja Costarricense del Seguro Social, Patronato Nacional de la Infancia, el Título de las Garantías Sociales, etc.), la que fue ampliada en la década de los setenta (con la creación del Instituto Mixto de Ayuda Social y el Programa de Asignaciones Familiares), ha jugado un papel trascendental en la consolidación del Estado social de Derecho. Este se nos presenta hoy no solo como una realidad jurídica, sino como un hecho constatable, pese a los embates de que ha sido objeto a causa de la crisis económica de la década de los ochenta y a la nueva concepción que se puso en boga en el mundo después de la caída del bloque socialista: la idealización del mercado y sus leyes. En ese sentido, conviene traer a cuenta las importantes resoluciones que el Tribunal Constitucional ha emitido en esta materia. Al respecto ha señalado, en los votos número 550-95, 3120-95 y 311-97, respectivamente, lo siguiente:

‘-El Estado moderno ha asumido una serie de responsabilidades en todos los ámbitos del desarrollo socio-económico, que implica un mayor dinamismo de su actuar, de acuerdo con las necesidades de cada comunidad y frente a los diferentes problemas e inquietudes sociales de todos sus integrantes. Con lo anterior aspira a ser a la vez que Estado de Derecho un Estado Social. Ello significa un cambio, una ampliación del poder en beneficio de la igualdad, sin perjuicio de la propiedad y de la libertad. Se trata entonces de repartir y utilizar al máximo los recursos de la comunidad en provecho de los grupos o sectores socialmente más desprotegidos. El Estado puede, entonces, intentar plasmar sus fines y objetivos socio-económicos impulsando la iniciativa privada, o fomentando, por medio de incentivos, la actividad a que se dedica; o bien,

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

mediante la imposición de ciertos deberes a los particulares con el fin de mantener en un mínimo aceptable el bienestar económico de la población. La transformación del Estado en la Segunda Postguerra Mundial, ciertamente, ha dado dimensiones nuevas a sus responsabilidades en materia económica, que han venido a autorizarlo para intervenir en la actividad económica, e inclusive, para ser propietario de medios de producción, mientras no se invadan o menoscaben las libertades derivadas de la misma formulación del modelo económico establecido el cual, por ende, impediría la estatización de la economía y la eliminación o la grave obstaculización de la iniciativa privada (ésta, fundamentada en el principio y sistema de la libertad, en función, entre otros, de los artículos 28, 45 y 46 de la Constitución, tal como fueron declarados por esta Sala, por ejemplo, en sus sentencias # 3495-92 y # 3550-92, de 19 y 24 de noviembre de 1992, atemperados por principios de justicia social que aseguren a todos los individuos una existencia digna y provechosa en la colectividad). La Constitución vigente, en su artículo 50, consagra un criterio importante en esta materia, dando fundamento constitucional a un cierto grado de intervención del Estado en la economía, en el tanto no resulte incompatible con el espíritu y condiciones del modelo de "economía social de mercado" establecido constitucionalmente, es decir, se postula en esa norma, y en su contexto constitucional, la libertad económica pero con un cierto grado, razonable, proporcionado y no discriminatorio de intervención estatal, permitiéndose al Estado, dentro de tales límites, organizar y estimular la producción, así como asegurar un "adecuado" reparto de la riqueza. Esta Sala en su sentencia #1441-92, de las 15:45 horas del 2 de junio de 1992, dispuso:

'El principio general básico de la Constitución Política está plasmado en el artículo 50, al disponer que "el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza" lo que unido a la declaración de adhesión del Estado costarricense al principio cristiano de justicia social, incluido en el artículo 74 ibídem, determina la esencia misma del sistema político y social que hemos escogido para nuestro país y que lo definen como un Estado Social de Derecho' (550-95).

En voto número 5058-93 la Sala Constitucional señaló:

'V).- Una de las connotaciones básicas del Estado costarricense y, en general, de todo Estado "social" de Derecho, lo constituye la intervención -cada vez más frecuente- de los gobernantes, para dar solución a la problemática social.- La propia Constitución Política obliga al Estado a participar activamente, no sólo en los procesos de producción (Artículo 50), sino también en los relativos al desarrollo de derechos fundamentales del individuo (vivienda, educación, vestido, alimentación, etc.) que les garantice una existencia digna y útil para la sociedad'.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Con fundamento en lo expuesto, es claro que el Constituyente al disponer en el artículo 73 de la Constitución Política la creación de los seguros sociales, en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, financiados mediante un sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, creó un derecho social de carácter irrenunciable a favor de todos los habitantes del país, con el fin de que los beneficiarios tengan derecho a la salud preventiva y curativa así como el derecho a acceder a una pensión.

En relación con dicho derecho la Sala Constitucional ha indicado:

‘... supone que los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los habitantes en el más alto rango, de manera que garantice la asistencia y brinde las prestaciones sociales suficientes antes situaciones de necesidad para preservar la salud y la vida. El ámbito subjetivo de aplicación del derecho de la seguridad social incorpora el principio de universalidad, pues se extiende a todos los ciudadanos, con carácter de obligatorio. El ámbito objetivo asume el principio de generalidad, en tanto protege situaciones de necesidad, no en la medida en que éstas hayan sido previstas y aseguradas con anterioridad, sino en tanto se produzcan efectivamente. Además, incorpora los principios de suficiencia de la protección, según módulos cuantitativos y cualitativos y de automaticidad protectora, lo que se traduce en la adecuada e inmediata protección en materia de enfermedad, invalidez, vejez y muerte. Por expresa disposición constitucional, esta gestión ha de ser pública, a cargo del Estado, representado por la Caja Costarricense de Seguro Social, y la financiación responderá al principio cardinal de Solidaridad Social, pues se funda en la contribución forzosa y tripartita que realizan los trabajadores, patronos y el Estado’. (Sala Constitucional, voto número 7393-98 de la Sala Constitucional).

Con fundamento en lo anterior, se infiere que la Constitución Política en su artículo 73 creó a la Caja Costarricense de Seguro Social, como la entidad encargada de la administración y gobierno de los Seguros Sociales en nuestro país, siendo que dicha norma también establece la forma de financiamiento de dichos seguros, mediante la contribución forzosa del Estado, patrono y trabajadores.

Siendo que en caso de que dichas contribuciones no sean pagadas en tiempo y forma, sea por existir problemas de evasión o morosidad, mediante disposiciones legales se han regulado a favor de la Institución una serie de instrumentos legales para compulsar el pago, ya sea en forma directa o indirecta, en este último caso se encuentra lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja, que establece la obligatoriedad de estar al día para patronos y trabajadores independientes, de previo a realizar las gestiones que se indican en dicha norma, en dicha línea se observa que la propuesta objeto de análisis tiene la misma finalidad por cuanto se establece que en el caso de la adquisición de un seguro de gastos médicos o de cualquier otro seguro con prestaciones similares, que cubra a personas trabajadoras asalariadas, trabajadoras

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

independientes o pensionadas de regímenes nacionales, en el territorio nacional, así como a los familiares de estos asegurados directos, será requisito indispensable estar asegurado en la Caja; agregando en el caso de los trabajadores independientes que deben estar al día.

Se observa que el proyecto de Ley viene a favorecer la labor de control de la evasión y morosidad por parte de la Caja, y no afecta las competencias que constitucional y legalmente se le han otorgado a la Institución, sino que se convierte en un instrumento para que la Caja vea satisfecha la obligación de contribuir con la seguridad social de los patronos, trabajadores independientes y pensionados de regímenes nacionales.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar objeciones al proyecto de Ley por cuanto se considera que regula mecanismos de control que permiten enfrentar problemas de evasión y morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de patronos de trabajadores asalariados, trabajadores independientes y pensionados de regímenes nacionales.

Sin embargo, en aras de mejorar el proyecto de Ley se pueda considerar las siguientes observaciones:

- Para efectos de forma, se sugiere que en el epígrafe del artículo 104 bis, se agregue la expresión de “estar inscrito y al día” de tal manera que se lea de la siguiente forma:

*“Artículo 104 bis- Obligación de estar asegurado, **inscrito y al día** con la Caja Costarricense de Seguro Social”*

(..).”

- Visto que se regulado por parte de la Junta Directiva de la Caja, vía reglamento que los trabajadores independientes con ingresos inferiores a la base mínima contributiva no tienen la obligación de contribuir en forma forzosa a la Caja, nos podríamos encontrar ante una situación de una persona que se declara trabajador independiente y no está registrado ante la CCSS, pero que tampoco está obligado a cumplir con la obligación de contribuir a la Seguridad Social, por lo que se recomienda incluir que en el caso de que una persona solicite contratar o ser beneficiario de un seguro de gastos médicos o prestaciones similares, se le otorgue un plazo razonable para que presente una certificación de la CCSS, donde se indique que en efecto, su ingreso neto mensual no lo obliga a cotizar para los seguros sociales.

3. CRITERIOS TÉCNICOS.



Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-4609-2019, el cual señala:

“Mediante oficio DI-0964-19 del 16 de setiembre de 2019, la Dirección de Inspección, señala:

“(…)Se considera que en el caso de los asegurados obligatorios (asalariados y trabajadores independientes), la propuesta constituye un instrumento de control adicional que coadyuva en la verificación del cumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, según lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Constitución Política, 3, 20, 30, 37 y 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, 66 del Reglamento del Seguro de Salud, así como lo dispuesto en el Reglamento para la Afiliación de los Trabajadores Independientes.

El proyecto de ley proporciona una vía efectiva para detectar aquellos casos de trabajadores independientes que no se encuentren afiliados, o presenten morosidad, y que, para evadir la contribución a los seguros sociales, optan por un seguro privado, burlando sus obligaciones ante la Seguridad Social.

En este sentido, el texto propuesto establece un mecanismo de control que fortalece el principio de solidaridad y resguarda la estabilidad financiera de la CCSS...”

Asimismo, la Dirección de Coberturas Especiales en el oficio DCE-288-09-2019 del 16 de setiembre de 2019, indica:

“...Esta Dirección, comparte en todos sus extremos el proyecto de ley N.º 21.374 impulsado por el Señor Diputado José María Villalta Flórez-Estrada, el cual, propone adicionar un nuevo artículo a la Ley Reguladora del Contrato de Seguros (N.º 8956) en el capítulo relacionado con seguros de salud, gastos médicos y similares, a fin de regular la obligación de aportar constancia de estar asegurado y al día con el seguro de salud de la CCSS como requisito para adquirir un seguro comercial de salud.

Lo anterior, contribuyendo con los artículos 73, 74 y 177 de nuestra Carta Magna, donde los seguros sociales administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social se rigen por los principios de solidaridad y universalidad.

Una vez analizado el proyecto de ley que nos ocupa, no se emite observaciones por expuesto de previo.

De igual manera, por misiva DFC-2185-2019 del 17 de setiembre de 2019, la Dirección Financiero Contable, establece:

“...Revisados los alcances expuestos, por las respectivas áreas técnicas adscritas a esta Dirección, se determinó que el mismo no tiene mayor incidencia el quehacer institucional, sin embargo, por el fondo del mismo se

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

considera que es positivo para la Seguridad Social, además no se observa ninguna afectación negativa a los fondos institucionales, por el contrario, se considera que constituye un aporte significativo en el resguardo de la sostenibilidad financiera, al reforzar la obligatoriedad de los cotizantes no solo de estar asegurados sino de honrar sus obligaciones para con la Caja Costarricense de Seguro Social.

(...)

Analizados los argumentos esgrimidos, por las respectivas áreas técnicas adscritas a esta Dirección, se determinó desde el punto de vista financiero contable, no se tienen objeciones u observaciones al proyecto de ley.

(...)

Es criterio de esta dirección, que ante el supuesto de que el proyecto en cuestión se convierta en ley, la Institución se vería beneficiada en sus ingresos, toda vez que el objetivo del mismo viene a reforzar la solidaridad en el financiamiento de los seguros sociales, donde aquellas personas aseguradas o beneficiarias de un seguro comercial de salud o de gastos médicos para acceder a dichos seguros, previamente debe estar afiliada al Seguro de Salud de la CCSS, por lo que se considera viable para los intereses institucionales, la adición de una nueva sección IV, artículo 90 y 91 a la ley Reguladora del Contrato de Seguros...”.

Consultada a la Dirección de Cobros, por oficio DCO-0565-2019 del 18 de setiembre de 2019, esta informa:

“...En lo que respecta al presente proyecto de ley el cual pretende adicionar un artículo 104 bis y un inciso 4 al artículo 38 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros N° 8956 y reforma del inciso g) del artículo 25 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N° 8653, para garantizar el cumplimiento del principio de solidaridad en el financiamiento del seguro de enfermedad y maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, esta Dirección estima que lo planteado en este se encuentra acorde con las obligaciones que impone el artículo 1 y 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense en el sentido de que el administrado, y específicamente el trabajador independiente, debe estar inscrito y al día en el pago de las obligaciones con la Caja.

Asimismo, el citado proyecto, es consecuente con el principio de solidaridad debido a que al obligarse al trabajador independiente a estar inscrito y al día como requisito para que este tipo de población adquiera un seguro de salud en forma privada, el obligado estaría contribuyendo con su aporte a darle sostenibilidad financiera a los seguros sociales que administra la Caja por mandato constitucional (Seguro de Enfermedad y Maternidad; SEM y el

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Seguro de Invalidez Vejez y Muerte; IVM), contribuyendo de tal manera, a que una importante cantidad de asegurados pueda contar con los servicios de salud que brinda la institución, y que por sus limitados recursos económicos no tienen la opción de acudir a los servicios de salud privados.

Adicionalmente, y para efectos de forma, se sugiere que en el epígrafe del artículo 104 bis, se agregue la expresión de “estar inscrito y al día” de tal manera que se lea de la siguiente forma:

*“Artículo 104 bis- Obligación de estar asegurado, **inscrito y al día** con la Caja Costarricense de Seguro Social”*

(...)

En virtud de lo anterior, esta Dirección, considera que el citado proyecto de ley, al resultar consecuente con lo establecido en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (artículos 1 y 74) y con la Constitución Política (artículo 73), sí podría resultar viable para los intereses de la institución.

Únicamente se sugiere por aspectos de forma, para el epígrafe del artículo 104 bis, la siguiente redacción:

*“Artículo 104 bis- Obligación de estar asegurado, **inscrito y al día** con la Caja Costarricense de Seguro Social”.*

Con fundamento en los criterios expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado, no tiene incidencia directa en la gestión financiero contable y presupuestaria. Sin embargo, se considera que la iniciativa, contribuiría a disminuir la evasión de las obligaciones con la Seguridad Social, mediante el mecanismo que ésta plantea, fortaleciendo así solidaridad en el financiamiento de los seguros que gobierna y administra la institución.

Se sugiere considerar la recomendación que realiza la Dirección de Cobros, en relación con la redacción del numeral 104 bis de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros.”

La Dirección Actuarial emite criterio técnico mediante oficio DAE-1183-2019, señala:

“II. Consideraciones sobre el Proyecto de Ley.

Esta Dirección coincide con los objetivos fundamentales de este proyecto de ley, en tanto, establece rigurosas disposiciones para fortalecer el cumplimiento de la afiliación contributiva obligatoria de los trabajadores

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

asalariados o independientes y los pensionados de regímenes nacionales, con el Seguro de Salud. Constituye una herramienta adicional, sencilla y de bajo costo, en la lucha contra la evasión y la morosidad de las contribuciones sociales, sin que restrinja la posibilidad de que las personas gocen de otros mecanismos de protección ante sus eventuales necesidades de servicios de salud.

Con el propósito de que sean consideradas en la redacción actual del Proyecto de Ley, se considera conveniente hacer los siguientes señalamientos:

i) Trabajadores independientes de bajos ingresos exentos de obligación.

El artículo 2° del “Reglamento para la afiliación de los trabajadores independientes”, en términos literales indica lo siguiente:

“(...) Artículo 2°

DE LA OBLIGATORIEDAD.

Toda persona que califique como trabajador independiente, está obligado a cotizar para los regímenes de Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte, tal como lo disponen los artículos 3° de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, 7° del Reglamento del Seguro de Salud y 2° del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte.

La condición de trabajador asalariado, y como tal, obligado a cotizar sobre el total de las remuneraciones que reciba, no exime a la persona de la obligación de cotizar como trabajador independiente, cuando ostente ambas condiciones.

No se consideran asegurados obligatorios, los trabajadores independientes con ingresos inferiores al ingreso mínimo de referencia que periódicamente establezca la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (...). (negrita no es del original).

En consecuencia, en términos prácticos, sería factible encontrar una situación de una persona que se declara trabajador independiente y no está registrado ante la CCSS, pero que tampoco está obligado a cumplir con tal disposición. No obstante, la única institución con facultades para definir si el trabajador

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

independiente está exento o no de su obligación, es la CCSS, a través de su Servicio de Inspección.

En este tipo de casos, lo conveniente sería que la persona pueda contratar o ser beneficiario del seguro de gastos médicos o prestaciones similares, pero que se le otorgue un plazo razonable para que presente una certificación de la CCSS, donde se indique que en efecto, su ingreso neto mensual no lo obliga a cotizar para los seguros sociales. Esta certificación debería tener un plazo de caducidad, pues lógicamente, su nivel de ingreso podrá modificarse con el transcurso del tiempo.

ii) Pensionados de regímenes públicos reportados mensualmente.

Las personas pensionadas por los regímenes básicos de pensiones contributivas (IVM, Magisterio Nacional, Poder Judicial, Hacienda), están obligados a continuar aportado para el Seguro de Salud, de conformidad con el artículo 62° del Reglamento del Seguro de Salud, con una tasa global de contribuciones del 14%. El respectivo Fondo, reporta mensualmente un listado a la CCSS con el nombre de cada uno de sus pensionados y el monto de pensión pagado a su favor, de tal manera, que teóricamente el 100% de los pensionados estén cotizando para el Seguro de Salud.

No obstante, en aquellos casos excepcionales, que un pensionado no se encuentre registrado como cotizante del Seguro de Salud, éste deberá tramitar ante el respectivo Fondo, su inclusión en la nómina siguiente.

iii) Una alternativa al enfoque del Proyecto de Ley.

La propuesta del Proyecto de Ley se basa en el principio de que los trabajadores asalariados o independientes o pensionados de regímenes nacionales, que desean adquirir o convertirse en beneficiarios de un seguro de gastos médicos, deben encontrarse registrados como cotizantes al Seguro de Salud. Como se señaló en el inciso i) de esta sección, la normativa institucional, contiene una excepción en la afiliación obligatoria de trabajadores independientes que no perciben ingresos superiores a la Base Mínima Contributiva (BMC), y eventualmente, otros casos, como diplomáticos o funcionarios de organismos internacionales, pudieran generar algún tipo de controversia que solo la CCSS podría resolver.

En tal sentido, el proyecto de ley podría disponer que mensualmente, las entidades aseguradoras deberán transferir a la CCSS, en los medios electrónicos idóneos para tales fines, la información total relacionada con las

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

personas quienes han adquirido o se encuentran como beneficiarios de un seguro de gastos médicos u prestaciones similares. Con base en estos datos, las instancias técnicas competentes de la CCSS, en materia de fiscalización e inspección, efectuarán los estudios correspondientes a fin de establecer la posible evasión o elusión de sus obligaciones contributivas con los seguros sociales administrados por ésta.

Consideraciones finales.

El proyecto de “Ley para garantizar el cumplimiento del principio de solidaridad en el financiamiento del Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social”, establece una serie de disposiciones orientadas a fortalecer la obligación que tienen los trabajadores asalariados, trabajadores independientes y pensionados de los regímenes nacionales de contribuir con el financiamiento del Seguro de Salud, y conforme un análisis de su contenido específico, esta Dirección recomienda no oponerse a éste. No obstante, también se sugiere, que, en las instancias legislativas correspondientes, se haga una valoración de los señalamientos efectuados en la sección II de este criterio, los cuales podrían facilitar la consecución de los objetivos del proyecto de ley, superando algunas limitaciones operativas generadas por el texto actual.”

Con fundamento en lo antes señalado se infiere que el proyecto de ley objeto de análisis viene a establecer una serie de instrumentos legales que tienden a que se cumpla con la obligación de contribuir a la Seguridad Social por parte de los trabajadores asalariados, trabajadores independientes y pensionados de los regímenes nacionales, cuando ello corresponda; siendo que las unidades consultadas coinciden en la recomendación de no oponerse a dicha propuesta porque resulta beneficiosa para la Caja.

Sin embargo, en aras de mejorar el proyecto de Ley se pueda considerar las siguientes observaciones:

- Para efectos de forma, se sugiere que en el epígrafe del artículo 104 bis, se agregue la expresión de “estar inscrito y al día” de tal manera que se lea de la siguiente forma:

*“Artículo 104 bis- Obligación de estar asegurado, **inscrito y al día** con la Caja Costarricense de Seguro Social”*

(..).”

- Visto que se regulado por parte de la Junta Directiva de la Caja, vía reglamento que los trabajadores independientes con ingresos inferiores a la base mínima contributiva no tienen la obligación de contribuir en forma

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

forzosa a la Caja, nos podríamos encontrar ante una situación de una persona que se declara trabajador independiente y no está registrado ante la CCSS, pero que tampoco está obligado a cumplir con la obligación de contribuir a la Seguridad Social, por lo que se recomienda incluir que en el caso de que una persona solicite contratar o ser beneficiario de un seguro de gastos médicos o prestaciones similares, se le otorgue un plazo razonable para que presente una certificación de la CCSS, donde se indique que en efecto, su ingreso neto mensual no lo obliga a cotizar para los seguros sociales.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-0987-2020, acuerda: no presentar observaciones al proyecto de Ley por cuanto se considera que regula mecanismos de control que permiten enfrentar problemas de evasión y morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de patronos de trabajadores asalariados, trabajadores independientes y pensionados de regímenes nacionales.

Sin embargo, en aras de mejorar el proyecto de Ley se pueda considerar las siguientes observaciones:

- Para efectos de forma, se sugiere que en el epígrafe del artículo 104 bis, se agregue la expresión de “estar inscrito y al día” de tal manera que se lea de la siguiente forma:

*“Artículo 104 bis- Obligación de estar asegurado, **inscrito y al día** con la Caja Costarricense de Seguro Social”*

(...)”.

- Visto que se regulado por parte de la Junta Directiva de la Caja, vía reglamento que los trabajadores independientes con ingresos inferiores a la base mínima contributiva no tienen la obligación de contribuir en forma forzosa a la Caja, nos podríamos encontrar ante una situación de una persona que se declara trabajador independiente y no está registrado ante la CCSS, pero que tampoco está obligado a cumplir con la obligación de contribuir a la Seguridad Social, por lo que se recomienda incluir que en el caso de que una persona solicite contratar o ser beneficiario de un seguro de gastos médicos o prestaciones similares, se le otorgue un plazo razonable para que presente una certificación de la CCSS, donde se indique que en efecto, su ingreso neto mensual no lo obliga a cotizar para los seguros sociales.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime-

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

ACUERDA no presentar observaciones al proyecto de ley por cuanto se considera que regula mecanismos de control que permiten enfrentar problemas de evasión y morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de patronos de trabajadores asalariados, trabajadores independientes y pensionados de regímenes nacionales.

Sin embargo, en aras de mejorar el proyecto de Ley se pueda considerar las siguientes observaciones:

- Para efectos de forma, se sugiere que en el epígrafe del artículo 104 bis, se agregue la expresión de “estar inscrito y al día” de tal manera que se lea de la siguiente forma:

*“Artículo 104 bis- Obligación de estar asegurado, **inscrito y al día** con la Caja Costarricense de Seguro Social”*

(...)”.

Visto que se regulado por parte de la Junta Directiva de la Caja, vía reglamento que los trabajadores independientes con ingresos inferiores a la base mínima contributiva no tienen la obligación de contribuir en forma forzosa a la Caja, nos podríamos encontrar ante una situación de una persona que se declara trabajador independiente y no está registrado ante la CCSS, pero que tampoco está obligado a cumplir con la obligación de contribuir a la Seguridad Social, por lo que se recomienda incluir que en el caso de que una persona solicite contratar o ser beneficiario de un seguro de gastos médicos o prestaciones similares, se le otorgue un plazo razonable para que presente una certificación de la CCSS, donde se indique que en efecto, su ingreso neto mensual no lo obliga a cotizar para los seguros sociales.

ARTICULO 51º

Se presenta el oficio N° DJ-01005-2020 relacionado con el proyecto de ley para la modificación del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social (sic). Expediente 21045.

La presentación la realiza Lic. Guillermo Mata, abogado de la Dirección Jurídica, con base en la siguiente lámina:



Dirección Jurídica

Nombre	Proyecto ley modificación del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social (sic)
Expediente	21045
Proponentes del Proyecto de Ley	José María Villalta Flores-Estrada



Por lo tanto, se conoce oficio DJ-01005-2020, con fecha 1° de abril de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Guillermo Mata Campos, abogado, mediante el cual atienden el proyecto ley modificación del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social (sic). Expediente 21.045. El citado oficio se lee textualmente así:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2997-2019 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

1	Nombre	Proyecto ley modificación del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social (sic)
	Expediente	21045.
	Proponentes del Proyecto de Ley	José María Villalta Flórez-Estrada .
	Objeto	Reforzar el cumplimiento del principio constitucional de irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social (artículos 73 y 74 de la Constitución Política) mediante la modificación de tres aspectos sustanciales de la regulación vigente en el artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en relación con la prescripción de las obligaciones con la seguridad social.
2	INCIDENCIA	El proyecto de ley no afecta las competencias que constitucional y legalmente se le han otorgado a la Caja, en materia de administración y gobierno de los seguros

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

		sociales, por cuanto el fin del mismo es ampliar el plazo de prescripción para el cobro de los adeudos a la Caja a veinte años; con la consideración en la propuesta, que dicho plazo empezará a correr a partir del momento en que la Caja tenga conocimiento efectivo del incumplimiento.
3	Conclusión y recomendaciones	Visto que el proyecto de Ley lo que pretende es modificar el plazo de prescripción para recuperar las deudas con la seguridad social de enfermedad y maternidad e invalidez, vejez y muerte, así como, los aportes de la Ley de Protección al Trabajador, de forma que el término será de veinte años y no de diez años como actualmente se establece; con la consideración en la propuesta de que dicho plazo empezará a correr a partir del momento en que la Caja tenga conocimiento efectivo del incumplimiento.
4	Propuesta de acuerdo	El proyecto de ley no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

II. ANTECEDENTES:

- A. El proyecto de ley 21045 ya había sometido a consulta institucional, y esta Dirección Jurídica emitió criterio técnico mediante oficio DJ-03153-2019 del 24 de junio del año 2019; el cual fue conocido por la Junta Directiva de la Caja, en el artículo 12° de la sesión No. 9055, celebrada el 03 de octubre de 2019, y se acordó:

“Por consiguiente, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la Licda. Mariana Ovarés Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica de la Dirección Jurídica, en cuanto a la consulta relacionada con el proyecto de “Ley modificación del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social (sic)”, Expediente Legislativo N° 21.045, y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva ACUERDA no objetar el presente proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Remitir la posición institucional al diputado José María Villalta Flores-Estrada y a la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre el proyecto de ley sometidos a consulta.”

- B. Oficio PE-2997-2019 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 25 de noviembre de 2019, el cual remite el oficio AL-CJ 21045-2377-2019, suscrito por la señora Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, LEY N° 17

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

DE 22 DE OCTUBRE DE 1943 U SUS REFORMAS”, expediente legislativo No. 21045.

- C. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF-6330-2019 recibido el 29 de noviembre de 2019.

III. CRITERIO JURÍDICO:

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo del legislador es reforzar el cumplimiento del principio constitucional de irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social (artículos 73 y 74 de la Constitución Política) mediante la modificación de tres aspectos sustanciales de la regulación vigente en el artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en relación con la prescripción de las obligaciones con la seguridad social.

2. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un único artículo. De la revisión efectuada del texto propuesto, se pretende modificar Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, y establece:

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 56- Las multas impuestas con ocasión de la aplicación de esta ley ingresarán a los fondos de la Caja Costarricense de Seguro Social debiendo ser giradas de inmediato a dicha Institución una vez practicado el depósito respectivo.</p> <p>La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta ley prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la Institución tenga conocimientos de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirá en el término de diez años.</p>	<p>Artículo 56.- Las multas impuestas con ocasión de la aplicación de esta Ley ingresarán a los fondos de la Caja Costarricense de Seguro Social debiendo ser giradas de inmediato a dicha Institución una vez practicado el depósito respectivo.</p> <p>La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta Ley prescribirán de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal y el Código Penal respectivamente, con la salvedad de que el plazo de prescripción de la acción penal se computará a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirá en el término de diez años.</p>

	<p>Sin perjuicio de lo anterior, la Caja accionará de forma inmediata la recuperación de las cuotas adeudadas una vez identificada la mora del deudor. Los funcionarios encargados de gestionar los cobros pertinentes respecto del pago de las obligaciones con la seguridad social deberán realizar todas las gestiones administrativas y judiciales necesarias, de manera diligente y eficiente. El no realizar las acciones cobratorias en los términos señalados dará lugar a establecer las responsabilidades disciplinarias y patrimoniales dispuestas en el régimen jurídico interno de la Caja.</p>
--	--

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten observaciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

3. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-6330-2019, el cual señala:

“Mediante el oficio DCO-0700-2019 del 28 de noviembre de 2019, la Dirección de Cobros, manifestó:

“...En lo que respecta al presente proyecto de ley el cual pretende equiparar las reglas y plazos de la prescripción para las faltas contempladas en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual, en la actualidad es de dos (2) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la citada ley, con el establecido en el Código Penal y en el Código Procesal Penal, que actualmente es de tres (3) años, cabe indicar lo siguiente:

Con respecto al presente proyecto, esta Dirección mediante oficio DCO-03362019 del 14 de junio de 2019, ante una consulta efectuada a la Caja, por parte del Diputado José María Villalta Flórez-Estrada JMVFE-JFA-134-2019 del 30 de abril de 2019, había emitido criterio al respecto.

No obstante, en esta oportunidad se consulta una nueva versión del texto del proyecto de ley original (texto sustitutivo), luego de una lectura de este, se estima que si bien la nueva redacción, no es idéntica al texto propuesto por

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

esta Dirección en el citado oficio, con respecto al segundo párrafo de dicho artículo, sí se estaría manteniendo su esencia, siendo que se trataría aquí, más bien, por redacción de una modificación por aspectos de técnica legislativa.

Lo anterior debido a que se equipararía las reglas y los plazos de prescripción que establece el Código Penal y el Procesal Penal, a las faltas contempladas en la Ley Constitutiva de la Caja, aumentado de dos (2) años que es plazo de prescripción actual, a uno de tres (3) años, con lo anterior, se garantiza la uniformidad de la norma institucional con las reglas de la prescripción en los citados códigos, lo anterior, tutelaría la protección de los intereses institucionales en cuanto a la recuperación de las cuotas obreras en los procesos penales por retención indebida, los cuales tienen una mayor efectivada de recuperación dadas sus consecuencias en la esfera jurídica del patrono-imputado. En consecuencia, estima esta Dirección que el presente proyecto, resulta viable.

Adicionalmente, cabe destacar que como se indicó anteriormente, este texto sustitutivo vino a modificar el texto original del presente proyecto de ley, al incluirse en un párrafo tercero, una modificación al plazo decenal de prescripción de las cuotas obrero-patronales y de trabajadores independientes, planteando un nuevo plazo de prescripción de veinte años.

En este sentido, teniendo en consideración la importancia que reviste la recaudación de las sumas adeudas por patronos y trabajadores independientes, debido a que con dichos recursos se le brinda sostenibilidad financiera a los seguros sociales (Seguro de Enfermedad y Maternidad; SEM, Seguro de Invalidez Vejez y Muerte; IVM), cuyo gobierno y administración, por mandato constitucional le corresponde a la Caja, es que se considera de suma relevancia contar con un plazo de prescripción que sin ser abusivo o contrario a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, no les permita a los obligados, hacer nugatoria por parte de la Caja, la oportunidad de recuperar una mayor cantidad recursos para financiar dichos regímenes. Es así como mediante una sana combinación entre un eventual aumento del plazo de prescripción de las cuotas obrero-patronales y de trabajadores independientes, sobre todo, en los casos de patronos que no cuenten con bienes inscritos a su nombre o susceptibles de embargo, pero que requieren efectuar, algún trámite ante la Administración, inscripción documental, participación en procesos de contratación administrativa, otorgamiento de algún beneficio o disfrute de algún régimen de exoneración o incentivos fiscales (en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social), que se lograría importante modificación de suma utilidad y necesidad para los intereses institucionales.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

En razón de lo anterior, se sugiere que el plazo de prescripción de las obligaciones con la Caja se aumente del plazo actual de diez (10) años a uno de quince (años), de manera tal que al que al texto sustitutivo actual, se le agregue el siguiente párrafo:

“La acción para recuperar las cuotas adeudadas de los seguros sociales de enfermedad y maternidad e invalidez, vejez y muerte, así como, los aportes de la Ley de Protección al Trabajador, prescribirá en quince años. El plazo empezará a correr a partir del momento en que la Caja tenga conocimiento efectivo del incumplimiento. Además de las causales establecidas en el Código de Trabajo y la legislación común, el cómputo del plazo se interrumpirá por cualquier gestión en sede administrativa o judicial que realicen la Caja o las personas trabajadoras afectadas para el reclamo de las cuotas adeudadas”. ...”.

Con fundamento en los criterios expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado, contribuiría con el fortalecimiento del Seguro de Salud, por cuanto refuerza las normas contenidas en los artículos 44 y 61 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como aporta mayor certeza en cuanto a las reglas del cómputo del plazo de prescripción.

Asimismo, siendo que no resulta claro lo señalado en el texto sustitutivo, cuando indica “EL RESTO QUEDA IGUAL”, es decir, si se refiere a la norma actual o al anterior texto, se recomienda incluir el párrafo propuesto por la Dirección de Cobros, a fin de que el artículo 56 propuesto, se lea de la siguiente manera:

“Artículo 56.- Las multas impuestas con ocasión de la aplicación de esta Ley ingresarán a los fondos de la Caja Costarricense de Seguro Social debiendo ser giradas de inmediato a dicha Institución una vez practicado el depósito respectivo.

La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta Ley prescribirán de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal y el Código Penal respectivamente, con la salvedad de que el plazo de prescripción de la acción penal se computará a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirá en el término de diez años.

La acción para recuperar las cuotas adeudadas de los seguros sociales de enfermedad y maternidad e invalidez, vejez y muerte, así como, los aportes de la Ley de Protección al Trabajador, prescribirá en quince años. El plazo empezará a correr a partir del momento en que la Caja tenga conocimiento

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

efectivo del incumplimiento. Además de las causales establecidas en el Código de Trabajo y la legislación común, el cómputo del plazo se interrumpirá por cualquier gestión en sede administrativa o judicial que realicen la Caja o las personas trabajadoras afectadas para el reclamo de las cuotas adeudadas.”

IV. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio **DJ-01005-2020**, acuerda:

ÚNICO: El proyecto de ley, no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** La Caja Costarricense de Seguro Social omite hacer un señalamiento expreso en cuanto a la conveniencia o no del Proyecto de Ley estudiado, por cuanto este tema esta siendo objeto de análisis en conjunto con la gestión de cobro de la Institución.

ARTICULO 52º

Se presenta oficio DJ-00992-2020, relacionado con el proyecto ley de fortalecimiento al sistema inspectivo de trabajo. Expediente 21577.

La presentación la realiza Lic. Guillermo Mata, abogado de la Dirección Jurídica, con base en la siguiente lámina:



Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Por consiguiente, se conoce oficio DJ-00992-2020, con fecha 13 de abril de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto ley de fortalecimiento al sistema inspectivo de trabajo. Expediente 21577.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2737-2019 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

1	Nombre	Proyecto ley fortalecimiento al sistema inspectivo de trabajo.
	Expediente	21577.
	Proponentes del Proyecto de Ley	Paola Vega Rodríguez.
	Objeto	Proponer un mecanismo de cobertura nacional, acorde con las exigencias actuales del mercado laboral, que permita sistematizar y optimizar la gestión fiscalizadora de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo mediante la imposición de las multas en sede administrativa, y que esta se convierta en una de las principales herramientas disuasivas y que brinde mejores resultados, mayor celeridad, eficacia y transparencia.
2	INCIDENCIA	La propuesta no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por el contrario, la propuesta pretende reforzar el sistema de inspección actualmente utilizado, y tal y como lo señala la Gerencia Financiera, no implica modificaciones al trámite actual de las denuncias en sede judicial de multas por infracciones a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. No obstante, la Gerencia Financiera mediante oficio GF-5628-2019 remite observaciones de redacción, las cuales se trasladan para la valoración del legislador.
		Se recomienda no oponerse al proyecto de ley dado que no tiene relación alguna con las potestades y funciones de la Caja, no obstante, se trasladan las observaciones realizadas por la Gerencia Financiera mediante oficio GF-5628-2019.
3	Conclusión y recomendaciones	No objetar el proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, no obstante, se trasladan las observaciones realizadas por la Gerencia Financiera mediante oficio GF-5628-2019.
4	Propuesta de acuerdo	No objetar el proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, no obstante, se trasladan las observaciones realizadas por la Gerencia Financiera mediante oficio GF-5628-2019.

II. ANTECEDENTES:

- A. Oficio PE-2737-2019 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 23 de octubre de 2019, el cual remite el oficio AL-21577-OFI-01786-2019 suscrito por la señora Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “FORTALECIMIENTO AL SISTEMA INSPECTIVO DE TRABAJO”, expediente legislativo No. 21577.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF-5628-2019 recibido el 30 de octubre de 2019.
- C. Criterio técnico de la Gerencia General, oficio GG-1992-2019 recibido el 06 de noviembre de 2019.

III. CRITERIO JURÍDICO:**1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.**

El objetivo de los legisladores es poner en marcha un mecanismo de cobertura nacional, acorde con las exigencias actuales del mercado laboral, que permita sistematizar y optimizar la gestión fiscalizadora de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo mediante la imposición de las multas en sede administrativa, y que esta se convierta en una de las principales herramientas disuasivas y que brinde mejores resultados, mayor celeridad, eficacia y transparencia.

2. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 4 artículos y dos transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

El artículo primero propone adicionar un capítulo V al título cuarto, artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87, y se reforma el capítulo único del título quinto, artículos 88, 89, 90, 92, 94, 95, 97 y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social No.1860.

Ese capítulo V refiere al Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo, en donde se propone crear un Tribunal Administrativo de la Inspección del Trabajo, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional (artículo 82), dicho Tribunal será el órgano competente para conocer y resolver en alzada los recursos de revisión planteados contra las resoluciones finales dictadas por la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, contra los actos finales que comuniquen la imposición de multas por violación a las normas laborales de la Inspección Nacional de Trabajo (artículo 84), señala de estará conformado por 3



Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

miembros propietarios y 3 miembros suplentes, y se establecen los requisitos mínimos para ser miembro del Tribunal (artículo 86).

A su vez, se reforma capítulo único del título quinto, artículos 88, 89, 90, 92, 94, 95, 97 y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo:

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 88.- La Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de Inspectores, velará porque se cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos concernientes a las condiciones de trabajo y a previsión social. Actuará en coordinación con las demás dependencias del Ministerio, y deberá efectuar los estudios, rendir los informes, hacer ejecutar las disposiciones y las demás actividades relacionadas con su función, que le soliciten aquéllas. En lo referente a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y a sus Reglamentos, prestará la colaboración y el auxilio que le soliciten los Inspectores de la Caja. De igual manera procederá tratándose de otras instituciones del Estado, dentro del ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Artículo 88- La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores, fiscalizará que se cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos concernientes a las condiciones de trabajo y de previsión social.</p> <p>Actuará en coordinación con las demás dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y demás instancias que formen parte del Estado.</p> <p><u>Deberá efectuar los estudios, rendir los informes y requerir información, realizar inspecciones, dictar órdenes de cumplimiento de la legislación laboral, imponer sanciones por faltas contra las leyes laborales, hacer ejecutar las disposiciones que emita y las demás actividades relacionadas con su función, de conformidad con la normativa laboral vigente.</u></p> <p><u>Deberá llevar un registro a través de una base de datos que contenga al menos las distintas variables del “Acta de Notificación de Infracción y Sanción” y aquellas contenidas en las fases del ciclo inspectivo. Asimismo, debe presentar un informe estadístico anual, sobre la gestión realizada, el cual deberá publicitarse por los medios que considere pertinentes, para que sea conocido por los habitantes, respetando lo dispuesto en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.º 8968, de 5 de setiembre de 2011.</u></p> <p><u>Para la realización del ciclo inspectivo la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo cuando así lo requiera, podrá obtener la información de las demás dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y demás instancias que formen parte del Estado con preferencia y libres del pago de cualquier canon.</u></p>



Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Artículo 89.- Los Inspectores de Trabajo tendrán derecho a visitar los lugares de trabajo, cualquiera que sea su naturaleza, en distintas horas del día y aún de la noche, si el trabajo se desarrollare durante ésta. Podrán revisar libros de contabilidad, de salarios, planillas, medios de pago y cualesquiera otros documentos y constancias que eficazmente les ayuden a realizar su labor y que se refieran a los respectivos trabajos. Si encontraren resistencia injustificada, darán cuenta de lo sucedido al Juez de Trabajo que corresponda, de lo que informarán a la mayor brevedad a la Jefatura de la Inspección. En casos especiales y en los que la acción de los Inspectores deba ser inmediata, podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía, únicamente para que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 90.- Podrán asimismo los Inspectores de Trabajo examinar las condiciones higiénicas de los lugares de trabajo y las de seguridad personal para los trabajadores. Muy particularmente velarán porque se acaten todas las disposiciones sobre prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 92.- Siempre que se compruebe la violación de leyes y reglamentos de trabajo o de previsión social, la Inspección requerirá al patrono correspondiente, por escrito, para que dentro del término que le fije, se ajuste a derecho. Vencido el plazo otorgado sin haberse cumplido la prevención, la Inspección levantará un acta

Artículo 89- Los inspectores de trabajo tendrán la potestad de visitar e inspeccionar cualquier centro de trabajo, sin previo aviso, ingresando a todas las áreas donde los trabajadores realizan sus labores, cualquiera que sea su naturaleza, en distintas horas del día y aún de la noche, si el trabajo se desarrollare durante esta.

Podrán requerir información a los patronos y revisar libros de contabilidad, de salarios, planillas, medios de pago y cualesquiera otros documentos y constancias de acuerdo con el ámbito de competencia, que eficazmente les ayuden a realizar su labor y que se refieran a los respectivos trabajos.

En caso de que se les niegue injustificadamente el ingreso a los lugares de trabajo o se interfiera con el ejercicio de sus competencias, los inspectores podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía, únicamente para garantizar que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 90- Los inspectores de trabajo deberán examinar las condiciones higiénicas de los centros de trabajo y las de seguridad personal para las personas trabajadoras. Particularmente velarán por que se acaten las disposiciones sobre prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social coordinará con la Caja Costarricense de Seguro Social y con el Instituto Nacional de Seguros para conformar un sistema de información donde los inspectores de trabajo informarán sobre cualquier incumplimiento que detecten a la legislación sobre seguridad social y riesgos del trabajo, sin perjuicio de sus competencias en esta materia y de los mecanismos de colaboración interinstitucional que lleguen a celebrarse.

Artículo 92- Siempre que se compruebe la violación de la Constitución Política, los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por la Asamblea Legislativa, y demás normas laborales y de seguridad social, el Inspector de Trabajo requerirá al patrono que no sea reincidente, por escrito, mediante acta que se denominará “Acta de Notificación de Infracción y Sanción”, para que dentro del plazo señalado por el inspector,

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

haciendo constar su intervención, procediendo, por medio de su Jefe, a entablar la acción judicial correspondiente. Dicho funcionario queda exento de rendir fianza por calumnia cuando proceda pedirla.

considerando la gravedad de los hechos, sus consecuencias, el número de faltas cometidas, la cantidad de trabajadores afectados, así como el nivel de complejidad de la medida correctiva impuesta, se ajuste a derecho.

Para estos efectos, deberá dictar las órdenes de cumplimiento que sean necesarias para garantizar que las condiciones de las relaciones laborales se ajusten a los requisitos y obligaciones establecidas en la normativa laboral vigente. Las órdenes de cumplimiento consistirán en obligaciones de hacer o de no hacer.

Las órdenes de no hacer serán de ejecución inmediata.

Las órdenes de hacer que impliquen la inversión de recursos económicos deberán ejecutarse en el plazo otorgado. Si vencido el plazo otorgado, no se ha cumplido la prevención, podrán solicitar una prórroga adicional de dicho plazo, ante el respectivo jefe regional de la inspección, el cual resolverá la petitoria considerando la naturaleza del establecimiento, tamaño de la empresa y el criterio del Inspector responsable del caso.

Si vencido el plazo, no se ha cumplido con la prevención, la inspección impondrá la sanción correspondiente, la cual podrá ser recurrida ante el Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo.

En el caso de comprobarse el incumplimiento en el pago del salario mínimo de conformidad con la categoría profesional de trabajador, el inspector de trabajo impondrá la sanción de oficio de acuerdo con las multas consignadas en los incisos 5) o 6) del artículo 398 del Código de Trabajo, valorando el número de personas trabajadoras afectadas y a la gravedad de los hechos. La persona física o jurídica reincidente ante esta falta, se expondrá al cierre temporal del centro de trabajo hasta por diez días.

Iniciado el procedimiento, ningún inspector de trabajo, podrá dejarlo sin efecto, salvo que medie acto motivado, avalado por el superior jerárquico.

Toda sanción impuesta deberá estar motivada, con prueba adjunta y deberá elaborarse siguiendo todas las formalidades de los actos administrativos.



Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

	<p><u>Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que conste en resolución firme por infracción a la ley de trabajo, emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con la ley de Cobro Judicial N.º 8624 y sus reformas de 1º de noviembre de 2007.</u></p> <p><u>La imposición de sanciones no libera a las personas infractoras del incumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron. Debiendo la Inspección de Trabajo, acudir dentro del tiempo que considere conveniente a verificar que no subsista la falta, no pudiendo exceder del plazo de seis meses.</u></p>
<p>Artículo 94.- Las actas que levanten los Inspectores y los informes que rindan en materia de sus atribuciones, tendrá el valor de prueba muy calificada, y sólo se prescindirá de ellas, si hubiere otras que de modo evidente revelen la inexactitud, falsedad o parcialidad del acta o informe.</p>	<p>Artículo 94- Las actas que levanten los inspectores de trabajo y los informes que rindan en materia de sus atribuciones, tendrán el valor de la prueba calificada, sin perjuicio que se demuestre lo contrario por parte del patrono al que se le atribuyen incumplimiento a los derechos laborales.</p> <p><u>Toda la información referida en este artículo tendrá carácter confidencial; su divulgación a terceros particulares o su mala utilización serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán, en su contra, las consecuencias administrativas, disciplinarias y judiciales que correspondan, incluida su inmediata separación del cargo.</u></p>
<p>Artículo 95.- La desobediencia a las disposiciones dadas por los Inspectores dentro del límite de sus atribuciones legales o reglamentarias, y también el hecho de impedirles que cumplan los deberes propios de su cargo, y las dificultades que se les crearen en el ejercicio de sus funciones, se penarán con multa de veinte a trescientos sesenta colones. En caso de más de una reincidencia específica, se impondrá forzosamente arresto, de diez a ciento ochenta días, el cual tendrá carácter inmutable. La pena se impondrá, tanto a la persona directamente responsable de la infracción, como al patrono en cuya empresa, industria, negocio o establecimiento hubiere incurrido, a no ser que el último demostrare su desconocimiento o no participación en la falta de que se trate. Si el patrono fuere una persona moral, se estará a lo dispuesto por el artículo 570 del Código de Trabajo.</p>	<p>Artículo 95- La desobediencia a las disposiciones dadas por los inspectores de trabajo dentro del límite de sus atribuciones legales o reglamentarias se penará con una multa de uno a siete salarios base de acuerdo con la gravedad del hecho. Igual multa se impondrá a quien impida u obstruya el cumplimiento de las funciones de los inspectores de trabajo. La denominación salario base utilizada en esta ley, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.</p>



Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Artículo 97.- La Inspección General de Trabajo estará a cargo de un Jefe y de los Inspectores que sean necesarios. Estos, para efectos de jurisdicción, serán provinciales, cantonales, regionales y con jurisdicción en toda la República, la que será fijada en cada caso por el Jefe de la Inspección. El nombramiento del Jefe debe recaer en persona de reconocida capacidad en la materia.

Artículo 139.- Toda resolución o pronunciamiento del Ministerio, debe ser puesta en conocimiento de los interesados, haciendo uso del medio que sea más directo y efectivo. Tratándose de actuaciones o de resoluciones dictadas por las diversas Dependencias del Ministerio, siempre que aquéllas no emanen directamente del Ministro, las partes interesadas pueden apelar de las mismas ante el Titular de la Cartera, dentro de los quince días siguientes a la respectiva notificación, por escrito o en forma verbal, recurso que estará exento de toda clase de formalidades. Sin embargo, respecto de las prevenciones formuladas por la Inspección General de Trabajo, así como de las resoluciones de ésta mediante las cuales ordena incoar acciones judiciales por incumplimiento de dichas prevenciones, no procederá recurso alguno, salvo el de revisión ante la misma Inspección. NOTA: El artículo 3º de Ley N° 3095 de 18 de febrero de 1963 corrió la numeración del presente artículo, pasando del 113 al 133 y posteriormente el artículo 1º de Ley N° 4076 de 6 de febrero de 1968 alteró nuevamente su numeración del 133 al actual.

Artículo 97- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social contará con una Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, la cual estará a cargo de un director o directora nacional y de los inspectores de trabajo que sean necesarios.

Para los efectos de jurisdicción, y atendiendo criterios técnicos esta Dirección Nacional podrá desconcentrar sus servicios a nivel provincial, regional y cantonal, con jurisdicción en toda la República.

Artículo 139- Toda resolución o pronunciamiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debe ser puesto en conocimiento de las personas interesadas, conforme a la ley de notificaciones judiciales.

Tratándose de actuaciones o de resoluciones dictadas por las diversas dependencias del Ministerio, siempre que aquéllas no emanen directamente del Ministro, las partes interesadas pueden apelar de las mismas ante el titular de la cartera, dentro de los quince días siguientes a la respectiva notificación, por escrito o en forma verbal, recurso que estará exento de toda clase de formalidades.

Contra el “Acta de Notificación de Infracción y Sanción” que comunica la infracción y su sanción por parte de la Inspección Nacional de Trabajo, procederá el recurso de revisión, ante el jefe regional respectivo, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

El jefe regional tendrá un plazo de hasta treinta días hábiles para resolver el asunto sometido a su conocimiento, el cual podrá ser apelado en forma escrita por las partes legitimadas ante el Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución del recurso de revisión.

La admisión de los recursos únicamente suspenderá los efectos de la sanción pecuniaria hasta tanto no resuelva el Tribunal, en definitiva, no así la ejecución de las órdenes de cumplimiento dictadas por la Inspección Nacional de Trabajo, salvo que el Tribunal estime, mediante resolución motivada, que dicha ejecución pueda resultar más perjudicial para los derechos de las personas trabajadoras, en cuyo caso podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

El artículo segundo reforma el artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia No. 7739 respecto a las sanciones por violaciones, por acción u omisión, de las disposiciones contenidas en los artículos 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 98, en las cuales incurra la persona empleadora constituirán falta grave y serán sancionadas en sede administrativa de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y lo que se modifica es que para fijar la cuantía de las sanciones, se tomará como referencia el salario base mensual, de conformidad con el artículo 2 Ley No. 7337, referida a modificaciones del Código Penal y Procesal Penal¹.

El artículo tercero reforma los artículos 271, 272, 309, 310 párrafo primero, 311, 312, 314 315, 397, 398, 400, 401, 669 y 679 del Código de Trabajo:

El artículo 271 modifica las sanciones al patrono que se le ordene la suspensión de los trabajos o el cierre de los centros de trabajo e incumpla esa decisión: 1- A la multa comprendida en el inciso dos del artículo 398 del Código de Trabajo (el cual se desarrolla más adelante), 2- Al cierre temporal del centro de trabajo donde se cometió la falta hasta por diez días naturales.

El artículo 272 establece que corresponderá a la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo la imposición de las sanciones que se indican en el artículo 271, en el texto base es el juzgado de trabajo de la jurisdicción donde está ubicado el centro de trabajo.

El artículo 309 y 397 reforma para que las faltas e infracciones laborales, independientemente de la responsabilidad que acarreen al infractor, se sancionarán en sede administrativa de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en vía judicial de acuerdo con el procedimiento establecido en el título X del presente Código; en el texto base no se especifica esta bifurcación.

El artículo 311 amplía las multas de uno a siete salarios base de acuerdo con la gravedad del hecho; en el texto base no se señala la cuantía de la multa.

¹ “ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido.

Las modificaciones contenidas en esta Ley y las que se hicieren en un futuro al salario base del "Oficinista 1" citado, no se considerarán como variación al tipo penal, a los efectos del artículo 13 del Código Penal y 490, inciso 4) del Código de Procedimientos Penales, excepto en los casos pendientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, en los que no haya recaído sentencia firme.”

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

El artículo 398 señala que las faltas se sancionarán con multa, y que éstas se categorizarán como leves, graves y muy graves:

“Se considerarán infracciones leves:

- a) Falta de comprobantes de pago o datos de planillas completas.*
- b) Cualesquiera otras que afecten cuestiones meramente formales o documentales.*

Son infracciones graves:

- a) Las infracciones que supongan contravención a la normativa en materia de higiene, seguridad y salud en el trabajo.*
- b) Contravenir con ocasión del trabajo la normativa migratoria y de extranjería.*
- c) Las demás que supongan incumplimiento de las prescripciones legales, reglamentarias o recogidas en los instrumentos de derechos colectivos que afecten cuestiones de fondo en las relaciones laborales.*
- d) Tomar represalias de cualquier clase contra las personas trabajadoras, para impedirles demandar el auxilio de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento y la aplicación de la legislación laboral o sus reglamentos.*

Son infracciones muy graves:

- a) Cualquier violación a los fueros laborales contenidos en el ordenamiento jurídico.*
- b) No abonar los salarios o el pago de las prestaciones legales en caso de rescisión contractual con responsabilidad patronal, de manera oportuna.*
- c) Las acciones u omisiones que impliquen discriminación en las condiciones de trabajo.*
- d) Incumplimiento al pago del salario mínimo y otras condiciones inferiores que vulneren mediante acción u omisión, lo preceptuado en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales reconocidos, atinentes a materia laboral.”*

La reforma del artículo 400 agrava las infracciones a las normas prohibitivas del Código de Trabajo o de las leyes de trabajo y seguridad social, dado que las aumenta para que comprendan desde 16 a 19 salarios base mensuales; las cuales en el texto base están entre 8 a 11 salarios base mensuales.

El artículo 401 adiciona que las sanciones impuestas a las personas físicas y jurídicas reincidentes por infracción a las leyes laborales deberán ser publicadas en el sitio electrónico de la inspección de trabajo, hasta por el plazo de un año. Para los efectos de este artículo, se considerará reincidencia la comisión de una misma infracción dentro del plazo de un año, contados a partir de la firmeza de la resolución sancionatoria.

El artículo 669 añade que, para la impugnación en vía judicial de las resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo y del Tribunal Administrativo

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

de la Inspección de Trabajo, sobre la aplicación de sanciones en sede administrativa por infracciones contra las leyes de trabajo y de previsión social, esta demanda deberá ser presentada por la persona afectada por la sanción.

El artículo 679 adiciona que los recursos recaudados de las multas a favor de la Dirección Nacional de Inspección serán administrados por una Junta Administradora de Multas, con autonomía funcional, que la conformarán los titulares de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, de la Dirección Financiera y un funcionario designado por el titular de la cartera ministerial. A su vez, prohíbe al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social disponer de estos fondos para crear nuevas plazas.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por el contrario, la propuesta pretende reforzar el sistema de inspección actualmente utilizado, y tal y como lo señala la Gerencia Financiera, no implica modificaciones al trámite actual de las denuncias en sede judicial de multas por infracciones a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

1. CRITERIOS TÉCNICOS:

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-5628-2019, el cual señala:

“Mediante el oficio DI-1167-2018 (sic) del 28 de octubre de 2019, la Dirección de Inspección, señaló:

“...En lo atinente al ámbito de competencia de esta Dirección, se considera que el proyecto de ley no implica modificaciones al trámite actual de las denuncias en sede judicial de multas por infracciones a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y sus reglamentaciones; no obstante, se tienen las siguientes observaciones:

a) *Respecto a la modificación del artículo 89 de la Ley orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley 1860 (artículo 1 del proyecto de ley), las competencias se mantienen acorde con las funciones asignadas a los inspectores. Sin embargo, considerando el cambio que se pretende - imposición de multas en sede administrativa-, para coadyuvar al mejor cumplimiento de los fines del procedimiento administrativo, es pertinente definir expresamente la facultad de los inspectores de acceder a datos, informaciones o elementos probatorios que consten en oficinas públicas u órganos administrativos, para el ejercicio de sus competencias. Tómese en cuenta aquellas investigaciones donde los patronos nieguen las informaciones o por circunstancias justificadas evidencien la imposibilidad de brindar los datos solicitados.*

b) *En cuanto a la reforma del artículo 679 del Código de Trabajo (artículo 3 del proyecto de ley), se sugiere incorporar la referencia del artículo 56 de la*

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Ley Constitutiva de la Caja, con el propósito de reforzar la correcta la distribución de las multas en materia de aseguramiento ante la Caja, sea por ausencia de reporte de trabajadores, omisión o sub-declaración de salarios; en similar sentido a la propuesta del proyecto de ley 19.052, a saber:

Artículo 679 Código de Trabajo (vigente)	Texto proyecto de ley 19.052 Fortalecimiento de la Inspección General de Trabajo	Texto proyecto de ley 21.577 Fortalecimiento al Sistema Inspectivo de Trabajo
<p>ARTÍCULO 679.- Las multas se cancelarán en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, a la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en una cuenta que el banco indicará al efecto. Dicho monto se incluirá en el presupuesto nacional de la República, para que se gire a favor de dicho Ministerio el que, a su vez, lo distribuirá en la siguiente forma: [...].”</p>	<p>Artículo 679.- Las multas y sus intereses se cancelarán en uno de los bancos del sistema bancario nacional, a la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en una cuenta que el banco indicará al efecto. Dicho monto se incluirá en el presupuesto nacional de la República, para que se gire a favor de dicho Ministerio, el que, a su vez lo distribuirá en la siguiente forma, <u>sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, sobre las multas por infracciones contra la legislación sobre seguridad social y las multas por infracciones previstas en el título cuarto de este Código [...].”</u> (Subrayado es propio).</p>	<p>Artículo 679- Las multas se cancelarán en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, a la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en una cuenta que el banco indicará al efecto. El monto se incluirá en el Presupuesto Nacional de la República, para que se gire a favor de dicho Ministerio, el que a su vez lo distribuirá de la siguiente forma: [...].”</p>

d) En el artículo 4 del proyecto de ley se indica la derogatoria de los artículos 316 al 324 del Código de Trabajo, pero con la reforma de dicho código, según la Ley 9343, se han suprimido estos artículos...”.

Con fundamento en el criterio expuesto, esta Gerencia considera - desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado, no implica modificaciones al trámite actual de las denuncias en sede judicial de multas por infracciones a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y sus reglamentaciones. Sin embargo, se recomienda considerar las observaciones emitidas por la Dirección de Inspección.”

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

La Gerencia General remite el criterio técnico GG-1992-2019, el cual señala:

“En efecto, el objeto que encierra el proyecto de ley denominando: “Fortalecimiento al Sistema Inspectivo de Trabajo”, es modernizar el marco jurídico para que sea acorde con los cambios y desafíos actuales del mercado laboral, sistematizando y optimizando la gestión fiscalizadora de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, modificando con ello las estructuras tradicionales de la organización del trabajo, donde se pueda insertar la imposición de multas en sede administrativa y que esta venga a ser una de las principales herramientas disuasivas y que brinde mejores resultados, con mayor celeridad, transparencia y eficacia.

En lo que refiere a nuestra Institución, se desprende del artículo 90 del presente proyecto que “El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social coordinará con la Caja Costarricense de Seguro Social y con el Instituto Nacional de Seguros para conformar un sistema de información donde los inspectores de trabajo informarán sobre cualquier incumplimiento que detecten a la legislación sobre seguridad social y riesgos del trabajo...”, además de lo indicado, inserta facultativamente las posibilidad de establecer mecanismos de colaboración interinstitucional.

Ahora bien, tomando en consideración lo puntualizado por la parte técnica, que “Desde el punto de vista técnico por parte de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, lo desarrollado en el Proyecto, sobre la labor fiscalizadora del Ministerio de Trabajo no tiene incidencia negativa en las regulaciones institucionales en materia de recursos humanos.”, y además de ello, que en dicha valoración se ha considerado que el presente proyecto impactará positivamente para la CCSS, con el fortalecimiento de la labor fiscalizadora del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pues, se podrá contar con una herramienta más de información que pueda coadyuvar en el tema de la evasión, por lo cual, se considera por parte de esta Gerencia General la no oposición a dicho proyecto.

RECOMENDACIÓN:

Así las cosas, tomando en cuenta los aspectos de orden técnico expuestos en el análisis y criterio vertido en líneas precedentes, se considera por parte de esta Gerencia General no oponerse al proyecto de ley denominado “FORTALECIMIENTO AL SISTEMA INSPECTIVO DE TRABAJO”, tramitado en expediente N° 21.577.”

Las instancias técnicas consultadas en sus criterios concluyen que el proyecto de ley no roza con las competencias constitucionales o funcionales de la Caja, ni con su normativa institucional.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-00992-2020, acuerda:

ÚNICO: No objetar el proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, no obstante, se trasladan las observaciones realizadas por la Gerencia Financiera mediante oficio GF-5628-2019.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no objetar el proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, no obstante, se trasladan las observaciones realizadas por la Gerencia Financiera mediante oficio GF-5628-2019.

Se retira de la sesión virtual el Lic. Guillermo Mata Campos, funcionario de la Dirección Jurídica.

[Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, de los proyectos de ley.](#)

PROYECTOS-DE-LEY

Por otra parte, por unanimidad, se **declara la firmeza** de los acuerdos adoptados que van del 2º al 43º, en relación con la correspondencia hasta aquí tratada.

Asimismo, se somete a votación **la firmeza** de los acuerdos adoptados, en relación con los proyectos de ley que van del artículo 44º al 51º, excepto el artículo 44º, por cuanto la Directora Alfaro Murillo vota en forma negativa. Por tanto, se aprueba por mayoría.

Ingresan a la sesión virtual el Dr. Manuel León Alvarado, Director del Programa por Resultados CCSS-BM, la Licda. Kimberly Mora Sanabria, Programa por Resultados del Banco Mundial y el Lic. Andrés Madriz Montero, Asesor de Presidencia Ejecutiva.

ARTICULO 53º

Se presenta el oficio número PE-0904-2020, de fecha 28 de abril de 2020, firmado por el señor Presidente Ejecutivo, que en lo conducente en adelantes se transcribe, y mediante el cual anexa el oficio número PE-PRCCSS-BM-90-2020, y que contiene la solicitud de declaratoria de “Proyecto Especial” para este proyecto:

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

“Reciban un respetuoso saludo. Con el fin de hacer de su conocimiento y que el tema sea valorado en el seno de la Junta Directiva, traslado oficio PE-PRCCSS-BM-090-2020, remitido por el Dr. Manuel León Alvarado, Coordinador del Programa por Resultados CCSS-Banco Mundial, instancia adscrita a esta Presidencia Ejecutiva, el cual solicita la declaratoria de “Proyecto Especial” para este Proyecto, y de esta manera, las dependencias institucionales donde se dispongan funcionarios puedan realizar las sustituciones pertinentes para su debido funcionamiento.

Lo anterior tomando en cuenta lo acordado en la sesión No. 9089, acuerdo 6 del Artículo 2º de la Junta Directiva, que no autoriza la aplicación de las “Disposiciones para el nombramiento interino de funcionarios asignados para atender proyectos especiales”, teniendo como una de las excepciones los proyectos en ejecución, siendo el Programa por Resultados CCSS-Banco Mundial uno de ellos.

Se adjunta el resumen ejecutivo, incluido en el oficio de marras, así como la presentación correspondiente con las propuestas de acuerdo para las consideraciones pertinentes.”

B) Oficio número PE-PRCCSS-BM-090-2002, firmado por el doctor Manuel León Alvarado, Coordinador del Programa por Resultados CCSS-Banco Mundial que, en adelante se transcribe:

“De acuerdo con las conversaciones sostenidas, a fin de formalizar lo correspondiente al Programa por Resultados como “Proyecto Especial”, se adjunta nota de remisión con respecto al oficio PE-PRCCSS-BM-080-2020 para que se considere en lo que se presentará ante Junta Directiva.

Antecedentes:

La Junta Directiva en el Artículo 27º, (17º-sic), de la sesión 8939 celebrada el 16 de noviembre del 2017, instruye al Presidente Ejecutivo nombrar al Equipo Coordinador para la atención y seguimiento del Programa por Resultados del Fortalecimiento del Seguro Universal de Salud.

Según los oficios de Presidencia Ejecutiva P.E 0378-18 y P.E. 0417-18, se indica la conformación del Equipo Coordinador y del Director del Programa, a partir del 14 de febrero del 2018 por un periodo de cinco años; por lo tanto, la autorización solicitada comprende desde el 14 de febrero del 2018 y hasta el 14 de febrero de 2023. En esta última fecha se espera contar con el cumplimiento y resolución de la totalidad de compromisos negociados con Banco Mundial, junto al respectivo desembolso de los recursos totales pactados en el crédito.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

La labor del Equipo Coordinador ha fructificado en la gestión del monitoreo y seguimiento de los compromisos pactados en el Contrato de Préstamo 8593-CR, entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

El Equipo define una programación de desembolsos para el periodo 2018-2022, que se acordó con el Banco Mundial, la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, Presidencia Ejecutiva y la Gerencia Financiera.

Diagnóstico:

Para el 2018 se tenía planeado la verificación y desembolso de 5 hitos por 150 millones de dólares, para el año 2019 se programaron 3 hitos que suman 80 millones de dólares.

Para el 2020 solamente 1 hito se tiene programado por 20 millones de dólares, para el 2021 se espera verificar 3 hitos los cuales suman 90 millones de dólares y se planea finalizar en el año 2022 con el cumplimiento de los últimos 3 hitos que representan 80 millones de dólares.

Al cierre del Programa todos los desembolsos recibidos deben sumar los 420 millones de dólares, tal como fue pactado con el préstamo N°8593-C.

Resultados:

Mediante el establecimiento de una planificación de desembolsos concertada y debidamente aprobada con las entidades involucradas, se ha posibilitado gestionar el proceso de verificación de siete Indicadores de Desembolso; dichos procesos a cargo de la Organización Panamericana de la Salud han determinado el oportuno cumplimiento de los compromisos pactados en las fichas técnicas del Programa.

Hasta la fecha, el desenlace satisfactorio de dicha operación ha permitido al Equipo Coordinador del Programa por Resultados, emprender la tramitación de desembolsos ante Banco Mundial, por un total de \$ 180,000,000.00 (Ciento ochenta millones de dólares exactos), depositados en las arcas institucionales.

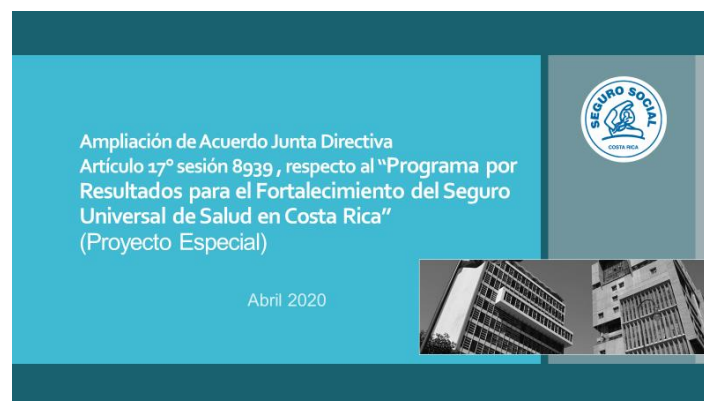
Es importante acotar que previo a la puesta en marcha de funciones del Equipo Coordinador hubo un desembolso de \$105,000,000.00 (Ciento cinco millones de dólares exactos), como adelanto de inicio de la operación del crédito. Por lo tanto, el monto total a la fecha depositado en la cuenta de la Caja es de \$285,000,000.00 (Doscientos ochenta y cinco millones de dólares exactos).

Propuesta de acuerdo:

1. Se otorga al Programa por Resultados para el Fortalecimiento del Seguro Universal de Salud en Costa Rica la calidad de “Proyecto Especial”.
2. Se autoriza al Director del Proyecto el nombramiento interino de funcionarios que requiera para el desarrollo paulatino de todas las actividades del Programa.
3. Quedan autorizadas las dependencias institucionales, de donde se disponga de algún funcionario para atender este Programa, de nombrar un sustituto en el mismo código de la plaza, en la temporalidad que los funcionarios titulares sean requeridos en el Programa.
4. Considerando que el inicio de actividades del Programa por Resultados se oficializa desde febrero del 2018, el cual responde al acuerdo de Junta Directiva anotado en el Artículo 27° (17°-sic), de la sesión 8939, del 16 de noviembre del 2017, se instruye a la Dirección de Recursos Humanos para que determine el perfil que corresponde al Director del Proyecto y así mismo analice la viabilidad técnica y jurídica de que dicho perfil sea considerado de forma retroactiva.”

La exposición está a cargo del Dr. Manuel León Alvarado, con base en las siguientes láminas:

1)



2)

Antecedentes

- La Junta Directiva en el Artículo 17º, de la sesión 8939 celebrada el 16 de noviembre del 2017, instruye al Presidente Ejecutivo nombrar al Equipo Coordinador para la atención y seguimiento del Programa por Resultados del Fortalecimiento del Seguro Universal de Salud.
- La instrucción se materializa el 14 de febrero del 2018, mediante el oficio P.E. 0378-18 suscrito por el Dr. Fernando Llorca Castro, en donde se designa al Dr. Manuel León Alvarado como Director a cargo del Programa por Resultados. Este oficio y su anexo fueron conocidos y aceptados por Junta Directiva en la sesión 8958, del 15 de febrero del año 2018.

3)

Antecedentes

- Según los oficios de Presidencia Ejecutiva P.E. 0378-18 y P.E. 0417-18, se indica la conformación del Equipo Coordinador y del Director del Programa, a partir del 14 de febrero del 2018 por un periodo de cinco años; por lo tanto, la autorización solicitada comprende desde el 14 de febrero del 2018 y hasta el 14 de febrero de 2023. En esta última fecha se espera contar con el cumplimiento y resolución de la totalidad de compromisos negociados con Banco Mundial, junto al respectivo desembolso de los recursos totales pactados en el crédito.

4)

Antecedentes

- La labor del Equipo Coordinador ha fructificado en la gestión del monitoreo y seguimiento de los compromisos pactados en el Contrato de Préstamo 8593-CR, entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).
- El Equipo define una programación de desembolsos para el periodo 2018-2022, que se acordó con el Banco Mundial, la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, Presidencia Ejecutiva y la Gerencia Financiera.

5)

Antecedentes

Movimientos del Préstamo N°8593-CR por \$420 millones Cronograma anual de desembolsos, 2018-2022 Programa de Resultados CCSS/BM (Cifras en millones de \$)					
INDICADORES	DESEMBOLSOS				
	2018	2019	2020	2021	2022
IDP1.1	30				
IDP1.2				30	
IDP2.1	30				
IDP2.2				30	
IDP3.1		30			
IDP3.2				30	
IDP4.1	30				
IDP4.2					30
IDP5.1	30				
IDP5.2	30				
IDP6.1		30			
IDP6.2					30
IDP7.1			20		
IDP7.2		20			
IDP7.3					20
420	150	80	20	90	80
100 %	35,71 %	19,05 %	4,76 %	21,43 %	19,05 %

6)

- Funciones PxR
- Estráticas (7)
 - Administrativas y tácticas (7)
 - Técnico-operativas (16)

7)

- Funciones Estratégicas (7)
- Definir el plan y cronograma de trabajo
 - Coordinar las acciones para el logro de objetivos
 - Monitorear y dar seguimiento a los indicadores
 - Coordinar acciones con BM, OPS, CP, PE y otros
 - Gestionar proceso de verificación y desembolsos



Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

8)

Funciones
Táctico-Administrativas (7)

- Seguimiento y evaluación de indicadores
- Analizar resultados del proceso de verificación
- Elaborar y publicar planes de acción y cronogramas
- Elaborar y presentar informes periódicos

9)

Funciones
Técnico-Operativas (16)

- Ejecutar gestiones logísticas
- Administrar los contratos
- Coordinar y realizar convocatoria de actores
- Coordinar las gestiones para los desembolsos
- Organizar las Misiones del Banco Mundial
- Dirigir las reuniones con unidades vinculadas

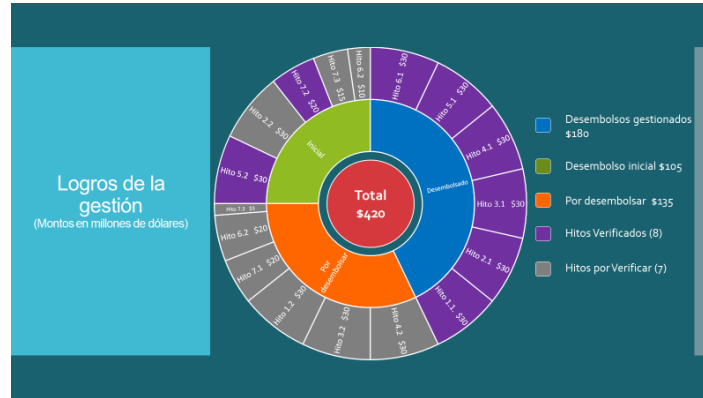
10)

Logros de la gestión
(Montos en millones de dólares)

Resumen de Proceso de Verificación ejecutada por el Programa por Resultados CCSS-BM				
N	Hito	Periodo	Criterio	Desembolsos
1	EP 1.1. Incrementar al 43% el porcentaje de cirugías mayores en economía ambulatoria.	IV trimestre 2018	Aprobado	30
2	EP2.1. Alcanzar un 20% de porcentaje acumulado de población meta invitada en forma personal para hacerse pruebas de detección de cáncer de colon.	IV trimestre 2018	Aprobado	30
3	EP 3.1. Porcentaje (41%) de personas diagnosticadas con Diabetes Tipo II que reciben un control clínico óptimo.	II Trimestre 2019	Aprobado	30
4	EP4.1. Proyecto piloto de redes de salud integradas, aprobado por la Junta Directiva de la CCSS.	III trimestre 2018	Aprobado	30
5	EP5.1. Incrementar a 60% el porcentaje total de Unidades de Atención Primaria con el paquete de salud electrónico con Expediente Digital Único en Salud.	IV trimestre 2018	Aprobado	30
6	EP5.2. Incrementar a 80% el porcentaje total de Unidades de Atención Primaria con el paquete de salud electrónico con Expediente Digital Único en Salud.	IV trimestre 2018	Aprobado	30**
7	DE6.1. Rediseño, aplicación y uso de una nueva encuesta anual para medir el impacto de las nuevas intervenciones destinadas a mejorar el grado de satisfacción de los pacientes.	II Trimestre 2019	Aprobado	30
8	EP 7.2. Valoración actuarial del Seguro de Salud aprobado por Junta Directiva.	IV trimestre 2019 I trimestre 2020	En proceso	20**
Total Desembolsado				180
Gran Total				230

** Estos hitos no se registran como desembolsos, debido a que los fondos se tratan al pago del adeudo inicial de \$105 millones.

11)



12)

Dictamen Legal

- Con fundamento en el criterio legal de la Dirección Jurídica DJ-1809-2017 del 23 de marzo de 2017, donde se anota que el mecanismo idóneo para integrar equipos corresponde a la declaratoria de proyectos de "carácter especial" por parte de la Junta Directiva.
- Aclarando que la misma Junta puede autorizar a las dependencias administrativas, que requieran disponer de funcionarios para atender el proyecto, a nombrar un sustituto en el mismo código de la plaza de ese funcionario, bajo el entendido que el nombramiento es indispensable para darle continuidad al servicio.
- Al definirse como Proyecto Especial, permite que éste responda a requerimientos institucionales cuyo abordaje es diferente al quehacer ordinario.
- El mecanismo de sustitución es una excepcionalidad que se utiliza en casos de suma especificidad.

13)

Requerimiento de Recurso Humano

Personal para el Programa por Resultados CCSS/BM			
Plaza	Profesión	Perfil	Funciones asignadas
13853	Farmacéutica / Farmacoeconomista	F4	Responsable de la conducción, seguimiento y monitoreo de las actividades realizadas en los diferentes componentes del Programa.
14400	Ingeniero Industrial o afín	P2	Responsables de la consolidación de la información del Programa para la elaboración de los diferentes informes.
40813	Administrador de Negocios	P4	Apoya a la Dirección en la coordinación y trabajo conjunto con las demás instancias institucionales.
38977	Abogado	P4	Responsable de realizar acciones de apoyo administrativo logístico para el adecuado funcionamiento del Programa incluyendo la planeación, administración y control de los recursos requeridos para la ejecución de los diferentes componentes, así como el apoyo en las actividades de logística a realizar en las diferentes diligencias que permita lograr los objetivos del Programa.
24391	Asistente Administrativo	Asistente técnico administrativo 4	Responsable del apoyo operacional en los diferentes componentes del Programa. Además, es responsable de la consolidación de la información del Programa para la elaboración de los diferentes informes, apoya a la Dirección en la coordinación y trabajo conjunto con las demás instancias institucionales.
38527	Secretaria	Secretaria 1	Responsable de la planeación, dirección y control de las diferentes actividades realizadas en el Programa.
22651	Administrador Empresas/Economista Salud	Director de Proyecto	Ejerce la representación del Programa dentro y fuera de la institución y le corresponde el enlace con las autoridades superiores, otros proyectos y demás instancias institucionales para la atención de los asuntos del Programa.

14)

Grupos de Partidas	Presupuesto Unidad Ejecutora 498 Fortalecimiento del Seguro Universal de Salud en Costa Rica-Banco Mundial (en millones de colones)					Total
	2018	2019	2020	2021	2021	
	Ejecutado	Ejecutado	Aprobado	Proyectado	Proyectado	
Personal sustituto*	-	-	8	8	8	24
Otras partidas (SNP y MyS)**	1	29	8	5	1	44
Inversiones*	2	18	3	3	3	29
Subtotal	4	48	18	16	13	99
EVI	355	216	226	226	169	1 093
Total General	259	264	244	242	182	1 391

Para el año 2018 la Unidad logra adquirir el presupuesto mediante una modificación presupuestaria brindada por la Presidencia Ejecutiva, la misma se presentó a la Dirección de Presupuesto el día 16 de julio, siendo aprobada el día 15 de agosto, sin embargo, fue posible ponerla en ejecución hasta el día 27 de setiembre del presente año.
Fuente: Elaboración propia con datos de la Dirección de presupuesto
*Se utiliza el monto del 2020 y se le aplica una inflación del 5%
**Corresponde al pago anual que se debe realizar a la SVI y remodelación. TC= 51* 464,83 utilizado por la Dirección de Presupuesto

Dictamen Financiero

15)

Solicitud

· Por lo tanto, se solicita ampliar el acuerdo de Junta Directiva adoptado en el artículo 17° de la sesión 8939, de forma tal que se defina el proceso para la atención y seguimiento del Programa por Resultados del Fortalecimiento del Seguro Universal de Salud (Programa por Resultados CCSS-Banco Mundial) como un **Proyecto Especial**.

16)

Propuesta de acuerdos

Con fundamento en las acotaciones anteriores se proponen los siguientes acuerdos:

1. Se otorga al Programa por Resultados para el Fortalecimiento del Seguro Universal de Salud en Costa Rica la calidad de "Proyecto Especial".

17)

Propuesta de acuerdos

2. Se autoriza al Director del Proyecto el nombramiento interino de funcionarios que requiera para el desarrollo paulatino de todas las actividades del Programa.

18)

Propuesta de acuerdos

3. Quedan autorizadas las dependencias institucionales, de donde se disponga de algún funcionario para atender este Programa, de nombrar un sustituto en el mismo código de la plaza, en la temporalidad que los funcionarios titulares sean requeridos en el Programa.

19)

Propuesta de acuerdos

4. Considerando que el inicio de actividades del Programa por Resultados se oficializa desde febrero del 2018, el cual responde al acuerdo de Junta Directiva anotado en el Artículo 17º, de la sesión 8939, del 16 de noviembre del 2017, se instruye a la Dirección de Recursos Humanos para que determine el perfil que corresponde al Director del Proyecto y así mismo analice la viabilidad técnica y jurídica de que dicho perfil sea considerado de forma retroactiva.

20)



Muchas gracias

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 53°:

[BANCO-MUNDIAL](#)

Finalmente, habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del Dr. Manuel León Alvarado, y de conformidad con los oficios números PE-0904-2020 y PE-PRCCSS-BM-090-2020, y con base en lo planteado en la parte deliberativa, la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA:**

ACUEFRDO PRIMERO: se otorga al proyecto en ejecución denominado Programa por Resultados para el Fortalecimiento del Seguro Universal de Salud en Costa Rica la calidad de “*Proyecto Especial*”.

ACUERDO SEGUNDO: delegar en la Gerencia General, el seguimiento de la implementación de lo correspondiente a este Proyecto Especial.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Dr. Manuel León Alvarado, Director del Programa por Resultados CCSS-BM, la Licda. Kimberly Mora Sanabria, Programa por Resultados del Banco Mundial y el Lic. Andrés Madriz Montero, Asesor de Presidencia Ejecutiva.

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Luis Diego Calderón, Gerente Financiero a.i., el Lic. Víctor Fernández Badilla, Director del FRAP, el Lic. Luis Guillermo López Vargas, Director de la Dirección Actuarial, el Lic. Juan Ignacio Bustamante Bustamante, Área

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Actuarial, el Lic. Jhonderth Cruz Sandí, asesor de la Gerencia General, la Licda. Dylana Jiménez Méndez, la Licda. Mariana Ovaes y el Lic. Guillermo Mata, abogados de la Dirección Jurídica.

ARTICULO 54º

De conformidad con el acuerdo adoptado en el artículo 3º, acuerdos primero y segundo de la sesión número 9094, celebrada el 30 de abril del 2020, a cargo de la Gerencia General, se han recibido los oficios, que en adelante se detallan:

Fondo de Retiro de Empleados (FRE).

Atención artículo 3º, de la sesión N° 9094, del 30-04-2020:

“ACUERDO PRIMERO: Instruir a la Gerencia General para que con un Equipo Técnico de más alto nivel, que incluya al Director Jurídico, al Auditor Interno, Dirección Actuarial, el Gerente Financiero (y quien este designe) para que el plazo de 8 días pueda presentar a la Junta Directiva una propuesta de viable de asignación de los recursos al FRAP dentro del 3% de conformidad con el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la CCSS y la Ley de Protección al Trabajador. (incluyendo los **fundamentos jurídicos que corresponda**).

- **Oficio N° GG-1323-2020**, de fecha 6 de mayo de 2020: escenarios actuariales y dictamen legal reforma beneficios FRE y FAP; anexa CAN-001-2020 (Comisión de Alto Nivel).

ACUERDO SEGUNDO: Instruir a la Junta Administrativa del FRE para que presente la propuesta para dar sostenibilidad al FRE, dentro del 3% máximo de conformidad con el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la CCSS, tanto para el FRE como el fondo del capital de retiro, incluyendo costos administrativos, en el plazo de 8 días.”

- **Oficio N° GG-1324-2020**, de fecha 6 de mayo de 2020: recomendación Junta Administrativa FRE-FAP; anexa DRAP-JA-0030-2020.

Se presenta el oficio número GG-1323-2020, fecha 6 de mayo de 2020, que firma el doctor Cervantes Barrantes, Gerente General, (atiende lo resuelto el artículo 3, acuerdo primero de la sesión número 9094, celebrada el 30 de abril del año en curso), y mediante el cual anexa el documento CAN-001-2020, firmado por miembros de la Comisión de Alto Nivel: licenciado Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico, licenciado Luis Guillermo López Vargas, Director Actuarial Economía, licenciado Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i y el doctor Cervantes Barrantes, Gerente General, que en lo conducente en adelante se transcribe:

I. “ANTECEDENTES:

La Junta Directiva en el artículo 29°, de la sesión N° 9092, celebrada el 16 de abril del 2020, acuerda:

“ACUERDO PRIMERO: Instruir a la Junta Administrativa del FRE y la Dirección Actuarial y Económica, presentar varios escenarios de varios cortes para conocer lo que cada trabajador tiene o tendría en su cuenta individual. Dentro de esos escenarios, estudiar un esquema similar a lo establecido en la ley de Protección al Trabajador, para la sesión del jueves 23 de abril.

ACUERDO SEGUNDO: Instruir a la Dirección Jurídica presentar el criterio correspondiente a la propuesta de la Junta Administrativa del FRE, para la sesión del jueves 23 de abril.

ACUERDO TERCERO: Instruir a la Junta Administrativa del FRE, para que en caso de que la propuesta presentada por esta no cuente con la viabilidad jurídica positiva de utilizar el 1%, y el aporte de los gastos administrativos, presente a la Junta Directiva el análisis de la siguiente propuesta: el conservar el FRE con su reforma y analizar la viabilidad jurídica de un posible cierre del beneficio del capital de retiro.

En esta misma línea, la Junta Directiva deberá conocer la propuesta de sus representantes en el FRE, así como, la Propuesta de la Junta Administrativa al respecto.

ACUERDO CUARTO: Instruir a la Auditoría Interna y a la Dirección Jurídica para revisar la legalidad de que los costos administrativos para el esquema de pensión complementaria para los funcionarios se financien con los fondos del Seguro de Salud.”

En línea con lo anterior, la Gerencia Financiera mediante oficio DFRAP-JA-0028-2020 del 22 de abril del 2020 remite a la Gerencia General la atención de los citados acuerdos.

El 23 de abril del 2020, en el artículo 33°, de la sesión N° 9093 la Junta Directiva acordó:

“ACUERDO TERCERO: instruir a la Dirección Jurídica para que externar criterio sobre el porcentaje 1,5% que no se traslada a la operadora en el marco del artículo 75° de la Ley de Protección al Trabajador, en relación con el artículo 13°, inciso c) de la misma Ley.

Lo anterior con el objetivo de valorar si se puede utilizar el 1,5% adicional al 3% que establece el artículo 21° de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

ACUERDO CUARTO: instruir a la Gerencia General con la colaboración de la Dirección Actuarial y Económica, para que en el marco de los acuerdos anteriores presente a la Junta Directiva una o varias propuestas, con el fin de cumplir con lo encomendado por la SUPEN y poder darle sostenibilidad al FRE y tener opciones para discutir sobre el fondo de capital de retiro, esto en la sesión del 30 de abril.”

La Gerencia General mediante oficio GG-1040-2020 del 14 de abril de 2020, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes atiende lo acordado por dicho órgano colegiado.

El 30 de abril del 2020, en el artículo 3°, de la sesión 9094 se conocieron los informes y escenarios actuariales de acuerdo con lo solicitado por la Junta Directiva de la C.C.S.S., y en relación con las deliberaciones y observaciones de los miembros se tomaron los siguientes acuerdos:

ACUERDO PRIMERO: Instruir a la Gerencia General para que, con un Equipo Técnico de más alto nivel, que incluya al Director Jurídico, al Auditor Interno, Dirección Actuarial, el Gerente Financiero (y quien este designe) para que el plazo de 8 días pueda presentar a la Junta Directiva una propuesta de viable de asignación de los recursos al FRAP dentro del 3% de conformidad con el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la CCSS y la Ley de Protección al Trabajador. (incluyendo los fundamentos jurídicos que corresponda).

ACUERDO SEGUNDO: Instruir a la Junta Administrativa del FRE para que presente la propuesta para dar sostenibilidad al FRE, dentro del 3% máximo de conformidad con el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la CCSS, tanto para el FRE como el fondo del capital de retiro, incluyendo costos administrativos, en el plazo de 8 días.

La Comisión de Alto Nivel conformada por la Junta Directiva de la CCSS, en el artículo 3°, de la sesión 9094, atiende lo solicitado:

II. DICTAMEN LEGAL:

Mediante oficio DJ-02331 del 06 de mayo del 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales; Director Jurídico y Licda. Mariana Ovares Aguilar Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica, la Licda. Dylana Jimenez Méndez Abogada, y Lic. Guillermo Mata Campos Abogado se remite el análisis legal sobre las fuentes con el cual se financian los beneficios de Pensión Complementaria y Capital de Retiro Laboral; al respecto se tiene las siguientes consideraciones principales (Ver anexo DJ-02331-2020, de fecha 06 de mayo 2020):

- i. El artículo 21 de la Ley Constitutiva de la CCSS le da la facultad a la Junta Directiva de la Caja para establecer beneficios sociales a favor de los*

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

trabajadores, y si bien, enlista los posibles beneficios (fondos de retiro, de ahorro y préstamos, un plan de seguros sociales), esta lista es enumerativa y no taxativa, pues expresamente se hace referencia a "otros beneficios que determine la Junta Directiva".

- ii. En cuanto al tema del financiamiento el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la CCSS establece que para el Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo, la Caja contribuirá anualmente con el 3% de la totalidad de los sueldos ordinarios consignados en su presupuesto. En relación con que la norma señala "otros beneficios", no se hace mención en cuanto a su forma de financiamiento, por lo que, se desprende que el legislador dejó abierta esa posibilidad, para que la CCSS determine dicho financiamiento y el porcentaje que lo comprenderá.*
 - iii. La Junta Directiva de la CCSS, en el artículo 32 de la sesión No. 7656, en el artículo 10 de la sesión número 7657 y en el artículo 9 de la sesión número 7659, en su orden, celebradas el 30 de mayo, el 6 y 13 de junio de 2002, dispuso aprobar el "Reglamento del Fondo de Estabilidad Laboral y Garantía Social".*
 - iv. El Fondo de Estabilidad Laboral y Garantía Social tiene propósito fundamental mejorar las condiciones sociolaborales y el nivel de vida de los trabajadores de la institución, con un aporte del 1% sobre los sueldos ordinarios anuales consignados en el presupuesto, el cual se realizará en el mes de junio de cada año, con vigencia hasta el año 2015, lo cual contó con la aprobación de la Contraloría General de la República.*
 - v. El Reglamento del Fondo de Estabilidad Laboral y Garantía Social, faculta a la Junta Directiva para establecer la forma de implementación de los beneficios y la variación en el perfil de beneficios, previa recomendación de la Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.*
 - vi. La Junta Directiva de la CCSS, en el artículo 68 de la sesión No. 8516 del 7 de julio de 2011, acordó que a partir del mes de julio del año 2011 y hasta junio del año 2015, el aporte del Fondo de Estabilidad Laboral se distribuyó, con 0.50% del salario para dicho Fondo, trasladando el 0.40% al Fondo de Retiro Laboral y 0.10% al Fondo de Reserva Institucional.*
- A su vez, se acordó que como el beneficio del Fondo de Estabilidad Laboral finalizaba en junio del año 2015, la fuente de financiamiento que se liberaba (1% de los ingresos ordinarios) se trasladó al fortalecimiento de los fondos administrados por el Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo, con el fin de mantener y fortalecer las reservas de los beneficios del Capital de Retiro Laboral y la Pensión Complementaria.*
- vii. Lo que implica que al tratarse del establecimiento de un beneficio y un financiamiento, aprobado con anterioridad a la Ley No. 9635, no existe impedimento legal para que se continúe financiando el Fondo de Capital de*

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Retiro y el Fondo de Reserva Institucional (conforme el estudio presentado por la Dirección Actuarial y Planificación Económica).

III. DICTAMEN ACTUARIAL:

La Dirección de Actuarial Económica mediante el oficio DAE-439-2020, de fecha 06 de mayo del 2020; presenta los escenarios actuariales con las fuentes de financiamiento que legalmente pueden utilizarse para otorgar estos beneficios.

Lo anterior, sustentado en el oficio DJ –02331-2020, suscrito por la Dirección Jurídica de la Institución el 06 de mayo del 2020, en donde se indica la viabilidad jurídica de utilizar el 3% de los salarios ordinarios que indica el artículo 21° de la Ley Constitutiva - menos la reserva para cubrir gastos administrativos - para el financiamiento del Fondo de Retiro, así como el 1% de los salarios ordinarios, que originalmente sustentaban el Fondo de Estabilidad Laboral - menos la reserva para cubrir gastos administrativos – para el financiamiento del Fondo de Capital de Retiro.

Así las cosas, considerando la fuente de financiamiento del 3% menos el costo de los gastos administrativos para el FRE, así como el uno por ciento, también excluyendo los gastos administrativos para el FOCARE, el perfil de beneficios que es posible financiar es el siguiente:

a) Fondo de Retiro de Empleados (FRE).

Una pensión complementaria que consiste en otorgar una tasa de reemplazo máxima del 7% (en función de la antigüedad) del salario de referencia (calculado como el promedio de los últimos 240 salarios ordinarios cotizados por el trabajador, actualizados por inflación). Este beneficio para todos los trabajadores institucionales, excepto, los que consoliden beneficio durante el periodo transitorio de 18 meses establecido por la Sala Constitucional, los cuales accederán al beneficio actual que otorga el Fondo.

Cuadro N°1
Prima de Financiamiento e Indicadores Actuariales FRE

Prima de Financiamiento	2.90% a/
Indicador/ Tasa de Reemplazo	7%
Prima Media Grupo Cerrado	4,67%
Prima Media Grupo Abierto	2,64%
Razón de Solvencia Grupo Cerrado	70%

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Razón de Solvencia Grupo Abierto	109%
Insuficiencia de Ingresos (año)	2051
Agotamiento de Reserva	No ocurre

a/ El Financiamiento es del 3% de los salarios ordinarios, menos el 0.10% para la formación de una reserva destinada a cubrir los gastos administrativos del FRE.

Fuente: DAE-439-2020.

b) Fondo de Capital de Retiro Laboral.

Un monto de capital de retiro, otorgado una única vez, que consiste en un máximo de 6 salarios de referencia (en función de la antigüedad) del salario de referencia (calculado como el promedio de los últimos 240 salarios ordinarios cotizados por el trabajador, actualizados por inflación). Este beneficio es para todos los trabajadores institucionales, excepto, los que consoliden beneficio durante el periodo transitorio de 18 meses establecido por la Sala Constitucional, los cuales accederán al beneficio actual que otorga el Fondo.

**Cuadro N°2
Prima de Financiamiento e Indicadores Actuariales FOCARE**

Indicador	Valor
Prima de Financiamiento	0.95% a/
Prima media	0,88%
Insuficiencia Ingresos	No ocurre
Agotamiento de Reserva	No ocurre

a/ El Financiamiento es del 1% de los salarios ordinarios, menos el 0.05% para la formación de una reserva destinada a cubrir los gastos administrativos del Capital de Retiro.

Fuente: Fuente: DAE-439-2020.

En el marco de los supuestos empleados, cabe destacar que la anterior cuantificación se realizó utilizando las planillas institucionales de afiliados y pensionados al 31 de diciembre de 2019. EL Cuadro N°3 detalla las principales

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

hipótesis de carácter financiero, las cuales coinciden con las utilizadas en la última valuación actuarial del FRE.

Cuadro N°3

Hipótesis para utilizar en la modelación

Hipótesis utilizadas	
Rendimiento real de las inversiones	3,20%
Revalorización de las pensiones	50,00%
Incremento real en salarios	1,50%
Inflación a largo plazo	4,00%

Fuente: Elaboración propia.

Por último, es fundamental indicar que en caso de que estos escenarios o propuestas de reforma sean acordados por la Junta Directiva, es necesario que dicho órgano instruya a la administración elaborar el estudio y cuantificación anual de los gastos administrativos para su respectiva liquidación contra las reservas establecidas para tal fin en cada uno de los fondos que administra el Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo (FRAP). Así mismo, instruir la elaboración y presentación a Junta Directiva de la reforma reglamentaria procedente en el marco de lo acordado.

IV. OPINION AUDITORIA INTERNA C.C.S.S.

La auditoría Interna de la C.C.S.S, mediante oficio AI-1028-2020, del 06 de mayo del 2020; emitió su opinión respecto a los escenarios actuariales que esta Gerencia General está presentando y además de los aspectos legales que se analizarán sobre la fuente de financiamiento de los beneficios analizados en el apartado anterior; al respecto se tiene las siguientes consideraciones:

“(…)

I) SOBRE LA CONFORMACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE RETIRO AHORRO Y PRÉSTAMO (FRAP) DE LOS EMPLEADOS DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

La Junta Directiva de la CCSS, con fundamento en el artículo 14 inciso f) de la Ley Constitutiva de la CAJA N° 17 del 22 de octubre 1943 y sus reformas, relacionado con el artículo 21 dicta la aprobación del Reglamento del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo de los Trabajadores de la CCSS (FRAP), con la finalidad de crear un fondo de los trabajadores de la CAJA que se encuentre laborando en la actualidad o que llegaren a hacerlo en el futuro en una plaza, contemplada en el presupuesto de salarios ordinarios descrita en el Estatuto de Servicios de la CAJA.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

El FRAP se compone por los siguientes fondos, el Fondo de Retiro de Empleados (FRE), el Fondo de Ahorro y Préstamo (FAP), y el Fondo de Reserva Capital de Retiro (FOCARE). A su vez se establece el Fondo de Reserva Institucional para Préstamo (FRIP), cuyo propósito es financiar mediante los rendimientos obtenidos de sus inversiones financieras los gastos de administración, con el fin de garantizar la solidez financiera del FRE y del FAP.

El artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social establece que: “[...] La contribución anual de la Caja al Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo será del 3% de la totalidad de los sueldos ordinarios consignados en su Presupuesto [...]”.

El Reglamento del Fondo de Retiro Ahorro y Préstamo en su artículo 1° indica: “[...] se establece el Fondo de Reserva Institucional para Préstamos, con el propósito de financiar por medio de sus rendimientos los gastos de administración y garantizar la solidez financiera del FRE y del FAP. El aporte institucional para dichos fondos corresponde al 3% del total de los sueldos ordinarios consignados en el presupuesto.”

Por su parte, el Reglamento del Fondo Retiro de Empleados en el artículo 10 menciona que: “[...] el FRE se financia con cualesquiera otros recursos que en caso necesario aporte la Caja dentro del límite establecido por el artículo 21 de su Ley Constitutiva. Además, reitera que para el financiamiento de la administración la Caja aportará los recursos necesarios, tomados de acuerdo con el límite que establece el artículo 21 de su Ley Constitutiva, los cuales no podrán superar el 0.10% de la planilla de salarios ordinarios.”

De forma complementaria, mediante el artículo 68 de la sesión de Junta Directiva N°8516 celebrada el 07 de julio del 2011, se incorporó el 1% del Fondo de Estabilidad Laboral, para fortalecer el esquema de beneficios, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

aprobar la distribución del aporte del 1% del Fondo de Estabilidad Laboral, para el fortalecimiento de los beneficios del Capital de Retiro Laboral y Pensión Complementaria, en los siguientes términos:

1. A partir del mes de julio del año 2011 y hasta junio del año 2015, el aporte del Fondo de Estabilidad Laboral se distribuirá de la siguiente forma:
 - a. Un 0.50 puntos porcentuales para fortalecer las reservas del Fondo de Estabilidad Laboral que garanticen la cancelación del beneficio hasta el año 2015, según lo establecido en el Reglamento.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

- b. Un 0.40 puntos porcentuales para el Fondo de Capital de Retiro Laboral, a fin de lograr el equilibrio y sostenibilidad actuarial hasta el año 2030.
 - c. Un 0.10 puntos porcentuales para la Reserva Institucional para enfrentar eventuales desequilibrios en los restantes fondos que administra el Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo.
2. Dado que el beneficio del Fondo de Estabilidad Laboral finaliza en junio del año 2015, se dispone que la fuente de financiamiento que se libera (1% de los ingresos ordinarios) se traslade al fortalecimiento de los fondos administrados por el Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo, con el fin de mantener y fortalecer las reservas de los beneficios del Capital de Retiro Laboral y la Pensión Complementaria.
 3. Que, a partir de junio del 2015, el porcentaje anteriormente indicado (1 %) se distribuirá de la siguiente manera: 0.40 puntos porcentuales para el fortalecimiento del Fondo de Capital de Retiro y 0.60 puntos porcentuales para el fortalecimiento del Fondo de Reserva Institucional del FRAP.
 4. Rige a partir del 1° de julio del año 2011.”

Este Órgano de Fiscalización, con el fin de atender lo dispuesto por la Junta Directiva en la sesión N.º 9092, en su artículo 29, acuerdo cuarto, celebrada el 16 de abril de 2020, en la cual se dispuso “Instruir a la Auditoría Interna y a la Dirección Jurídica para revisar la legalidad de que los costos administrativos para el esquema de pensión complementaria para los funcionarios se financien con los fondos del Seguro de Salud.”, emitió el oficio AI-953-2020 del 22 de abril de 2020, en el que se determinó lo siguiente:

“[...]De conformidad con el análisis del bloque de legalidad establecido en el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja, así como lo señalado en el artículo 1 del “Reglamento del Fondo de Retiro Ahorro y Préstamo de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social” y el artículo 10 del Reglamento del Fondo de Retiro de Empleados; se evidencia que el marco legal y reglamentario establecen como límite hasta un 3% para el financiamiento del Fondo de Retiro Ahorro y Préstamo (FRAP), definido en el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja, de cuyos rendimientos debe derivarse el financiamiento de los gastos administrativos del FRAP.

El aspecto jurídico central gravita en torno a si existe fundamentación jurídica respecto a la fuente de financiamiento de los gastos administrativos del FRAP, lo cual como se señaló anteriormente, está claramente establecido en la normativa que regula este fondo, sin embargo, la práctica institucional ha sido la de subsidiar estos gastos con recursos adicionales aportados por el Seguro de Salud [...].”

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Por su parte, la Dirección Jurídica en criterio DJ-02016-2020 del 22 de abril de 2020, plasmó su conclusión sobre la procedencia de los gastos administrativos del Fondo Retiro Ahorro y Préstamo, concluyendo:

“[...]”

- Por consiguiente, los recursos con que se financian los gastos administrativos del Fondo de Retiro (que según el artículo 10 del Reglamento del Fondo de Retiro serán tomados de acuerdo con el límite que establece el artículo 21 de su Ley Constitutiva), son sufragados con recursos ordinarios de la Institución, que pueden ser de fondos correspondientes al Seguro de Salud o de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que es viable desde el punto de vista legal que se utilicen dichos recursos para financiar los costos administrativos para el esquema de pensión complementaria, de conformidad con el marco normativo vigente.
- Los gastos administrativos del Fondo de Retiro de conformidad con el marco normativo vigente deben ser cubiertos con los recursos del 3% que la Caja aporta, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja, financiamiento que no puede ser superior al 0,10 % de la planilla de salarios ordinarios, tal como lo dispone el artículo 10 del Reglamento del Fondo de Retiro.
- En virtud de ello se deriva que, en caso de existir gastos administrativos, tales como -pero no limitados- a pago de planilla, uso de infraestructura u equipo, papelería, entre otros, que no estén siendo cubiertos con el aporte del 3% definido en el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja, sino que son aportes realizados por la Institución fuera de dicho porcentaje, deberán ser cancelados al costo por parte del Fondo de Retiro a la Institución.”

II) MEDIDAS PROPUESTAS PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL FONDO RETIRO DE EMPLEADOS.

Con fundamento en lo anterior, este Órgano de Fiscalización y Control, considera conveniente señalar una serie de aspectos con el propósito de que sean valorados por la Administración Activa en torno a la sostenibilidad del Fondo Retiro de Empleados, que se proceden a citar a continuación:

- a) Para efectos del financiamiento de la Dirección del Fondo Retiro Ahorro y Préstamo se debe observar el máximo establecido en el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la CCSS, que establece: “[...] todos los trabajadores al servicio de la Caja gozarán de un régimen especial de beneficios sociales que elaborará la Junta Directiva. Este régimen comprenderá la formación de fondos de retiro, de ahorro y préstamos, un plan de seguros sociales y los otros beneficios que determine la Junta Directiva. La contribución anual de la Caja al Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo será del 3% de la totalidad de los sueldos ordinarios consignados en su Presupuesto [...]”.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

- b) *De conformidad con el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la CCSS, artículo 1 del Reglamento de la Fondo de Retiro Ahorro y Préstamo, así como el artículo 10 del Reglamento del Fondo Retiro de Empleados, los gastos administrativos deben considerarse dentro del 3% del aporte patronal, siendo que deben ser asumidos por el mismo fondo. Al respecto, pueden observarse el informe de Auditoría Interna ASF- 399-2012.*
- c) *Analizar la viabilidad de continuar con el funcionamiento del Fondo de Ahorro y Préstamos (FAP) y el Fondo Reserva Institucional Préstamos (FRIP), dado las propuestas de modificación sugeridas, siendo que, de adoptarse las decisiones pertinentes respecto a los citados fondos, deben realizarse los ajustes en el marco regulatorio vinculante.*
- d) *Realizar un análisis de la estructura administrativa del Fondo Retiro Ahorro y Préstamos, tomando en cuenta que, al 31 de diciembre de 2019, disponía de 36 plazas de índole administrativo.*

III) CONCLUSIONES.

La Caja Costarricense de Seguro Social aporta para el financiamiento del Fondo de Retiro Ahorro y Préstamo y el Fondo de Capitalización Laboral lo siguiente:

- El 3% de la totalidad de los sueldos ordinarios consignados en el presupuesto institucional, conforme a lo establecido en el art. 21 de la Ley Constitutiva de la CCSS. Consignado en la partida presupuestaria **2606 Aporte patronal al fondo de retiro.***
- El 1 % sobre los sueldos ordinarios anuales consignados en el presupuesto, proveniente del Fondo de Estabilidad Laboral, establecido en el artículo 7 del Reglamento No. 7659 aprobado por la Junta Directiva (artículo 9° de la sesión número 7659, del 13 de junio de 2002, publicado en la gaceta No. 130 del 08 de julio de 2002), conforme a lo acordado en el Artículo 68 de la Sesión 8516 celebrada el 07 de julio 2011, el cual se distribuye un 0.40% al Fondo de Capital de Retiro (FCRL) y un 0.60% al FRIP. La institución para la distribución por este concepto utiliza la partida presupuestaria **2632 Complemento aporte patronal fondo retiro.***

La institución requiere adoptar acciones para revertir las condiciones financieras desfavorables que atraviesa el Fondo Retiro de Empleados; situación que se ha venido señalando en diferentes oficios tales como AI-544-19, AI-2107-19, AI-1398-19, AI-2439-19; en este sentido, esta Auditoría considera oportuno la discusión y análisis de una reforma al FRAP que posea sustento legal y técnico, así como la participación activa de la Junta Administrativa del FRAP, esta última que tiene como parte de sus obligaciones establecidas en el artículo 19° del Reglamento del FRAP, las siguientes:

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

- “[...]h) Pronunciarse de previo ante la Junta Directiva de la Caja sobre cualquier reforma parcial o total del reglamento del FRAP.
- k) Dar su criterio previo a la aprobación de cualquier modificación al perfil de beneficios.
- l) Otras funciones atinentes a sus obligaciones legales o reglamentarias.”

De conformidad con lo aspectos de hecho y derecho señalados en este documento, se requiere que la Gerencia General, en cumplimiento a lo instruido por la Junta Directiva en la sesión 9094, celebrada el 30 de abril de 2020 y considerando los criterios emitidos por la Dirección Jurídica, Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial y Económica, presente una propuesta viable de financiamiento del FRAP, para su sostenibilidad financiera y actuarial, siendo que las soluciones a implementar deben ajustarse estrictamente al principio de legalidad, para lo cual se debe acatar lo señalado en el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la CCSS, así como la normativa aplicable dispuesta en el bloque de legalidad que regula y protege este tipo de beneficios a los trabajadores de la institución.

V. CONCLUSIONES:

- El escenario actuarial estudiado contiene en forma separada el modelo de financiamiento para los beneficios, bajo la siguiente estructura:
 - a. Con un aporte máximo de 2,90%, se puede otorgar una pensión complementaria que consiste en otorgar una tasa de reemplazo máxima del 7% (en función de la antigüedad) del salario de referencia (calculado como el promedio de los últimos 240 salarios ordinarios cotizados por el trabajador, actualizados por inflación).
 - b. Con un aporte máximo de 0,95%, se puede otorgar un monto de capital de retiro, otorgado una única vez, que consiste en un máximo de 6 salarios de referencia (en función de la antigüedad) del salario de referencia (calculado como el promedio de los últimos 240 salarios ordinarios cotizados por el trabajador, actualizados por inflación).
- Los dictámenes legales recibidos por esta Comisión de Alto de Nivel mediante el oficio DJ-02331-2020 señalan sin lugar a duda que la propuesta de la reforma de los beneficios para la pensión complementaria y capital de retiro propuesta cumplen en todos los aspectos con la legalidad del financiamiento propuesto y no rozan con la promulgación de la ley de Fortalecimientos de las Finanzas Públicas Ley 9635, implementada a partir del mes de diciembre del 2018.
- La Auditoría Interna de la C.C.S.S. analizó este escenario actuarial y conforme con los criterios legales expuesto en el presente documento no tienen objeción para que la Junta Directiva de la Institución pueda discutir en el ámbito de legalidad y el fortalecimiento de los beneficios el escenario presentado.

VI. RECOMENDACIONES:

Esta Comisión de Alto Nivel con vista en el criterio actuarial según oficio DAE-439-2020 y el criterio Legal DJ-02331-2020 y conforme con la opinión de la Auditoría Interna en su oficio AI-1028-2020; recomienda a la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, autorizar la reforma de los beneficios de Pensión Complementaria y Capital de Retiro Laboral de acuerdo con el escenario desarrollado en el apartado del Dictamen Actuarial según cuadro 1 y 2.

VII. PROPUESTAS DE ACUERDO:

De conformidad con el oficio GG-1323-2020 del 06 de mayo del 2020, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General; mediante el cual presenta a esta Junta Directiva Propuesta de Reforma de Beneficios de Pensión Complementaria y Capital de Retiro Laboral; y con base en el criterio DAE-439-2020, suscrito por el Lic. Guillermo López Vargas, Director de la Dirección Actuarial y Económica; y el criterio de la Dirección Jurídica, oficio DJ-02231-2020, por el Lic. Gilberth Alfaro Morales; Director Jurídico y Licda. Mariana Ovares Aguilar Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica, la Licda. Dylana Jiménez Méndez, abogada, y Lic. Guillermo Mata Campos, abogado:

ACUERDO PRIMERO: Dar por recibida la Propuesta de escenario actuarial y dictamen legal reforma Beneficio FRE y FAP, presentada por la Comisión de Alto Nivel, mediante oficio CAN-001-2020.

ACUERDO SEGUNDO: Autorizar la reforma de los beneficios de Pensión Complementaria de la siguiente manera: Aumentar en un 1% el aporte proveniente del artículo 21 de la Ley Constitutiva de la CCSS para un total del 3%. y Fondo de Capital de Retiro Laboral conforme a las consideraciones técnicas y legales establecidas en el presente documento.

ACUERDO TERCERO: Autorizar la Reforma del Fondo de Capital de Retiro Laboral para un total del 1% que provienen del antiguo Fondo de Estabilidad Laboral y Garantía Social.

ACUERDO CUARTO: Los gastos administrativos estarán comprendidos en el caso del FRE dentro del 3% y serán de un 0.10%. En el caso del Fondo de Capital de Retiro estarán comprendidos dentro del mismo y serán de un 0.05%”

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

La exposición está a cargo de la Licda. Dylana Jiménez Méndez, Abogada de la Dirección Jurídica, con base en las siguientes láminas:

1)



2)



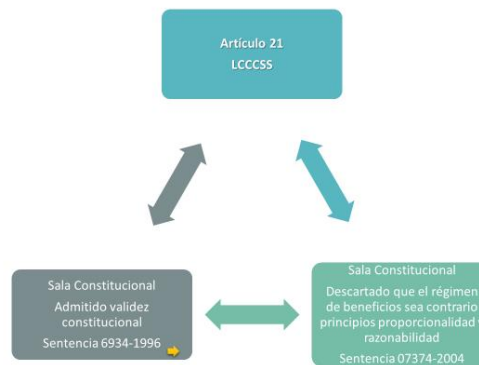
Artículo 21 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social

"El personal de la Caja será integrado a base de idoneidad comprobada y los ascensos de categoría se otorgarán tomando en cuenta los méritos del trabajador en primer término y luego la antigüedad en el servicio.

Todos los trabajadores al servicio de la Caja gozarán de un régimen especial de beneficios sociales que elaborará la Junta Directiva. Este régimen comprenderá la formación de fondos de retiro, de ahorro y préstamos, un plan de seguros sociales y los otros beneficios que determine la Junta Directiva. La contribución anual de la Caja al Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo será el tres por ciento de la totalidad de los sueldos ordinarios consignados en su presupuesto.

A los trabajadores que se retiren voluntariamente de la Caja a partir de la vigencia de esta Ley, no se les podrá acreditar derechos en el Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo por los servicios prestados hasta la fecha en que comienza a regir ésta, superiores a veinte mil colones. Quedan a salvo los derechos adquiridos al amparo de normas jurídicas anteriores." Lo resaltado no corresponde al original.

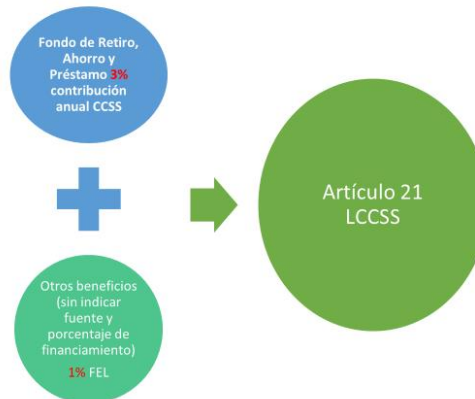
3)



4)



5)



6)



- Art. 32 sesión No. 7656 del 30/5/2002
- Art.10 sesión No. 7657 del 6/6/2002
- Art. 9 sesión No. 7659 del 13/6/2002

"Reglamento del Fondo de Estabilidad Laboral y Garantía Social".

Fondo de Estabilidad Laboral y Garantía Social tiene como objetivo proporcionar beneficios sociales a los trabajadores de la Caja, siendo su propósito primordial mejorar las condiciones sociolaborales y el nivel de vida de los trabajadores de la Institución, con un aporte del 1% sobre los sueldos ordinarios anuales consignados en el presupuesto, el cual se realizará en el mes de junio de cada año, con vigencia hasta el año 2015.

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

7)

Potestades de la Junta Directiva en cuanto al Fondo de Estabilidad Laboral y Garantía Social

Reglamento (artículo 5)

- Habilita a la CCSS establecer la forma implementación de los beneficios

Reglamento (artículo 6)

- Variar el perfil de los beneficiarios
- Previo dictamen de la Dirección Actuarial y Planificación Económica

8)

Modificación al presupuesto de la CCSS con la creación de este fondo

Art. 33 sesión No. 7656 del 30/5/2002, "Modificación Externa No. 04-2002, al presupuesto vigente de los Seguros de Salud y Pensiones"

- **Fondo de Estabilidad laboral** § 8.1
- "Con los recursos de la partida de Asignaciones Globales se financia esta subpartida, conforme al acuerdo adoptado en el artículo 32° de la sesión número 7656, celebrada el 30 de mayo de presente año, que crea el Fondo de Estabilidad Laboral con sustento en el artículo 21° de la Ley Constitutiva de la Caja, el cual establece, entre otros, que "todos los trabajadores al Servicio de la Caja gozarán de un régimen especial de beneficios sociales que elaborará la Junta Directiva."

FOE-SA-254 del 27 de junio de 2002 (07529)

- La CGR aprobó parcialmente la modificación externa 04/2002 al presupuesto
- "d) Con referencia al Fondo de Estabilidad Laboral, se le recuerda a esa Administración el establecimiento de estricto controles contables, financieros, legales y técnicos que garanticen el uso más adecuado y razonable de los recursos asignados, de manera que se logren los objetivos planteados que sustentan su constitución, así como la obligación de tener presente en todo momento la necesaria vigilancia, a efecto de procurar que la asignación de recursos que se destina a ese fondo, no resulte excesiva, ni exponga el cumplimiento de los fines por los cuales constitucionalmente fue creada esta institución".

9)

Variación del perfil del Fondo de Estabilidad Laboral y Garantía Social

Art. 68 sesión No. 8516 7/7/2011

"ACUERDA aprobar la distribución del aporte del 1% del Fondo de Estabilidad Laboral, para el fortalecimiento de los beneficios del Capital de Retiro Laboral y Pensión Complementaria, en los siguientes términos:

1. A partir del mes de julio del año 2011 y hasta junio del año 2015, el aporte del Fondo de Estabilidad Laboral se distribuirá de la siguiente forma:

- a. Un 0.50 puntos porcentuales para fortalecer la reservas del Fondo de Estabilidad Laboral que garanticen la cancelación del beneficio hasta año 2015, según lo establecido en el Reglamento.
- b. Un 0.40 puntos porcentuales para el Fondo de Capital de Retiro Laboral, a fin de lograr el equilibrio y sostenibilidad actuarial hasta el año 2030.
- c. Un 0.10 puntos porcentuales para la Reserva Institucional para enfrentar eventuales desequilibrios en los restantes fondos que administra el Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo.

2. Dado que el beneficio del Fondo de Estabilidad Laboral finaliza en junio del año 2015, se dispone que la fuente de financiamiento que se libera (1% de los ingresos ordinarios) se traslade al fortalecimiento de los fondos administrados por el Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo, con el fin de mantener y fortalecer las reservas de los beneficios del Capital de Retiro Laboral y la Pensión Complementaria.

3. Que a partir de junio del 2015, el porcentaje anteriormente indicado (1 %) se distribuirá de la siguiente manera: 0.40 puntos porcentuales para el fortalecimiento del Fondo de Capital de Retiro y 0.60 puntos porcentuales para el fortalecimiento del Fondo de Reserva Institucional del FRAP.

Rige a partir del 1° de julio del año 2011.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida por todos los señores Directores, excepto por el Director Gutiérrez Jiménez, que vota en forma negativa. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

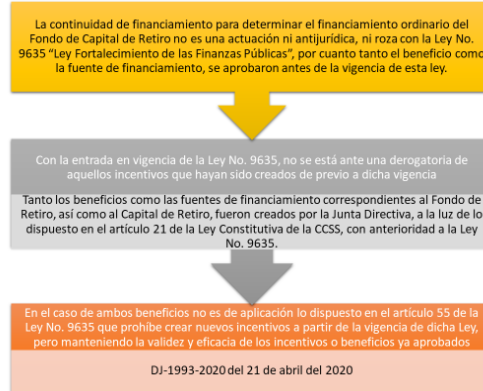
10)



A partir de junio 2011 y hasta junio 2015	A partir de junio 2015	A partir de junio 2015
<ul style="list-style-type: none"> • 0.50 Fondo Estabilidad Laboral • 0.40 Fondo Capital de Retiro • 0.10 Reserva Institucional FRAP 	<ul style="list-style-type: none"> • Fin Fondo Estabilidad Laboral • 1% Pasa FRAP (reservas Fondo Capital de Retiro y Pensión Complementaria) 	<ul style="list-style-type: none"> • 0.40 Fondo Capital de Retiro • 0.60 Fondo Reserva Institucional (FRAP)

No existe impedimento legal para que la Institución continúe utilizando el 1% para el fortalecimiento del Fondo de Capital de Retiro y el Fondo de Reserva Institucional (conforme el estudio presentado por la Dirección Actuarial y Planificación Económica), pues a pesar de que el Fondo de Estabilidad Laboral y Garantía Social se financiaba con el citado monto, inicialmente cuando fue creado, la Junta Directiva vía reglamento dejó plasmada su potestad para variar el perfil de dichos beneficios, tal y como fue aprobado en el 2011.

11)



12)



13)



- 1 El artículo 21 de la Ley Constitutiva de la CCSS le da la facultad a la Junta Directiva de la Caja para establecer beneficios sociales a favor de los trabajadores. Es *númerus apertus*: hace referencia a "otros beneficios que determine la Junta Directiva".
- 2 En relación con los "otros beneficios", no se hace mención en cuanto a su forma de financiamiento, por lo que, se desprende que el legislador dejó abierta esa posibilidad, para que la CCSS determine dicho financiamiento y el porcentaje que lo comprenderá.
- 3 El Reglamento del Fondo de Estabilidad Laboral y Garantía Social, faculta a la Junta Directiva para establecer la forma de implementación de los beneficios y la variación en el perfil de beneficios, previa recomendación de la Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.
- 4 La Junta Directiva de la CCSS, en el artículo 68 de la sesión No. 8516 del 7 de julio de 2011, acordó que a partir del **mes de julio del año 2011 y hasta junio del año 2015**, el aporte del Fondo de Estabilidad Laboral se distribuyó, con 0.50% del salario para dicho Fondo, trasladando el 0.40% al Fondo de Retiro Laboral y 0.10% al Fondo de Reserva Institucional. A su vez, se acordó que como el beneficio del Fondo de Estabilidad Laboral finalizaba en junio del año 2015, la fuente de financiamiento que se liberaba (1% de los ingresos ordinarios) se trasladó al fortalecimiento de los fondos administrados por el Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo, con el fin de mantener y fortalecer las reservas de los beneficios del Capital de Retiro Laboral y la Pensión Complementaria.
- 5 Lo que implica que al tratarse del establecimiento de un beneficio y un financiamiento, aprobado con anterioridad a la Ley No. 9635 "Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas" no existe impedimento legal para que se continúe financiando el Fondo de Capital de Retiro y el Fondo de Reserva Institucional (conforme el estudio presentado por la Dirección Actuarial y Planificación Económica).

14)



MUCHAS GACIAS

Continúa la exposición a cargo del Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General y el Lic. Luis Guillermo López Vargas, Director de Actuarial, con base en las siguientes láminas:







1)




**Evaluación Escenarios Pensión Complementaria FRE
y Capital de Retiro Laboral**
Artículo 4, sesión N° 9094, Junta Directiva

GERENCIA GENERAL
Mayo , 2020


2)

		Antecedentes
 ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA Artículo 29°, sesión N° 9092 16 de abril del 2020		ATENDIDO DFRAP-JA-0028-2020 22 de abril del 2020
 ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA Artículo 33°, sesión N° 9093 23 de abril del 2020		ATENDIDO GG-1040-2020 14 de abril del 2020
 ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA Artículo 3°, sesión N° 9094 30 de abril del 2020		PROPUESTA DFRAP-JA-0030-2020 06 de abril del 2020

3)

	DICTAMEN LEGAL
CRITERIO JURÍDICO DJ-02331-2020	
<p>I. El artículo 21 de la Ley Constitutiva de la CCSS le da la facultad a la Junta Directiva de la Caja para establecer beneficios sociales a favor de los trabajadores, y si bien, enlista los posibles beneficios (fondos de retiro, de ahorro y préstamos, un plan de seguros sociales), esta lista es enumerativa y no taxativa, pues expresamente se hace referencia a "otros beneficios que determine la Junta Directiva".</p> <p>II. En cuanto al tema del financiamiento el artículo 21 de la Ley Constitutiva de la CCSS establece que para el Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo, la Caja contribuirá anualmente con el 3% de la totalidad de los sueldos ordinarios consignados en su presupuesto. En relación con que la norma señala "otros beneficios", no se hace mención en cuanto a su forma de financiamiento, por lo que, se desprende que el legislador dejó abierta esa posibilidad, para que la CCSS determine dicho financiamiento y el porcentaje que lo comprenderá.</p> <p>III. La Junta Directiva de la CCSS, en el artículo 32 de la sesión No. 7656, en el artículo 10 de la sesión número 7657 y en el artículo 9 de la sesión número 7659, en su orden, celebradas el 30 de mayo, el 6 y 13 de junio de 2002, dispuso aprobar el "Reglamento del Fondo de Estabilidad Laboral y Garantía Social".</p>	

4)

	DICTAMEN LEGAL
CRITERIO JURÍDICO DJ-02331-2020	
<p>IV. El Fondo de Estabilidad Laboral y Garantía Social tiene propósito fundamental mejorar las condiciones sociolaborales y el nivel de vida de los trabajadores de la institución, con un aporte del 1% sobre los sueldos ordinarios anuales consignados en el presupuesto, el cual se realizará en el mes de junio de cada año, con vigencia hasta el año 2015, lo cual contó con la aprobación de la Contraloría General de la República.</p> <p>V. El Reglamento del Fondo de Estabilidad Laboral y Garantía Social, faculta a la Junta Directiva para establecer la forma de implementación de los beneficios y la variación en el perfil de beneficios, previa recomendación de la Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.</p> <p>VI. La Junta Directiva de la CCSS, en el artículo 68 de la sesión No. 8516 del 7 de julio de 2011, acordó que a partir del mes de julio del año 2011 y hasta junio del año 2015, el aporte del Fondo de Estabilidad Laboral se distribuyó, con 0.50% del salario para dicho Fondo, trasladando el 0.40% al Fondo de Retiro Laboral y 0.10% al Fondo de Reserva Institucional.</p>	

5)



DICTAMEN TÉCNICO

PROPUESTA: Dirección Actuarial y Económica

Supuestos técnicos utilizados :

Hipótesis	Valor
Rendimiento real de las inversiones	3,20%
Revalorización de las pensiones	50,00%
Incremento real en salarios	1,50%
Inflación a largo plazo	4,00%

- Se modela con dos grupos poblacionales, el grupo que accede a beneficios en los 18 meses del transitorio establecido por la Sala (con beneficios actuales).
- El otro grupo lo constituye el resto de la población Institucional, para el cual se considera un salario de Referencia calculado mediante el promedio de los últimos 240 salarios ordinarios actualizados por inflación. Las tasas de reemplazo se especifican en cada escenario.

6)



DICTAMEN TÉCNICO

Escenario 1: Fondo de Retiro (FRE) : Indicadores Actuariales

Indicador	Valor
Prima Financiamiento Total	3%
Prima financiamiento del Beneficio	2,90%
Prima Financiamiento Gastos Administrativos	0,10%
Tasa Reemplazo	7%
Prima Media Grupo Cerrado	4,67%
Prima Media Grupo Abierto	2,64%
Razón de Solvencia Grupo Cerrado	70%
Razón de Solvencia Grupo Abierto	109%
Insuficiencia de Ingresos	2051
Agotamiento de Reserva	No ocurre

7)



DICTAMEN TÉCNICO

Cambio en Beneficio FRE:

	Antigüedad	% Beneficio	Pensión Mensual FRE
• Último Salario promedio: 1 000 000	De 15 a 19	3,27%	24 500
	De 20 a 24	3,73%	28 000
• Salario de Referencia promedio (240): 750 000	De 25 a 29	4,20%	31 500
	30	4,67%	35 000
• Beneficio máximo promedio hoy: 150 000	31	5,13%	38 500
	32	5,60%	42 000
• Beneficio máximo promedio con reforma: 52 500	33	6,07%	45 500
	34	6,53%	49 000
• El beneficio se reduce en 65%	35 o más	7,00%	52 500

8)



DICTAMEN TÉCNICO

Escenario 2: Capital de Retiro : Primas e Indicadores Actuariales

Indicador	Valor
Prima Total	1%
Prima del Beneficio	0.95%
Prima Gastos Administrativos	0.05%
Prima media	0,88%
Insuficiencia Ingresos	No ocurre
Agotamiento de Reserva	No ocurre

9)



DICTAMEN TÉCNICO

Cambio Beneficio FOCARE:

- Último Salario promedio: 1 000 000
- Salario de Referencia promedio (240): 750 000
- Beneficio máximo promedio hoy: 7 000 000
- Beneficio máximo promedio con reforma: 4 500 000
- El beneficio se reduce en un 36%

Antigüedad	Cantidad Salarios	Capital Retiro Laboral
menos de 5	0	-
Entre 5 y 10	0,86	642 857
entre 10 y 15	1,71	1 285 714
Entre 15 y 20	2,57	1 928 571
Entre 20 y 25	3,43	2 571 429
Entre 25 y 30	4,29	3 214 286
Entre 30 y 35	5,14	3 857 143
35 o más	6,00	4 500 000

10)



DICTAMEN TÉCNICO

REQUERIMIENTOS

- A partir del aporte del 3% de los salarios ordinarios, crear una Reserva equivalente al 0.10% de tales salarios para financiar los gastos administrativos del FRE.
- A partir del aporte del 1% de los salarios ordinarios, crear una Reserva equivalente al 0.05% de tales salarios para financiar los gastos administrativos del Capital de Retiro.
- Anualmente deben liquidarse los gastos administrativos del FRE y el Capital de Retiro contra las reservas establecidas para tal fin.
- Instruir a la Administración ajustar el Reglamento del FRE y FRAP a las disposiciones establecidas en la propuesta.

11)



CONCLUSIÓN

1

El escenario actuarial estudiado contiene en forma separada el modelo de financiamiento para los beneficios, bajo la siguiente estructura:

- Con un aporte máximo de 2,90%, se puede otorgar una pensión complementaria que consiste en otorgar una tasa de reemplazo máxima del 7% (en función de la antigüedad) del salario de referencia (calculado como el promedio de los últimos 240 salarios ordinarios cotizados por el trabajador, actualizados por inflación).
- Con un aporte máximo de 0,95%, se puede otorgar un monto de capital de retiro, otorgado una única vez, que consiste en un máximo de 6 salarios de referencia (en función de la antigüedad) del salario de referencia (calculado como el promedio de los últimos 240 salarios ordinarios cotizados por el trabajador, actualizados por inflación).

12)



CONCLUSIÓN

2

Los dictámenes legales recibidos por parte de la Comisión de Alto Nivel mediante el oficio DJ-02331-2020, señalan que la propuesta de la reforma de los beneficios para la pensión complementaria y capital de retiro propuesta, cumplen en todos los aspectos con la legalidad del financiamiento propuesto y no rozan con la promulgación de la ley de Fortalecimientos de las Finanzas Públicas Ley 9635, implementada a partir del mes de diciembre del 2018.

3

La Auditoría Interna de la C.C.S.S. analizó este escenario actuarial y conforme con los criterios legales expuestos en el presente documento no tienen objeción para que la Junta Directiva de la Institución pueda discutir en el ámbito de legalidad y el fortalecimiento de los beneficios el escenario presentado.

13)



RECOMENDACIÓN

Esta Comisión de Alto Nivel con vista en el criterio actuarial según oficio DAE-439-2020 y el criterio Legal DJ-02331-2020 y conforme con la opinión de la Auditoría Interna en su oficio AI-1028-2020; recomienda a la Junta Directiva de la C.C.S.S., autorizar la reforma de los beneficios de Pensión Complementaria y Fondo de Capital de Retiro Laboral de acuerdo con el escenario desarrollado en el apartado del Dictamen Actuarial según cuadro 1 y 2.



14)



PROPUESTA DE ACUERDO

De conformidad con el oficio GG-1323-2020, del 06 de mayo del 2020, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General; mediante el cual presenta a esta Junta Directiva Propuesta de Reforma de Beneficios de Pensión Complementaria y Capital de Retiro Laboral; y con base en el criterio DAE-439-2020, suscrito por el Lic. Guillermo López Vargas, Director de la Dirección Actuarial y Económica; y el criterio de la Dirección Jurídica, oficio DJ-02231-2020, por el Lic. Gilbert Alfaro Morales; Director Jurídico y Licda. Mariana Ovares Aguilar Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica, la Licda. Dylana Jimenez Méndez Abogada, y Lic. Guillermo Mata Campos Abogado:



Primero

Dar por recibida la Propuesta de escenarios actuariales y dictamen legal reforma Beneficio FRE y FAP, presentada por la Comisión de Alto Nivel, mediante oficio CAN-001-2020.

15)



PROPUESTA DE ACUERDO



Segundo

Autorizar la reforma de los beneficios de Pensión Complementaria de conformidad con el estudio actuarial presentado el día de hoy.



Tercero

Autorizar la Reforma del Fondo de Capital de Retiro Laboral de conformidad con el estudio actuarial presentado el día de hoy

16)



PROPUESTA DE ACUERDO



Cuarto

Los gastos administrativos estarán comprendidos y serán financiados por cada uno de los fondos.



Quinto

instruir a la Gerencia General para que proceda como en derecho corresponde.

17)



MUCHAS GRACIAS
POR SU ATENCIÓN

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 54°:

FRE

Directora Alfaro Murillo:

Muchas gracias, Román. En realidad ya yo externé -digamos- toda mi argumentación; lo único es que si en estos 40-45 minutos que me voy a retirar, proceden a votar, yo quiero que se consigne mi voto en contra, si se puede postergar la votación a mi regreso, efectivamente, en presencia votaré en contra, pero que quede consignado que va a ser mi voto en contra. Gracias.

Se retira temporalmente de la sesión la Directora Marielos Alfaro

Finalmente, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la Licda. Dylana Jiménez, Abogada de la Dirección Jurídica, Dr. Roberto Cervantes, Gerente Gerencia General y el Lic. Guillermo López Vargas, Director de la Dirección Actuarial y Económica; que es coincidente con los términos de oficio número GG-1323-2020, de fecha 6 de mayo del 2020, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General; mediante el cual presenta a esta Junta Directiva propuesta de Reforma de Beneficios de Pensión Complementaria y Capital de Retiro Laboral; y con base en el criterio en el oficio N° DAE-439-2020, suscrito por el Lic. Guillermo López Vargas, Director de la Dirección Actuarial y Económica; y el criterio de la Dirección Jurídica, oficio número DJ-02231-2020, firmado por el Lic. Gilberth Alfaro Morales; Director Jurídico y Licda. Mariana Ovares Aguilar Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica, la Licda. Dylana Jiménez Méndez Abogada, y Lic. Guillermo Mata Campos Abogado, y de acuerdo con las recomendaciones en los citados oficios, se da por atendido el artículo

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

3°, acuerdo primero y segundo de la sesión número 9094, del 30 de abril de 2020 y con base en lo deliberado- la Junta Directiva -por mayoría- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Dar por recibida la propuesta de escenarios actuariales y dictamen legal reforma Beneficio FRE y FAP, presentada por la Comisión de Alto Nivel, mediante oficio CAN-001-2020.

ACUERDO SEGUNDO: Autorizar la reforma de los beneficios de Pensión Complementaria de conformidad con el estudio actuarial presentado el día de hoy.

ACUERDO TERCERO: Autorizar la Reforma del Fondo de Capital de Retiro Laboral de conformidad con el estudio actuarial presentado el día de hoy.

ACUERDO CUARTO: Los gastos administrativos estarán comprendidos y serán financiados por cada uno de los fondos.

ACUERDO QUINTO: Instruir a la Gerencia General para que proceda como en derecho corresponde.

Sometida a votación la moción para que lo resuelto se adopte en firme es acogida por todos los señores Directores, salvo por la directora Abarca Jiménez que vota negativamente. Por consiguiente, el acuerdo se adopta en firme.

Por otra parte, el director Aragón Barquero se refiere al acuerdo tomado en relación de la disminución de la Base Mínima Contributiva, literalmente indica: “En ese momento, verbalmente, le respondió don Gilberth al señor Presidente Ejecutivo de la razonabilidad, la legalidad y el marco en que se estaba tomando el acuerdo, yo quisiera que quede constancia de que se le pida a don Gilberth, nos ratifique eso desde el punto de vista jurídico, ampliando el concepto, bajo el marco de la ley de urgencias, el Decreto de urgencias y las competencias propias de la Caja. Sin tener que hacer emergencia en otros aspectos. Todo con el fin de tener ese respaldo, sobre todo para la próxima sesión y las negociaciones en que estamos. Ya yo conversé el tema con don Gilberth y con la Gerencia Financiera -larga y tendidamente sobre eso- y don Gilberth me dijo que sí que él mantenía el criterio, per quisiéramos verlo por escrito y a todo color.

Doctor Macaya Hayes.

Tal vez agregarle a las palabras de don Bernal que eso es una decisión de muy corto plazo, tres meses, en vista de una emergencia nacional y que nos incorpore eso dentro del criterio, jurídico de las potestades de la Junta Directiva para esa decisión dada la emergencia y con un estudio actuarial, que los estudios actuariales son a décadas, a futuro y no creo que en tres meses sean presentes, en medio de la emergencia”.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Luis Diego Calderón, Gerente Financiero a.i., el Lic. Víctor Fernández Badilla, Director del FRAP, el Lic. Luis Guillermo López Vargas,

Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9095

Director de la Dirección Actuarial, el Lic. Juan Ignacio Bustamante Bustamante, Área Actuarial, el Lic. Jhonderth Cruz Sandí, asesor de la Gerencia General, la Licda. Dylana Jiménez Méndez, la Licda. Mariana Ovaes y el Lic. Guillermo Mata, abogados de la Dirección Jurídica.

ARTICULO 55º

Se toma nota, de que se reprograman para una próxima sesión los siguientes temas:

I) Presidencia Ejecutiva

- a) **Reforma al Reglamento de Juntas de Salud: oficio N° DICCC-DIR-0708-2020**, de fecha 17 de abril de 2020, dirigido al licenciado Juan Manuel Delgado Martén, Asesor de Junta Directiva.

II) Junta Directiva: Autoevaluación de la Junta Directiva

Artículo 19º sesión 9090

SE ACUERDA instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que desarrolle y presente a la Junta Directiva el instrumento de autoevaluación por aplicar en el seno del órgano colegiado, en la sesión del jueves 07 mayo de 2020. La propuesta debe estar construida con base en las buenas prácticas de gobierno corporativo.

III) Gerencia de Infraestructura y Tecnologías.

- a) **Presentación: Informe del estado actual de los Proyectos de infraestructura en la CCSS.**

IV) Gerencia Financiera

- a) **Oficio N° GF-2563-2020 (GG-1190-2020)**, de fecha 23 de abril de 2020: propuesta sobre el Convenio ACNUR-CCSS, con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), para mantener la cuantía de la cotización vigente antes de la adopción del artículo 21º, sesión N° 9087 del 19-03-2020.
- b) **Oficio N° GF-2482-2020 (GG-1117-2020)**, de fecha 21 de abril de 2020: propuesta solicitud de aprobación Presupuesto Extraordinario 01-2020 del Seguro de Salud y Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte; DP-1090-2020.
- c) **Oficio N° GF-2662-2020**, de fecha 28 de abril de 2020: atención artículo 6º sesión N° 9093 del 23-04-2020: presenta -estudio de impacto de la posible aplicación de las medidas propuestas por la Cámara Nacional de Transportes.

V) Gerencia Médica.

- a) Oficio N° GM-AG-1911-2020 (GG-0694-2020)**, de fecha 13 de febrero de 2020: propuesta adjudicación compra directa N° 2019CD-000067-2101, promovida para el *Mantenimiento para elementos de infraestructura y suministro e instalación de mobiliario básico para los Servicios de Emergencia Edificio Sur, Ginecología y Psiquiatría Edificio Patrimonio*”, para el Hospital Calderón Guardia.
- b) Oficio N° GM-AG-4910-2020 (GG-1120-2020)**, de fecha 20 de abril de 2020: propuesta reforma del Reglamento Único de Disponibilidades Médicas; anexa oficios GM-AOP-CG-0354-2020 y GM-AOP-CG-0359-2020

VI) Gerencia de Pensiones

- a) Oficio N° GP-3986-2020**, de fecha 29 de abril de 2020: atención artículo 8°, de la sesión N°9093, del 23-04-2020: informe de avance de las negociaciones en relación con el traslado de cuotas entre el Régimen de Capitalización Colectiva que administra JUPEMA y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte-CCSS.
- b) Oficio N° GP-4018-2020**, de fecha 29 de abril de 2020: dictamen técnico del informe de ejecución presupuestaria del Régimen no Contributivo de Pensiones por Monto Básico al 31 de marzo de 2020.